



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

///nos Aires, 15 de octubre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la ciudad de Buenos Aires, presidido por el Doctor Rodrigo Giménez Uriburu e integrado por los vocales Doctores Sabrina Namer y Guillermo Costabel, asistidos por el Secretario, Dr. Ignacio Nanni, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la presente **causa nro. 3993/2007/TO3 (registro interno nro. 2878)** caratulada **“ESPAÑADERO, Carlos Antonio s/privación ilegal de la libertad y otros (Subzona 1/11 – Cuatrерismo – Brigada Güemes)”**, seguida contra **Carlos Antonio ESPAÑADERO** –*de nacionalidad argentina, nacido el día 23 de agosto de 1931 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular del DNI. 4.813.399, de estado civil casado, hijo de Hilario José (f) y de Ángela Magdalena Ábalos de Españadero (f), de profesión militar retirado, con domicilio real en la calle Alsina 2747, planta baja, departamento “c”, de esta ciudad, donde se encuentra detenido preventivamente para esta causa bajo la modalidad de arresto domiciliario, y con domicilio electrónico constituido junto a su letrado defensor, el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro; habiendo actuado en representación del Ministerio Público Fiscal, la titular de la Unidad de Asistencia en causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, Dra. María Ángeles Ramos, y el*



Auxiliar Fiscal, Dr. Esteban Bendersky; y en representación de las querellas constituidas por María Ofelia Santucho y la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los Dres. Pablo Llonto y Martín Rico, respectivamente; de la que

RESULTA:

PRIMERO: De los requerimientos de elevación a juicio.

El Sr. Fiscal Federal de la instancia anterior, Dr. Federico Delgado, con fecha 6 de junio de 2018, solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones, en los términos de los arts. 346 y 347 del C.P.P.N., respecto de Carlos Antonio Españadero (v. fs. 27.272/89).

En dicha pieza procesal, el titular de la vindicta pública durante la instrucción tuvo por acreditado que el imputado, en su “[...]calidad de Personal Civil de Inteligencia (PCI) de la Central de Reunión de Inteligencia del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentina, bajo el apodo de Mayor Peña o Mayor Peirano, intervino en calidad de autor material en la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en ocho casos que tuvieron como víctimas a Ofelia Maxima Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ricardo Mateo Landriscini, José Luis Ujhelly –éstas dos últimas agravados también por su duración superior a un mes-, Mariana Méndez, Raúl Gagliardi, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; y como autor material en el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

coacciones en los dos casos que damnificaron a María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri[...]” (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642, 149 bis, segundo párrafo -según ley 23.077, que restablece el texto de la ley 20.642, 55, todos del C.P.).

En igual sentido, la Querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos, representada en esa oportunidad por el Dr. Leonardo Andrés Martínez, formuló, con fecha 21 de mayo de 2018 (v. fs. 27.246/61), su requisitoria de elevación a juicio respecto de Españadero, alias “*Mayor Peña*” o “*Mayor Peirano*”. Describió el letrado de la querella pública que la imputación al encartado “[...]se sustenta en diversos elementos probatorios que, permiten tener por acreditado que ha intervenido en carácter de autor en ocho (8) hechos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, en relación a los casos de Ofelia Máxima Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ricardo Mateo Landriscini, José Luis Ujhelly, Mariana Méndez, Raúl Gagliardi, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri (cfr. art. 144bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1º ley 20.642 del Código Penal), de las cuales dos (2) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos de Ricardo Mateo Landriscini y José Luis Ujhelly; en concurso real con el delito de coacción, en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri (cfr. art. 149 bis, segundo



párrafo del C.P. -según ley 23.077, que restablece el texto de la ley 20.642, y art. 55 del C.P.[...]

A su turno, el Dr. Pablo Llonto, en su rol de letrado patrocinante de la Querella constituida por María Ofelia Santucho, el 4 de septiembre de 2018, formuló requerimiento de elevación a juicio, en los términos de los arts. 346 y 347 del CPPN (conf. fs. 27504/9 -papel), considerando a Españadero “[...]autor de: privación ilegítima de la libertad con abuso funcional (art. 144 bis, inc. 1° -texto según ley 14.616. Los hechos relatados precedentemente se subsumen en el art. 144bis inc. 1° del Código Penal (según ley 14.616) y fueron llevados a cabo con el agravante previsto por el art. 144 bis, último párrafo, el cual remite al inciso 1° del art. 142 del mismo ordenamiento, utilización de violencia o amenazas[...]”, habiendo expresado que “[...]los delitos cometidos contra María Ofelia Santucho y TODAS LAS VICTIMAS configuran crímenes de lesa humanidad y fueron realizados en el marco de un genocidio y para perpetrar un genocidio[...]”.

Al dársele intervención en los términos del art. 349 del código adjetivo, la defensa de Españadero no se opuso a que la causa fuera elevada a juicio aunque planteó su posición en torno a la calificación legal asignada por el Dr. Llonto a los hechos imputados al nombrado. Sobre el particular indicó que no podía encuadrarse a los sucesos ilícitos endilgados dentro de la categoría de genocidio, por cuanto –indicó- la cuestión de la pertenencia a una determinada ideología política de la víctima





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

no alcanzaba a configurar la figura delictiva prevista en el Estatuto de Roma, agregando, en tal sentido, que su aplicación daría de bruces contra el principio de legalidad (v. 27521/22 papel).

Con fecha 17 de septiembre de 2018, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, elevó las actuaciones a esta instancia respecto de Carlos Antonio Españadero en orden a los hechos que fueran imputados en las requisitorias de elevación a juicio y conforme lo acreditado en la resolución de mérito dictada por esa Judicatura el 3 de julio de 2017 (FS. 27.526).

SEGUNDO: del desarrollo del debate oral.

Así, con fecha 20 de febrero de 2019, las actuaciones quedaron formalmente radicadas ante este Tribunal (v. fs. 210 digitales) y, luego del trámite procesal respectivo, el día 11 de diciembre de 2020 se dio inicio a la audiencia de debate oral y pública, en los términos del art. 359 del CPPN.

En dicha oportunidad, el Sr. Presidente, previa anuencia de todas las partes, ordenó que, en la inteligencia de la acordada 1/12 de la C.F.C.P., se diera lectura a los tramos sustanciales de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las partes acusadoras (fs. 27.246/61, 27.272/89 y 27.500/09), tras lo cual se declaró abierto el debate -el que fue íntegramente grabado en formato de audio y video, conforme da cuenta el acta de debate labrada por el Actuario-.



Como cuestiones previas, la defensa de imputado formuló los planteos que consideró pertinentes, habiéndose dado, sobre el particular, traslado a las partes acusadoras y posteriormente el Tribunal resolvió cada una de las cuestiones planteadas –ver acta de debate–.

Acto seguido, se invitó al imputado para que declarase, en los términos del art. 378 del código adjetivo, habiendo el nombrado hecho uso del derecho constitucional de negarse a hacerlo en tal oportunidad, sin perjuicio de aclarar que lo haría en una instancia del debate más avanzada.

También, conforme surge del acta de debate, las partes acusadoras hicieron uso de la facultad conferida por el art. 381 del C.P.P.N, fundando dicha pretensión en los motivos asentados en el acta de debate y registrados en los archivos de audio y video incorporados a la causa.

Por resolución de fecha 13 de abril del año en curso (agregada en el legajo 3993/2007/TO3/4) el Tribunal -por mayoría-, hizo lugar a la ampliación de la plataforma fáctica objeto del debate en los términos requeridos por la titular de la *vindicta* pública y las querellas particulares y, en consecuencia, el Sr. Presidente hizo saber al imputado que se le iba a recibir declaración indagatoria en los términos del art. 378 del C.P.P.N., recordándole los derechos que lo asistían, de negarse a declarar sin que ello implicara una presunción en su contra y que el juicio, no obstante continuaría. En efecto, se le hizo saber que se le endilgaban los siguientes nuevos hechos; a saber: “1) haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

*intervenido en la privación ilegal de la libertad de **María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón**; según hechos que habrían tenido lugar, entre los días 8 y 9 de diciembre de 1975, en el domicilio ubicado en la calle Avelino Palacios 3331 y Santiago del Estero, de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, desde donde habrían sido trasladados, primero, al centro clandestino conocido como “Puente 12” o “Protobanco”, luego a la Comisaría de Quilmes, y finalmente al hotel Splendid -sito en el barrio de Flores de esta ciudad-, donde permanecieron hasta mediados del mes de diciembre de 1975; fecha en que obtuvieron asilo en la Embajada de la República de Cuba de nuestro país. Durante este lapso, todas las víctimas habrían sido sometidas a tormentos y condiciones inhumanas de detención. Estos sucesos fueron encuadrados en las figuras típicas descriptas en los artículos 144 bis, inciso primero, y último párrafo, según las leyes 11.179 y 14.616, en función de lo previsto en el 142, inciso primero, de la ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del C.P, eso es privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterado, en concurso real (Artículos 45 y 55 del Código Penal); 2) Haber intervenido en la aplicación de tormentos y condiciones inhumanas de detención de las que*

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037

habrían sido víctimas **Ofelia Maximina Ruiz Paz, María Ofelia Santucho, Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri**; mientras se encontraban privadas ilegalmente de su libertad en el CCDT conocido como “Puente 12” o “Protobanco”, según hechos que habrían tenido lugar en las circunstancias reseñadas en los requerimientos de elevación a juicio (casos 1, 2, 5, 6, 7 y 8); ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 ter, primer y segundo párrafo, del C.P. (Artículos 45 y 55 del mismo orden legal); 3) Haber intervenido en el abuso deshonesto sufrido por **María Ofelia Santucho**, mientras se encontraba cautiva en el CCDT conocido como “Puente 12”, según reseña del hecho efectuada en el punto que antecede, conforme lo previsto por el artículo 119 del Código Penal, en concurso real con los restantes hechos que la perjudicaron y que conforman la imputación (Artículos 45 y 55 del Código Penal); 4) Haber intervenido en la privación ilegítima de la libertad de **Graciela Lucía Bravo** y de las condiciones inhumanas de detención que habría sufrido, según hechos que habrían acaecido durante el mes de octubre de 1976, en horas de la noche, en el domicilio ubicado entre la intersección de las calles Isabel la Católica y Aristóbulo del Valle, de esta ciudad, desde donde, luego, habría sido conducida a la comisaría 26, donde habría permanecido, aproximadamente, trece días. Estos sucesos fueron encuadrados en las disposiciones de los artículos 144 bis, inciso primero, y último párrafo, según las leyes 11.179 y 14.616, en función de lo previsto en el 142,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

*inciso primero, de la ley 20.642, 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del C.P, eso es privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterado, en concurso real (Artículos 45 y 55 del Código Penal). Acto seguido, se hizo saber al imputado las **nuevas pruebas sobre las que las partes acusadoras sostuvieron la ampliación de la acusación**; a saber: declaraciones testimoniales obrantes en el debate de María Ofelia Santucho, María Silvia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho Villarreal, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Esteban Abdon, Elba Baestri, Víctor Pérez Fernández, Luciano Nosetto, Marisa Mujica, Raúl Gagliardi, Mariana Méndez, Mario Gneri, María Rosa Navarro, Adriana Marcus, Ricardo Ragendorfer, Juan Carlos Urquiza y Graciela Lucía Bravo, que fueran vertidas los días 11 y 18 de diciembre de 2020, 5, 12 y 26 de febrero y 5, 12, 19 y 26 de marzo del año en curso; y el legajo de CONADEP nro 4646 reservado en el Tribunal”.*

Seguidamente el imputado Carlos Españadero sostuvo que deseaba declarar, aclarando que sólo iba a responder preguntas del Tribunal. Finalmente efectuó las manifestaciones que consideró apropiadas para ejercer su defensa, lo que será materia de tratamiento a continuación.

TERCERO: de la declaración indagatoria de

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037

Carlos Antonio Españadero.

En lo sustancial, el imputado, indicó que el contexto histórico descrito por la acusación omitía y distorsionaba la realidad vivida por el país y el resto del mundo entre los años 1965 y 1983. Señaló que el Estado llevaba más de veinte años de persecución en nombre de la ley, del derecho, de la democracia y de los derechos humanos, pero violándolos.

Describió su carrera militar, señalando que al momento de los hechos revestía el cargo de Jefe de la División Situación General; dependencia que –según explicó- producía información de la situación estratégica de las “[...]bandas terroristas y organizaciones subversivas[...]”. Se explayó sobre la metodología de trabajo de la división a su cargo, indicando que los estudios que allí realizaban buscaban encontrar bases para que la Jefatura II del Ejército Mayor General del Ejército produjera inteligencia sobre el futuro accionar de “[...]las bandas armadas y no armadas a nivel nacional[...]”. Insistió en que la actividad que realizaban no se refería a la conducta individual de las personas que integraban esas *bandas* sino al quehacer conjunto de las mismas.

Refirió que los “grupos de tarea”, que dependían de la Central de Reunión de Inteligencia (CRI), eran los que “[...]trabajaban directamente procesando información sobre cada una de ellas[...]” y que cada uno tenía asignado la misión de reunir y procesar información sobre un objetivo en particular.

Además arguyó que “[...]Inteligencia no es tortura,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

ni secuestro ni asesinatos[...]” y que la información *“[...]ingresaba de abajo hacia arriba[...]*”. Indicó que en el caso de la familia de Mario Santucho *“[...]hicieron para mí lo que no tenían que hacer que era secuestrarlos, entonces lo secuestraron y lo informaron para arriba[...], [...]No es que sale de arriba la orden vamos a buscar a los chicos de Santucho. No creo que haya habido una orden de esa naturaleza porque, lo que sí había era una búsqueda permanente de [Mario]Santucho[...]*”.

Aclaró que *“[...]había gente en los niveles subordinados o subalternos que eran dueños de la calle y que hacían cosas con su mal o buen entender de qué era lo que tenían que hacer[...], [...]Ahí se suma las enormidades de algunos tipos que robaban, o que violaban, o que hacían, o que torturaban[...]*”. También, señaló que *“[l]a ambigüedad sobre la identificación del enemigo agravó el problema porque quedó a criterio de los niveles bajos de conducción del ejército su aplicación y su ejecución[...]*”.

Señaló que la división a su cargo integraba el Batallón de Inteligencia 601, que, a su vez, funcionaba dentro de la Central de Reunión de Inteligencia (CRI); que su jefe directo era el jefe de la CRI y que era falso que por su cargo de Jefe de la división tenía responsabilidad o vinculación con algún Centro Clandestino de Detención y Tortura (en adelante CCDDT).

Aseveró que la acusación se equivocaba al afirmar que la aplicación de tormentos tuviera un papel protagónico en la reunión de información estratégica, indicando que *“[...]nunca se emplearon [...]”*, tras lo cual explicó su posición al respecto y su



acatamiento a las Convenciones de Ginebra, subrayando que él se mantenía al margen de los procedimientos que no compartía, indicando que incluso trataba de evitar que se realizaran.

Afirmó que, entre los casos que le eran reprochados penalmente, únicamente reconocía haber participado en el proceso de liberación de los familiares de Mario Santucho y de otros tres trabajadores del Policlínico Posadas, subrayando que no había prueba que acreditara la intervención en los términos achacados. Dijo que no afirmaba que las crueldades que se aseveraban no habían existido pero que la “[...]incompetencia investigativa fabricaba culpables haciendo trizas el derecho y la justicia[...]”.

Al referirse a los nombres que utilizaba, explicó que, en el marco de su trabajo de inteligencia, administrativamente le asignaron el nombre Fernando Estevarena pero que para sus “*actividades específicas, podía usar cualquier nombre menos el real*”. Explicó que el “*alias*” de Peirano fue necesario por la relación que mantenía con la Embajada Alemana, y que por eso le asignaron el apellido de una persona real que empezaba con la letra “P”, con toda la documentación pertinente al mismo.

Luego reveló que “[...]el empleo de Peña o cualquier otro genera un nombre de fantasía que apunta a evitar identificar a Españadero como Integrante del servicio secreto. En vez Peirano me lo proporcionó el servicio secreto para proteger la identidad real del conocimiento de una embajada extranjera u otro lugar en donde se requiera documentación[...]”, refiriendo que “[...]este nombre incluso era desconocido por el propio personal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

de inteligencia del servicio[...]”.

Recordó que el apellido Peirano fue el utilizado por él para registrar a la familia Santucho en el hotel Splendid.

Concretamente sobre los hechos imputados, declaró que desconocía lo ocurrido con los familiares de Santucho desde que fueron secuestrados y hasta que los recogió en la Comisaría de Quilmes. Explicó que acudió ante su superior con una propuesta de liberación, tras tomar conocimiento de la detención de Maximina Paz de Santucho, sus hijas y sobrinas, dado que –según dijo– consideraba que la situación era peligrosa, por involucrar a niños y niñas. Narró el modo en el que arribó a la Comisaría de Quilmes y la forma en que se realizó el traslado de ese grupo hasta el hotel aludido, explicando las secuencias que consideró de interés para comprender su relato.

Por otro lado, remarcó que no tuvo ninguna intervención en los hechos que damnificaron a Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri y respecto de Graciela Lucía Bravo, refirió que la conoció en el marco de la causa que tramitó en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, donde fue condenado, indicando que era falso lo relatado por ella, ya que, según dijo, nunca estuvo en los lugares por ella mencionados, ni realizó las acciones disvaliosas que le fueron atribuidas.

Con relación a Landriscini y Uhelly, dijo que había tomado conocimiento, a través de la información que analizaba, que los nombrados no pertenecían a ninguna de las “bandas



subversivas”, aclarando que no compartía las “[...]metodologías adoptadas en la lucha y siendo conscientes de los riesgos que podría correr (...) por una motivación personal planteada oportunamente a mis superiores, y fundamentado en las convenciones de ginebra, ... me impuso permanentemente a buscar fundamentos para evitar -por lo menos- que estos procedimientos se extendieran a los grupos políticos no terroristas y mucho menos a personas sospechadas de izquierda[...].” .

Refirió que luego de que se le informara que los nombrados se encontraban en un CCDT, al que no podía acceder, se coordinó un interrogatorio en el que participó gente del Batallón 601 y se le propició nueva información, en función de la cual postuló que fueran liberados.

Contó que para “evitar” que las personas liberadas “[...]volvieran a ser secuestrados, se les proporcionaba un medio de comunicación para que quienes volvieran a intervenir percibieran que existía una unidad importante que los protegía: Batallón de Inteligencia 601[...].” .

Sobre su función en la división en la que se desempeñaba, dijo que “[...]Inteligencia no es solo interrogatorio[...].” y que si se “[...]me metía en algo que no era mi misión esencial... al saber que había un tipo que podría ser torturado, secuestrado y muerto y podía evitarlo... investigaba[...].” y que sólo recordaba haber entrevistado a personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que no tenía la posibilidad de interrogar a gente secuestrada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Durante su exposición el imputado remarcó que era “[...]falso afirmar que Española sea como Peña o como Peiraro o con cualquier otro nombre haya estado alguna vez en un CCDT que estuviera en alguna parte de la Argentina, esto incluye a Puente 12[...]” como así también negó haber participado en los hechos imputados de los modos descriptos por las acusaciones.

CUARTO: de las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate y de la prueba incorporada por lectura.

A.- Declaraciones testimoniales brindadas durante las jornadas de juicio.

Durante el transcurso del debate declararon testimonialmente: **María Ofelia Santucho, María Silvia Santucho, Ana Cristina Santucho y Marcela Eva Santucho Villarreal, Gabriela Inés Santucho, Esteban Abdón y Elba Elida Balestri, Mario Santucho, Víctor Pérez Fernández Blanca Villamarín, Luciano Nocetto, Marisa Mujica, Raúl Gagliardi, Mariana Méndez, Mario Antonio Gneri, María Rosa Navarro Adriana Ruth Marcus, Ricardo Ragendorfer, Juan Carlos Urquiza y Graciela Lucía Bravo.**

Sus respectivos dichos han sido registrados en sistemas de audio y video, los cuales integran la presente. Sin perjuicio de que en ellos consta cada una de esas deposiciones en forma



completa, habremos de aclarar que al momento de analizar la materialidad de los hechos y la responsabilidad individual del imputado analizaremos su contenido según corresponda y en función de la utilidad para probar la imputación.

B.- De la prueba documental incorporada en los términos del art. 392 del C.P.P.N.

1. Acta de fecha 2 de diciembre de 2020 correspondiente a la transcripción de los fragmentos legibles del legajo PCI de Carlos Antonio Españadero, agregado al legajo de prueba Nro. 3 de la presente causa.

2. ANEXO B “Doc. de la Comisión Provincial por la Memoria causa 3993 2007 TO3 (2878)”
aportado por el MPF cuando ofreció prueba (legajo de prueba nro. 3).

3. Documentación aportada por los testigos Mario Santucho y Elba Balestri (legajo de prueba nro. 3)

4. Documental aportado por la testigo Adriana Ruth Marcus (legajo de prueba nro. 3)

5. Correos electrónicos y la carta aportadas por el imputado Carlos Antonio Españadero (legajo de prueba nro. 3).

6. Boletines reservados del Ejército Argentino entre los años 1976 a 1983, remitidos digitalmente por el Juzgado Criminal y Correccional Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

nro. 3, Secretaría nro.6, en el marco de la causa nro. 14213/2003 de su registro (legajo de prueba nro. 3).

7. Notas enviadas por la AFIP y la ANSES respecto de Graciela Lucía Bravo (legajo de prueba nro. 3).

8. Actuaciones enviadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto de Graciela Lucía Bravo en fs. 7 (legajo de prueba nro. 3).

9. Nota enviada por la Comisaría Comunal 4D con la relación a los registros de la ex Comisaria 26 vinculada con la información solicitada respecto de Graciela Lucia Gravo (legajo de prueba nro.3).

10. Copia digital del legajo militar de Rodolfo Edgardo González Ramírez remitido por el Juzgado del fuero nro. 3, Secretaría nro. 6 (legajo de prueba nro. 3).

11. Fotografías de las microfilmias correspondientes a los legajos del personal civil de inteligencia de Miguel Conde y Guillermo Antonio Luna (legajo de prueba nro. 3).

12. Nota de la Embajada de la República de Alemania en Buenos Aires de fecha 11/11/2020 (legajo de prueba nro. 3).

13. Reglamento identificado como “RC-15-80 Prisioneros de Guerra” (legajo de prueba nro. 3).

14. Informe respecto de la División Cuatrерismo; plano general con ubicación de las dependencias de Puente 12; nómina de la División entre los



años 1974 y 1978, remitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires (obrantes a fs. 4614/4649 de esta causa).

15. Informes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 903/983, 1152/1320, 4613/4648, 4714, 4929/4970, 10.653/68 y 19.320/19.369, de esta causa.

16. Copia de la ficha anexo I de Carlos Antonio Españadero que contiene la síntesis de su carrera militar -remitida por el Ministerio de Defensa (fs. 4853/6 y 5684).

17. Legajo -en IV cuerpos- que contiene la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23/01/75; decreto nro. 261 del 5/2/75; orden personal nro. 591/75 (Refuerzo de la V Brigada de Infantería) del 28/2/75; orden de personal nro. 593/75; relevos del 20/3/75; instrucciones 334 (continuación de las operaciones en Tucumán) del 18/9/75; decretos nros. 2770, 2771 y 2772 del 6/10/75; directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 de fecha 15/10/75; directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 del 28/10/75; instrucciones nro. 335 (continuación de las operaciones en Tucumán) del 5/4/76; orden parcial nro. 405/76 del 21/5/76; orden especial nro. 336 del 25/10/76; directivas del Comandante el Jefe del Ejército nro. 504/77 y 604/79 del 20/4/77 y 18/5/76, respectivamente; directiva del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Comandante en Jefe del Ejército nro. 704/83 del 21/3/83; orden de operaciones 9/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el periodo de 1977) -incorporado en el marco del debate realizado en los autos 2511 y 2522 del registro de este Tribunal-.

18. Copia de los reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército RC-8-1, 2 Y 3; rc-9-1; RC-10-51; RC-10-51; RE-150-5; RV-150-5; RV-150-10; “Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Militar del año 1980”; reglamento RE 9-51; el Procedimiento Operativo Normal (PON) nro. 212/75 del 16/12/75 y el Reglamento RC-16-1 denominado “Inteligencia táctica”, que obran agregados al legajo de prueba Nro. 3 formado en la presente.

19. Copia del reglamento RC-3-30 en dos tomos y RV-200-10, agregado al legajo de prueba Nro. 3 formado en el marco de esta causa.

20. Copia del reglamento RC-5-1 o RC-5-2 “operaciones psicológicas, edición 1968 (legajo de prueba nro. 3).

21. Copia de la orden “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” del mes de febrero de 1976 -incorporado en el marco del debate realizado en los autos 2511 y 2522 del registro de este Tribunal-.

22. Copia del estatuto para el proceso de



reorganización nacional, publicada en el Boletín Oficial el 31/3/76 -incorporado en el marco del debate realizado en los autos 2511 y 2522 del registro de este Tribunal-.

23. Copias del legajo personal de Walter Ismael Acosta remitidas por el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 -Secretaría nro. 6- las que, en formato digital, obran en el legajo de prueba nro. 3.

24. Artículos remitidos por el periódico “Página 12” en formato digital, correspondiente a las ediciones de los días 7/03/1999, 26/03/2005, 06/04/2005, 27/09/2001 y 30/06/2010 (legajo de prueba nro. 3).

25. Expedientes nros. 734.269/74, 615.969/74 y aquel labrado en virtud del reclamo efectuado por Walter Ismael Acosta el 10.11.77. -incorporado en el marco del debate realizado en los autos 2511 y 2522 del registro de este Tribunal-.

26. Ejemplar del libro “Sobre Áreas y Tumbas” de Federico y Jorge Mittelbach, Ed. Sudamericana, Bs.As., junio de 2000 -incorporado en el marco del debate realizado en los autos 2511 y 2522 del registro de este Tribunal-.

27. ”Compendio de Documentos del Proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires 1976” integrado por el acta para dicho proceso y la jura de la Junta Militar, la base para la intervención de las FFAA, el anexo al documento “bases”, la proclama de los comandantes, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

estatuto para el proceso de reorganización nacional con el anexo 1, los artículos de la CN citados en el estatuto y el reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo. -incorporado en el marco del debate realizado en los autos 2511 y 2522 del registro de este Tribunal-.

28. Acta judicial de fs. 19.118 e informe de fs. 19.122, donde quedó constancia sobre el trabajo en excavaciones del EAAF, llevado a cabo el 19/9/14, y de un llamado telefónico realizado cinco días después, todo obrante en los autos principales.

29. Ejemplar del libro “Semillas de Vida...” publicado por la Comisión de Familiares de Paraguayos Detenidos Desaparecidos, en el año 1990. -incorporado en el marco del debate realizado en los autos 2511 y 2522 del registro de este Tribunal-.

30. Certificado realizado por el Centro “Ulloa”, sobre la imposibilidad de declarar de Noemí de la Llosa obrante en las actuaciones concernientes al debate en los autos 3993/2007/TO1 (nro. Interno 2155 y su conexas).

31. Legajo personal del Ejército de Carlos Antonio España en formato digital (Incorporado en el Legajo de Prueba N° 3).

32. Libros históricos del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino correspondientes a los años 1976/1983. Fs. 11.501.



33. Copia certificada de páginas 180 a 233 de “Memoria Deb(v)ida”, de José Luis D’Adrea Mohr, correspondientes a la Subzona 1/11 (fs. 1/27 de la causa principal) y ejemplar completo del libro reservado en el Tribunal en el marco de la causa nro. 1351 y sus conexas (Caja R bis de dichas actuaciones).

34. Copia del Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 11/4/80 (sesión 667 del periodo 49), obrante en las causas nros. 1351 y 1894 del registro de este Tribunal.

35. Ejemplar del informe de CONADEP “Nunca Más”, ed. Eudeba, 6ta edición, y sus anexos reservados en el marco de la causa 1351 y sus conexas del registro de este Tribunal.

36. Copia del informe de Amnesty International titulado “Testimony on Secret Detention Camps in Argentina” (cfr. certificación de fs. 243/4 del legajo de prueba CPF 3993/2007/TO2/1).

37. Álbum fotográfico cuya formación fuera ordenada el 26 de marzo de 2010 correspondiente al CCDT “Brigada Güemes-Protobanco” -incorporado en el marco del debate realizado en los autos 2511 y 2522 del registro de este Tribunal-.

38. Documentación relacionada con el CCDT “Brigada Güemes-Protobanco”, aportada por el Archivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Nacional de la Memoria (fs . 3074 de los autos principales).

39. Documentación relacionada con el CCDT aportada por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 10.607/626 de los autos principales).

40. Acta de inspección ocular del Centro de Adiestramiento y Crianza de Canes del 13/3/2011 (fs. 5179/82 de los autos principales).

41. Acta de la inspección ocular de fecha 16/11/2010 (obrante a fs. 4656/64 del principal).

42. Plano del lugar, reservado a fs. 3434 y 4630/1 de los autos principales.

43. Planos remitidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 14518/9 del principal).

44. Muestras Fotográficas de “Puente 12” de 1977, remitidas por el Instituto Geográfico Militar (obrantes a fs. 4649/4651 del principal).

45. Copia digital impresa del fotograma correspondiente a la vista aérea del predio ubicado en la intersección de la Autopista Riccheri y Camino de Cintura del año 1977 y un CD conteniendo imágenes de la citada zona escaneada a mayor nivel de acercamiento -remitidos por el Instituto Geográfico Militar- (reservada en Secretaría del Tribunal en sobre 75 “PROTOBANCO I”).

46. Acta de Inspección ocular en el Destacamento de Infantería (fs. 8700/05 del principal).



47. Actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la inspección ocular llevada a cabo el 26 de agosto de 2011 en la Brigada de Infantería (fs. 8905/16 del principal).

48. Informe de la División “Registros e Informes de Inmuebles” de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sobre las dependencias de “Puente 12”, remitido por el Ministerio de Seguridad con el informe de fs. 8832/39 del principal.

49. Disco Compacto con vistas del vuelo fotogramétrico del año 1977 y escaneo del sector ubicado entre la Autopista Riccheri y Camino de la Cintura -aportado por el Instituto Geográfico Militar a fs. 10.009/12 (reservado en la Secretaría del Tribunal en sobre 75 “PROTOBANCO 1”).

50. Disco Compacto que contiene el registro audiovisual de la inspección judicial realizada en el centro clandestino antes referido, aportado por Memoria Abierta (reserva en la Secretaría del Tribunal en el sobre 71 “PROTOBANCO 1”).

51. Fotografías digitales de la estructura edicilicia de la Av. Riccheri y Camino de Cintura, aportadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense a fs. 15047 del principal.

52. Informe realizado por el Equipo de Relevamiento de documentación de valor histórico y judicial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

dependiente del Ministerio de Defensa (ver fs. 16.263 de los autos principales).

53. Álbum fotográfico del CCDT, cuya formación se ordenó el 26/3/2010.

54. Actuaciones donde se encuentra glosado el plano del Destacamento de Infantería de La Matanza, aportado por el Departamento de Arquitectura y Obras de la Dirección de Arquitectura Policial del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 18.575/79 del principal).

55. Plano aportado por Marcelo Conte (Asociación “Memoria Abierta”) a fs. 18.659 del principal.

56. Acta judicial e informe donde quedó constancia sobre el trabajo en excavaciones del Equipo Argentino de Antropología Forense, llevado a cabo el 19/9/14 (fs. 19.118 y 19.122 del principal).

57. Actas de fecha 16/10/14 y 3/10/14 que dan cuenta del hallazgo de restos óseos humanos como resultado de las tareas de excavación llevadas a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el CCDT “Protobanco” y de la presencia judicial en ese lugar con motivo de dichas tareas (fs. 19.293/4 y 19.403 de los autos principales).

58. Nota relativa al hallazgo de fosas con restos óseos (fs. 20.104 del principal).

59. Copia de las actuaciones labradas por el



Departamento de Investigación y Pericias Complejas de la Gendarmería Nacional de fs. 20154/162, junto con el expediente AZ-5-1500/09, CD y DVD denominados “registros fotográficos” y “registros fílmicos” (fs. 20.167/8 del principal).

60. Acta de procedimiento del 27 de abril de 2017 en el domicilio de Carlos Antonio Españadero (junto con sus anexos y fotografías) a fs. 23.302/23.314 del principal.

61. Informe del Ejército Argentino del 23/10/2008 respecto de Españadero, obrante a fs. 24.234 de los autos principales.

62. Memorando de la Biblioteca del Congreso de la Nación, que obra a fs. 24.396/24.409.

63. Copia del informe del Ministerio de Justicia y DDHH del 15/5/2008 respecto de Españadero, agregado a fs. 24.594/24.596 del principal.

64. Copias certificadas del Ministerio de Defensa del Libro Histórico de 1974 y de 1975 del Batallón 601, reservados a fs. 24.705.

65. Escrito de María Ofelia Santucho, obrante a fojas fs. 25.005/7 del principal.

66. Copia del artículo periodístico “El Mayor Peirano rompe el silencio” publicado en la revista Tres Puntos (fs. 24.396/408 de los autos principales).

67. Copia del Legajo CONADEP 7574





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

correspondiente a Juan Eliseo Ledesma y Elías Abdón (fs. 24.286/332 del principal).

68. Copia de parte del libro “Monte Chingolo” de Gustavo Plis Sterenberg, Ed. Planeta (fs. 24.366/70 y 2984/2988).

69. Copia de parte del libro “Todo o Nada” de María Seoane, Ed. Planeta (fs. 24.371/3).

70. Copia de la solicitada publicada por los familiares de las víctimas en La Voz del Interior el 25 de enero de 1976, obrante a fs. 24.841 del principal.

71. Escrito presentado por Elba Elida Ballestri, a fs. 24.737/97 de los autos principales.

72. Copia del legajo CONADEP 3190 perteneciente a Sebastián María Llorens (fs. 23.943/53).

73. Copia de legajo CONADEP 3191 perteneciente a Diana Triay (fs. 23.967/71).

74. Copia del legajo CONADEP 1815 perteneciente a Ángel Salomón Gertel (fs. 24.449/468 del principal).

75. Copia del legajo CONADEP 2770 perteneciente a Ismenia del Rosario Inostroza Arroyo (fs. 24.485/517 de los autos principales).

76. Copia del legajo CONADEP 3945 perteneciente a Ricardo Alfredo Cravello (fs. 24.865/67 de los autos principales).

77. Copia del legajo CONADEP 3942



perteneciente a María Cristina Lonardi, de fs. 24.436/448.

78. Copia del legajo CONADEP 2492 perteneciente a Alicia Mabel López de Olivera (fs. 24.423/35).

79. Copia del legajo CONADEP 719 perteneciente a Juan Carlos Urquiza (fs. 24.892/905).

80. Nota de la comunicación telefónica entre el Secretario del Juzgado instructor y María Josefa Méndez, obrante a fs. 24.980 del principal.

81. Informe sobre el funcionamiento del CCDT “Brigada Güemes” desde 1974 hasta 1977, presentado por la Secretaría de Derechos Humanos, que obra a fojas 23.415/80 del principal.

82. Nota de la comunicación telefónica entre el Secretario del Juzgado Instructor y Viviana Pellado, obrante a fs. 25.617 del principal.

83. Fichas emitidas por el Registro Unificado de Víctimas de Terrorismo de Estado de la SDH (fs. 23.416/81).

84. Causa nro. 12.883 caratulada “Aranda de Ujhelly, Eva Luz s/d. priv. ilegal de la libertad en perjuicio de José Luis Ujhelly”, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 21, Secretaría nro. 163 (Digitalizada y reservada en un CD en la Caja C, Sobre nro. 30 de la documentación reservada en la Secretaría del Tribunal en “Protobanco 1”).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

85. Legajo SDH 3559 perteneciente a Ricardo Mateo Landriscini (reservado en Secretaría).

86. Legajo SDH 3939 perteneciente a Nélide Ángela Clerice Venerucci (Digitalizado y reservado en un CD en la CAJA I2).

87. Legajo Mesa “D” nro. 1798 de los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) correspondiente a Ricardo Landriscini (fs. 13.772/13798).

88. Legajo Mesa “D” nro. 19.822 con los informes de paradero del Dr. Ujhelly (reservado en caja azul “H” N° 3 PROTOBANCO 1).

89. Legajo de Prueba 129 que corre por cuerda a la causa conocida como “Hospital Posadas” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad.

90. Copia del informe de la Comisión Provincial por la Memoria del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino. Legajo 6092 correspondiente a la Mesa “D(S)”, Carpeta varios, y caratulado como “Proceso en el Policlínico Posadas desde el año 1972 hasta la fecha”.

91. Legajo de identidad de Mariana Méndez de Gagliardi (fs. 25.893/916).

92. Legajo de identidad de Raúl Pedro Gagliardi (fs. 25.917/36).

93. Legajo de identidad de María Rosa



Navarro (fs. 25.847/64).

94. Legajo de identidad de Mario Antonio Gneri (fs. 25.865/92).

95. Certificado de antecedentes del imputado Carlos Antonio Españadero, obrante en el legajo de prueba Nro. 3.

96. Boletín Confidencial del Ejército nro. 374 en el que fue publicado el decreto nro. 9328 del 27 de diciembre de 1967 (legajo de prueba Nro. 3).

97. Lista de Jefes del Batallón de Inteligencia de los años 1970 a 1975 inclusive (Legajo de Prueba nro. 3).

98. Lista de revista del Batallón de Inteligencia 601, Personal Militar Superior, desde el año 1973 al año 1983; Lista de Revista de Oficiales destinados a la Jefatura II – Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército correspondiente a los años 1979, 1980, 1981 y 1983; Lista de Revista del Destacamento de Inteligencia 103 con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, desde el año 1980 a 1983; Lista de Revista de Oficiales destinados en el Destacamento de Inteligencia 102 con asiento en la ciudad de Tandil, desde el año 1980 hasta el año 1982 (Legajo de prueba nro. 3).

99. Copias de los Libros Históricos del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino de los años 1970 a 1975 inclusive (Legajo de Prueba nro. 3).

100. Legajo REDEFA 1607 correspondiente a José María Pellado (Legajo de Prueba nro. 3).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

101. Nómina del PCI que prestó servicios en el Batallón 601 en los años 1974 a 1983 (Legajo de Prueba Nro. 3).

102. Libro “Los Doblados: Las infiltraciones del Batallón 601 en la guerrilla argentina”, de Ricardo Ragendorfer, Ed. Sudamericana, 1era edición, Buenos Aires, 2016 (Legajo de Prueba nro. 3).

103. Libro “Bombo, el reaparecido”, de Mario Santucho, Ed. Planeta, 1era edición, Buenos Aires, 2019 (Legajo de Prueba nro. 3).

104. Copias autenticadas por el Dr. Enrique Fernández Lando de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, correspondientes al Expte. 28.013/1985 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación con foliatura de fs. 206 s 227, individualizado como “Juzgado Criminal de Instrucción n° 8 Radice de Tatter Idalina s/denuncia por privación ilegal de la libertad Causa 23.335” (Legajo de Prueba nro. 3).

105. Legajo Personal -en versión digital- del Ejército Argentino de Carlos Antonio Españadero (Legajo de Prueba nro. 3).

106. Informe “Jefes del Batallón de Inteligencia 601” obrante a fs. 264 de la causa 14.216/03 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3, Secretaría Nro. 6 (Legajo de Prueba nro. 3).

107. Informes remitidos por el Programa



Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia correspondientes al Batallón de Inteligencia 601, reservados en Secretaría según surge de fs. 78.840 y fs. 78.897 /78.900; fs. 88.897/8 y reservado a fs. 88.912/4; 107.918/23 de la causa 14.216/03 (Legajo de Prueba Nro. 3).

108. Copia de la directiva 211/75 "Régimen Orgánico de Inteligencia para la lucha contra la Subversión" del Comando General del Ejército del 31 de octubre de 1975 que fue secuestrada en el domicilio del imputado Carlos Alberto Martínez, por entonces Jefe II de Inteligencia (Legajo de prueba nro. 3)

109. Lista de oficiales destinados al Batallón de Inteligencia 601 con asiento en la ciudad de Buenos Aires (1976/1983), remitida por el Ejército Argentino a fs. 11726/64 de la causa 14.216/03 (Legajo de Prueba nro. 3).

110. Organigrama del Batallón de Inteligencia 601 correspondiente a los años 1976/1978, remitido por el Ejército Argentino a fs. 15333/6 de la causa 14.216/03 (Legajo de Prueba nro. 3).

111. Documentación en formato digital relacionada con el Batallón de Inteligencia 601 remitida por el Ministerio de Defensa de fs. 139.483/4 de la causa 14.216/03 (Legajo de Prueba nro. 3).

112. Documentación secuestrada en el allanamiento llevado a cabo el día 27 de abril de 2017 en el domicilio de Carlos Antonio Españadero, detallada en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

certificación de fs. 23316 (reservada en Secretaría, caja 1).

113. Ficha anexo I remitida por el Ministerio de Defensa de la Nación de Carlos Antonio Españadero de fs. 5654/62.

114. Libros Históricos del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, en copias simples, correspondientes a los años 1976 (en 18 fs.), 1977 (en 19 fs.), 1978 (en 18 fs.), 1979 (en 18 fs.), 1980 (en 16 fs.), 1981. (en 18 fs.), 1982 (en 19 fs.) y 1983 (en 18 fs.), remitidos por el Ministerio de Justicia de la Nación a fs. 792, reservados a fs. 801.

115. Listado de personal Civil de Inteligencia que prestó servicios en el Batallón 601, entre los años 1974/6, remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación, según fs. 3364/70 y reservado en Secretaría, según fs. 3372 (Legajo de Prueba nro. 3).

116. Resumen Sintético de Libros Históricos del Batallón 601, años 1974 y 1975 (fs. 24.692 de la presente causa).

117. Copia de las partidas de defunción de Sebastián María Llorens y Diana Miriam Triay (fs. 25.633/4 de la presente).

118. Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 24.714/5 de la presente causa).

119. Prontuario policial de María Rosa



Navarro, Mario Antonio Gneri, Mariana Méndez y Raúl Pedro Gagliardi, remitidos a fs. 25.847/26.011.

120. Acta correspondiente a la inspección ocular realizada el 19 de septiembre de 2014 (fs. 19.118).

121. Acta remitida por el Comisario inspector Manuel Antonio Torres, de la División Custodia, Objetos Fijos, Personas y Traslados de Detenidos de La Matanza, en la que consta el detalle de los elementos hallados en fecha 24 de septiembre y 1 de octubre, por el Equipo Argentino de Antropología Forense, en el predio donde funcionaba el CCDT Cuatreroismo (fs. 19.275/300).

122. Copias del Expte. 335.340/92 de la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias en relación a Graciela Noemí Santucho remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 25.395/25.416).

123. Actuaciones remitidas a fs. 24.071/24.207 por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Archivo Nacional de la Memoria relativas a la participación delictiva en el accionar represivo de Carlos Antonio Españadero (apodado "Mayor Peña" o "Peirano"); a saber: Legajo SDH 3732 correspondiente a María Ofelia Santucho; Legajo CONADEP 4381 correspondiente a Mario Antonio Gneri; Legajo CONADEP 4382 correspondiente a María Rosa Navarro; Legajo CONADEP 4640 correspondiente a Mariana Méndez; Legajo CONADEP 4639 correspondiente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

a Raúl Pedro Gagliardi; Legajo CONADEP 4646 correspondiente a Graciela Lucía Bravo; Legajo SDH 3559 correspondiente a Ricardo Mateo Landriscini; Legajo CONADEP 1737 correspondiente a Federico Jorge Tatter; Legajo CONADEP 8175 correspondiente a Alberto José Munarriz; Legajo CONADEP 2680 correspondiente a José Fernando Fanjul y Legajo CONADEP 1174 correspondiente a Ricardo Antonio De Biasse;

124. Actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires a fs. 6024/53.

125. Actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires respecto de la inspección ocular llevada a cabo el 26 de agosto de 2011 en la Brigada de Infantería (fs. 8905/8916).

126. Certificados de defunción realizados por el Servicio de Antropología Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondientes a quienes en vida fueron Sebastián María Llorens y Diana Miriam Triay de fs. 1649.

127. Copia de actuaciones remitidas al Juzgado Federal nro. 1 de La Plata en el marco de la causa nro. 14.216 (fs. 567/82).

128. Copia del legajo de la licencia emitida a favor de Miguel Ángel Ferreyra con fotografía del nombrado, remitida por la Dirección General de Licencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 8801/4).



129. Informe de fs. 1549/52 remitido por el Servicio de Antropología Forense del Cuerpo Médico forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 1592/9.

130. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 10597/616 de nuestra causa.

131. Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 24.595/6.

132. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fs. 15.047.

133. Informe elaborado por la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires remitido por el juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de La Plata, en el marco de la causa 12.621/06 (fs. 10.077/84 del principal)

134. Informe emitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que da cuenta de la creación de la División Cuatrерismo, a través de la Resolución 17.777 del 26 de marzo de 1968 (fs. 18.220/67).

135. Informe remitido por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires -Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales respecto del lugar físico en el cual actualmente se emplaza el Destacamento de Infantería de la Policía bonaerense y construcciones circundantes a fs. 14.504/21.

136. Informes cursados por la Comisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

provincial por la Memoria (fs. 10.607 /26, 13.301/305 y 13.767/837).

137. Informes del Equipo Argentino de Antropología Forense (fs. 12.476/96 y 13.552/61).

138. Legajo CONADEP 7574 correspondiente a Ricardo Luis Abdon y Juan Eliseo Ledesma (LEGAJO DE PRUEBA NRO. 3).

139. Notas periodísticas de fecha 12 de diciembre de 1975 del Diario "Última hora" (fs. 10.067).

140. Orden parcial 405/76 del 21 de mayo dictada por el Ejército (fs. 3498/501).

141. Partida de defunción de Diana Miriam Triay remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1662/8).

142. Informe Socioambiental de Carlos Antonio Españadero (obstante en el inc. de arresto domiciliario del imputado nro. 59)

143. Actuaciones remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 24.071/24.207).

144. Informe de la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 24.595/6)

145. . Legajos CONADEP o SDH 3732 de María Ofelia Santucho Paz, 4381 (Mario Antonio Gneri), 4382 (María Rosa Navarro), 4639 (Raúl Pedro Gagliardi), 4646 (Graciela Lucía Bravo), 1737 (Federico Tatter), 8175



(Alberto José Munarriz), 2680 (José Fernando Fanjul) y 1174.

146. Informe del Ejército Argentino (fs. 24.234).

147. Causa nro 12.323/2000 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 10, Secretaría Nro. 20 (la que se encuentra acumulada a los autos principales)

148. Reportaje remitido por la Biblioteca del Congreso Nacional (fs. 24.397 del principal).

149. Informe de la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 24.595/6).

150. Ficha del Servicio Penitenciario Bonaerense sobre la detención de Víctor Miguel Pérez Fernández (fs. 24.664/5).

151. Legajo del SPB correspondiente a Victor Miguel Pérez Fernández remitido por la Cámara de Apelaciones de la Plata (fs. 24.694/5).

152. Copias del Libro del Batallón 601 (fs. 24.692 y 24.695).

153. Documentación remitida por la SDH que guarda relación con el secuestro de la familia Santucho (fs. 24.798/24.922).

154. Legajos CONADEP nro 3901 (Marcela Eva Santucho Villarreal), 3732 (María Ofelia Santucho), 3884 (María Josefa Méndez), 3881 (Víctor Pérez Fernández), 61 (Carlos Santucho), 7574 (Ricardo Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Abdon) y 3190 (fs. 3498/501).

155. Legajo SDH 3883 correspondiente a Blanca Liliana Ramona Villamarín (Legajo de Prueba Nro. 3).

156. Informe remitido por el Programa Verdad y Justicia sobre Carlos Antonio Españadero, INFORME ARCHIVO POR LA MEMORIA_ CENTRAL DE REUNIONES B601” e “INFORME ARCHIVO POR LA MEMORIA_CUERPO DE INFORMACIONES PFA” (legajo de prueba nro. 3).

157. Informe de la Agencia Federal de Inteligencia, agregada al legajo de prueba Nro. 3, CD con fichas microfilmadas, correspondientes a Mario Antonio Gneri, reservado en el Tribunal.

158. Copia del artículo del diario “La Razón”, Año LXXI, Edición nro. 23.982, 6° edición, del 12 de diciembre de 1975, pag 4 “Familiares de Santucho, Detenidos”, aportada por la Hemeroteca “José Hernández” de la Legislatura Porteña (Legajo de prueba nro. 3).

159. Legajo CONADEP 4381 correspondiente a María Antonia Gneri; Legajo CONADEP 4382 correspondiente a María Rosa Navarro; Legajo CONADEP 4639 correspondiente a Raúl Pedro Gagliardi; Legajo CONADEP 7574 correspondiente a Ricardo Luis Abdon y Juan Eliseo Ledesma; Legajo CONADEP 4640 correspondiente a Mariana Méndez;



Legajo SDH 3881 correspondiente a Víctor Pérez Fernández; Legajo SDH 3732 correspondiente a María Ofelia Santucho; Legajo SDH 4045 correspondiente a Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho; Legajo SDH 4008 correspondiente a María Emilia Santucho; Legajo SDH 3901 Marcela Eva Santucho Villareal y expediente S04:0062281/11 en los términos de la ley 24043 (exilio) correspondiente a Mariana Méndez, expediente S04:0033904/11 en los términos de la ley 24043 (exilio) correspondiente a Raúl Pedro Gagliardi y S04:0066889/15 en los términos de la Ley 26913 correspondiente a Mariana Méndez, remitidos digitalmente por la Secretaría de Derechos Humanos (LEGAJO DE PRUEBA NRO. 3).

160. Expediente S04:0033027/13 en los términos de la ley 25914 correspondiente a María Susana Santucho (Legajo de Prueba nro. 3)

161. Expedientes 159.160/07 correspondiente a María Susana Santucho en los términos de la Ley 24.043; 159.161/07 correspondiente a María Silvia Santucho en los términos de la Ley 24.043; S04: 0066939/16 correspondiente a Ana Cristina Santucho en los términos de la Ley 24043; S04:45977/16 correspondiente a Inés Gabriela Santucho en los términos de la Ley 24043 y S04:0026115/11 correspondiente a Mario Antonio Santucho en los términos de la Ley 24043, remitidos digitalmente por la Secretaría de Derechos Humanos (Legajo de prueba nro. 3)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

162. Copia digital del expte. 23.428 caratulado “Gagliardi, Mariana Méndez y Gagliardi, Raúl Pedro s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 8 ; y del expte. L.54 caratulado “Ana Kanepolski de Rosenfeld y otros su presentación” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal (Legajo de Prueba nro. 3)

163. Habeas corpus nro. 71, presentado en favor Mariana Méndez de Gagliardi y Raúl Pedro Gagliardi, con fecha 29 de marzo de 1977, el cual fue rechazado el 11 de abril de 1977 (Legajo de Prueba nro. 3)

164. Habeas corpus nro. 39.191 presentado por Leandro Ángel Méndez en favor de Mariana Méndez de Gagliardi y Raúl Pedro Gagliardi y rechazado el 3 de abril de 1977 (Legajo de Prueba nro. 3)

165. Constancias y registros de la inspección ocular practicada por este TOF nro. 6 el 30 de noviembre de 2017 en el predio en el que funcionó, en el marco de la causa 3993/2007/TO1.

166. Expediente nro. 197.597/77 de fecha 29/03/1977 que tramitó originalmente ante el Ministerio del Interior, remitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación en el marco del legajo de CONADEP de GNERI (agregado al legajo de prueba nro. 3)



167. Partida de defunción de José Luis Ujhelly remitida por la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Jujuy (legajo de prueba nro. 3).

168. Copias del libro “Autocrítica Policial” de Rodolfo Peregrino Fernández -incorporado en el marco del debate realizado en los autos 2511 y 2522 del registro de este Tribunal-.

C.- Declaraciones testimoniales incorporadas en los términos del art. 391, inc. 3º, del CPPN.

169. Horacio Pantaleón Ballester vertidas en las causas 3993 (fs. 2404/5); 14.216 a fs. 10680/1 de la causa 14.216/03 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3, Secretaría Nro. 6 (agregada al legajo de prueba nro. 3); y 1351 del registro de este Tribunal, prestada con fecha 28/2/2012; y su partida de defunción.

170. Juan Jaime Cesio vertida en la causa 14.216/03 del registro del Juzgado Criminal y Correccional Nro. 3, Secretaría Nro. 6, obrante a fs. 102.518/22 (agregada en el legajo de prueba nro.3) y su partida de defunción.

171. Osvaldo Bayer en la causa Nro. 1487 del registro del TOF 4, vertidas los días 29 de junio y 14 de septiembre, ambos de 2010 y su partida de defunción. (Legajo de prueba nro. 3)

172. José Luis D’Andrea Mohr brindada en la causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

14.216 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3, Secretaría Nro. 6 (fs. 11.194), agregada en el legajo de prueba nro. 3 y su partida de defunción.

173. Eduardo Luis Duhalde prestadas a fs. 2353 y 2367/76 en el marco de la presente causa y su partida de defunción.

174. Registro audiovisual de la declaración testimonial brindada por José Luis García el día 30 de abril de 2009, en la causa Nro. 1261-1268 del registro del Tribunal Oral Federal Nro. 5 de esta ciudad (reservado en Secretaría) y aquella glosada a fojas 108.761/108.765 en la causa 14.216 del registro del Juzgado nro. 6 del fuero; y su partida de defunción (Legajo de Prueba nro. 3).

175. Jorge Luis Mittelbach brindada a fs. 13.538/9, 51.779/81 y 102.629/32 de la causa nro. 14.216/03 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3, Secretaría Nro. 6 y su partida de defunción. (Legajo de Prueba nro. 3).

176. Adriana Molinuevo prestada a fs. 17.897/99 de la presente causa y su partida de defunción (legajo de prueba Nro. 3).

177. Rodolfo Peregrino Fernández vertida ante la “Comisión Argentina de Derechos Humanos” (fs. 22.618/22.667) y legajo CONADEP 8066 (Legajo de prueba Nro. 3 y acta de debate).

178. Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, obrante a fojas 23.917/8 de la presente causa y su partida de defunción y la prestada en el legajo SDH 4045 (fs. 26.106/8 de la presente).

179. María Josefa Méndez vertida en el legajo SDH



3884 y su partida de defunción (fs. 24.518/20 de la presente causa).

180. Diana Susana Cruces y su partida de defunción (fs. 671 de la causa 14350/06 acumulada a la presente).

181. Leandro Ángel Méndez vertida en el Habeas Corpus 39.191 y su partida de defunción (legajo de Prueba nro. 3).

182. Registro audiovisual de la declaración de Hugo Rafael Parsons prestada en el juicio celebrado en la causa 2155 del registro de este Tribunal y su partida de defunción (legajo de prueba nro. 3)

D.- Declaraciones incorporadas por lectura por aplicación de las disposiciones de la acordada 1/12 de la CFCP.

183. Registro audiovisual de la declaración testimonial prestada por Federico Tatter en el juicio de causa nro. 1508 del TOF nro. 1 conocida como Plan Cóndor; la vertida en la causa nro. FCR 91001251/2013/TO1 del Tribunal Oral de Comodoro Rivadavia y la obrante en el legajo CONADEP 1737 (Legajo de Prueba nro. 3, acta de debate y proveídos de fechas 20 de mayo y 22 de junio, ambos de 2020).

184. Declaración testimonial de Nélica Clerice Venerucci vertida el día 14 de noviembre de 2016 en el marco del debate oral y público celebrado en la causa Nro 2155.

185. Registro audiovisual de la declaración testimonial brindada por Luis Miguel La Francesca en el marco del debate oral y público de la causa Nro. 2155 del registro de este tribunal, el 15





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

de marzo de 2018.

186. Registro audiovisual de la declaración testimonial de Lucía Fariña vertida el día 17 de noviembre de 2016, en el marco del debate oral y público llevado a cabo la causa Nro. 2155 de este registro.

187. Registro audiovisual de la declaración testimonial de Dora Genaro brindada prestada el 7 de diciembre de 2017, en el marco del debate oral y público en la causa Nro. 2155 de este registro.

188. Declaración testimonial de Noemí De la Llosa prestada durante la instrucción de la causa Nro. 2155 de este registro, de fecha 8 de julio de 2015 (fs. 20.506/13) (registro fílmico reservado en el Tribunal)

189. Declaración testimonial vertida por Sabina Esther Peralta de Manzur vertida con fecha 18 de noviembre de 2011 en el debate oral y público en el marco de la causa Nro. 1696/1742 -conocida como Hospital Posadas- del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad. (registro fílmico reservado en el Tribunal).

190. Declaración testimonial de María Cristina Amuchástegui prestada el 11 de noviembre de 2011 en el marco del debate oral de la causa Nro. 1696/1742 del registro del TOF Nro. 2 de esta ciudad (Registro fílmico reservado en el Tribunal) y aquella obrante a fs. 874/875 del legajo de prueba nro. 129 formado en dichas actuaciones (legajo de prueba nro. 3)

191. Declaración testimonial de Alfredo Rómulo



Monteverde brindada el día 11 de noviembre de 2011 en el marco del debate oral producido en los autos 1696/1742 del registro del TOF nro. 2 de esta ciudad (registro fílmico reservado en el Tribunal).

192. Declaración testimonial de Eva Luz Aranda De Ujhelly en la causa Nro. 12.883 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro. 21, Secretaría Nro. 163. (reservada en la Secretaría del Tribunal).

193. Declaración testimonial de Carlos Enrique Ghezan, prestada el día 17 de mayo de 2010 en el marco del debate oral y público de la causa Nro. 1668/1673 del registro del TOF Nro. 2 de esta ciudad (reservada en la Secretaría del Tribunal).

195. Declaración testimonial de Isabel Fernández Blanco, prestada el día 17 de mayo de 2010, durante el debate oral y público llevado a cabo en el marco de la causa Nro. 1668/1673 del registro del TOF Nro. 2 de esta ciudad (reservada en la Secretaría del Tribunal).

196. Declaración testimonial de Isabel Cerruti, prestada en el marco del debate oral en la causa Nro. 1668/1673 del registro del TOF Nro. 2 de esta ciudad, el 10 de mayo de 2010 (reservada en la Secretaría del Tribunal).

197. Declaraciones testimoniales prestadas por Carlos Enrique Ghezan, Isabel Fernández Blanco e Isabel Cerrutti ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 22/05/1985 en el marco de la causa 13 de su registro (agregadas de digitalmente en el legajo de prueba nro. 3





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

formado en esta causa)

198. Declaración testimonial de Isabel Teresa Cerruti de fecha 28/06/2005 ante el Juzgado Federal nro. 3 en el marco de la causa nro. 14.216/2003 caratulada “Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad Agravada” (fs. 24.193/8 de nuestra causa)

199. Declaración testimonial de Enrique Carlos Ghezan de fecha 5/10/2005 ante el Juzgado Federal nro. 3 en el marco de la causa nro. 14.216/2003 caratulada “Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad Agravada” (fs. 24.199/24.202 de nuestra causa).

E.- Declaraciones indagatorias incorporadas en los términos del artículo 392 del CPPN.

200. Guillermo Suárez Mason obrante en la causa 14.216 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3, Secretaría Nro. 6 (fs. 4787/4822) -agregada en el legajo de prueba Nro.3-; a fs. 4787/4822 de la causa n° 14.216, fs. 674/7 del legajo 359 de la causa “Giorgi, Alfredo Antonio”, y en las causas 1351 (fs 6008/16) y 1604 (fs. 2130/1) del registro de este Tribunal.

201. Héctor Humberto Gamen obrante en la causa 14.216 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3, Secretaría Nro. 6 (fs. 1779/89, 2984/94, 27.827/37, 27.931, 28.306/16, 34.961/5 y 34.960/77) (legajo de



prueba nro. 3).

202. Enrique José Del Pino obrante en la mencionada causa 14.216, a fs. 105.839/68 (legajo de prueba nro. 3)

203. Alberto Alfredo Valin obrante en la aludida causa 14.216, obrante a fs. 269/70 (legajo de prueba nro. 3).

204. Carlos Alberto Roque Tepedino, obrante en la causa 2946/2005 del TOF 2 a fs. 274/76 (legajo de prueba nro. 3).

205. Ricardo Eugenio Campoamor obrante en la sindicada causa 14.216 a fs. 289/90 (legajo de prueba nro. 3).

206. Alejandro Agustín Arias Duval en la causa 14.216 a fs. 291/3 (legajo de prueba nro. 3).

207. Jorge Ezequiel Suárez Nelson obrante en la causa 14.216 aludida, a fs. 271/2 (legajo de prueba nro. 3).

208. Jorge Alberto Muzzio en la mencionada causa 14.216 a fs. 277/8 (legajo de prueba nro. 3).

209. Franco Luque obrante en la causa 14.216 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3, Secretaría Nro. 6 (fs. 2219/41), agregada en el legajo de prueba nro. 3.

210. Ángel Salerno presentada en la causa Nro. 2155 de este registro, a fojas 9507/29.

211. Fernando Svedas, vertidas, los días 9 de abril de 2008 en el marco de la causa n° 11 "Crous, Felix Pablo s/dcia. (C.C.D Arana)" y 11 de febrero de 2009 en el marco de la causa n° 12 "Crous, Félix Pablo s/dcia. (C.C.D. Brigada de Investigaciones de La Plata)", remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

nro. 1 de la Plata (fs. 9183/93).

212. Coronel Enrique Carlos Ferro obrante a fs. 1592/1600 de la causa 14216/2003 del Juzgado Criminal y Correccional Federal 3 (legajo de prueba nro. 3).

QUINTO: De los alegatos, réplicas y dúplicas.

De conformidad con lo previsto por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes produjeron sus alegatos.

El contenido de dichas piezas se encuentra íntegramente grabado, tal como surge del acta de debate, por lo que, invocando la brevedad, de modo escueto haremos referencia a los puntos tratados y concretamente a las imputaciones efectuadas por las partes acusadoras, sus pedidos de pena y los petitorios finales. En lo que hace a la defensa, expondremos de modo resumido sus planteos introducidos y el petitorio pronunciado.

A.- Ministerio Público Fiscal

La Sra. Fiscal del Juicio, Dra. María Ángeles Ramos, y el Auxiliar Fiscal, Dr. Esteban Bendersky, durante sus exposiciones, se refirieron a la estructura y organización de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión, enumerando la prueba que a entender de esa parte demostraba las razones por las que los hechos ocurridos en el año 1975 e imputados al encartado



debían ser encuadrados dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad. Aludieron a las características y funcionamiento del CCDT conocido como “Brigada Güemes-Cuatrерismo- Puente12”, al “*modus operandi*” de las Fuerzas Armadas durante los años en que acontecieron los hechos, y se explayaron sobre la intervención y responsabilidad de Carlos Antonio Españadero en los hechos atribuidos tanto en el requerimiento de elevación a juicio como así también en aquéllos respecto de los cuales se amplió su acusación durante el debate.

Así, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunciaron, valorando la prueba incorporada y producida en el debate, y analizando puntiliosamente los dichos del imputado, consideraron que la materialidad de los casos imputados se encontraba satisfecha y la intervención de Españadero probada, por lo que solicitaron que:

1) se declarase que los hechos que formaron parte del presente debate constituyeron crímenes de lesa humanidad

2) se condenara a Carlos Antonio Españadero, a la pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos, agravados por la condición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

perseguido político de las víctimas, reiterado en quince (15) ocasiones en perjuicio de **Ofelia Maximina Ruiz Paz, María Ofelia Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Mario Antonio Santucho, Esteban Abdón, Lucía Graciela Bravo, Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri**; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, en dos (2) ocasiones en perjuicio de **Ricardo Mateo Landriscini y José Luis Ujhelly**; abuso deshonesto **en una oportunidad** en perjuicio de **María Ofelia Santucho**; coacción **en perjuicio de Navarro y Gneri**; en concurso real entre sí (arts. 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 127 -según ley 11.221-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -según ley 14.616- en función de lo previsto en el 142, inciso primero y quinto, -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo, según ley 14.616 y 149 bis, segundo párrafo – según ley 20.642- todos del C.P).

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037

3) Se aplicara la regla prevista en el artículo 58 del C.P., con relación a la sentencia dictada respecto del imputado Españadero por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, peticionando que sea aquel Tribunal el que dispusiera la unificación de sentencias por haber dictado la pena mayor.

4) Se extrajeran testimonios y se remitieran al Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 3, por la posible intervención del imputado en los sucesos que surgieron del juicio y tuvieron como víctimas a Juan Eliseo Ledesma, quien utilizaba el alias “Comandante Pedro”, Ricardo Elías Abdon alias “Tte. Martín”, Angel Salomón Gertel, Ismenia del Rosario Inostroza Arroyo, María Cristina Lonardi, Ricardo Cravello, Diana Miriam Triay, Sebastián María Llorens, Víctor Miguel Pérez Fernández, Jaime Villamarín, María Josefa Méndez y José María Pellado.

5) Se extrajeran testimonios para que se investigara el secuestro de Blanca Villamarín y su hermano Jaime Carlos Atilio.

6) Se extrajeran testimonios para que se investigara la posible participación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

de Españadero en orden a los hechos que perjudicaron a Nélida Clarice Venerucci.

B.- Querella constituida por María Ofelia Santucho

A su turno, el Dr. Llonto adhirió al análisis efectuado por la Fiscalía de Juicio en ocasión de formular su alocución, puntualmente en lo relativo al análisis del caso que perjudicara a María Ofelia Santucho. Efectuó algunos agregados sobre el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, la existencia del centro clandestino “Puente 12”, la calificación legal de los hechos que damnificaron a su representada y la responsabilidad que sobre éstos atribuyó al imputado.

Se explayó, además, sobre lo que consideró un plan de exterminio y el dominio y rol que cada integrante de dicho plan desplegaba, y, concretamente sobre el delito contra la integridad sexual de la que fue víctima su representada, remarcó la importancia de analizar el hecho bajo una perspectiva de género, más aún –sostuvo– teniendo en cuenta la evolución que la sociedad tuvo en la temática desde que ocurrieron los hechos juzgados en este debate hasta el día de la fecha. Indicó que debía considerarse la extensión del daño causado por los delitos cometidos por el imputado y remarcó la sensación de impunidad que sentía su representada, como su grupo familiar a raíz de los hechos que los marcaron para toda la vida, indicando que no podía perderse de vista que la familia Santucho sufrió



persecución, torturas y muerte a lo largo de todos aquellos años. Finalmente describió el anhelo de justicia que persistía en ellos desde hace más de 46 años.

Concretamente, el querellante solicitó que:

1) Se declarase que los hechos que formaron parte del objeto procesal del debate constituyeron crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio o para perpetrar un genocidio;

2) Se condenara al imputado, a la pena de veinticinco (25) años, inhabilitación absoluta, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y abuso en perjuicio de **María Ofelia Santucho** en concurso real con abuso sexual, los cuales concurren materialmente (arts. 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 127 -según ley 11.221-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -según ley 14.616 y en función de lo previsto en el 142, inciso primero y quinto, -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo, según ley 14.616);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

3) Se comunicara lo resuelto a los organismos del Estado para la suspensión del goce de pensiones y jubilaciones que tuviera Españadero y cuyo importe, sostuvo, debía ser cobrado, si es que los había, por parientes con derecho a pensión (art. 19 inciso 4 del Código Penal);

4) Se revocara el arresto domiciliario concedido a Españadero, y que la pena solicitada fuera cumplida en una unidad penitenciaria del S.P.F;

5) Se iniciara el proceso de baja del estado militar y se notificara de la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación y a la Agencia Material de Materiales Controlados para el retiro de toda arma que tuviera Españadero en su poder desde el dictado de la condena requerida;

6) Se instase, en los términos de la ley 26.691, al Poder Ejecutivo de la Nación a la desafectación del inmueble donde funcionaba “Puente 12”; y

7) Se fijara en la sentencia que Puente 12 funcionó como CCDT desde 1974 hasta al menos el año 1977, fecha en la que



fueron liberados Navarro, Gneri, Gagliardi y Méndez.

C.- Querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

A su turno, el Dr. Rico inició su alegato adhiriendo a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en lo que respecta a la descripción de la organización de las Fuerzas Armadas, el contexto en el que acontecieron los hechos imputados a Españadero, la descripción propia de los casos y del CCDT, ello -según refirió- por aplicación de las reglas prácticas dictadas por la Cámara Federal de Casación, a través de la Acordada 1/12. Hizo hincapié en la importancia del rol de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como querellante en este tipo de causas y remarcó la relevancia de estos juicios, a los que calificó como “no comunes”, dada la repercusión social generada por las consecuencias que implicaron los hechos sucedidos durante el terrorismo de Estado.

Seguidamente, y luego de efectuar sus propias valoraciones sobre la prueba producida a lo largo del debate y la participación penal que le atribuyó a Españadero, tras desarrollar la calificación legal atribuida a los comportamientos endilgados al nombrado, solicitó que:

1) Se condenara a Carlos Antonio Españadero a la pena única de veinticinco (25)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legas y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterado en quince (15) ocasiones en perjuicio de **Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, Mario Antonio Santucho, Esteban Abdón, Lucía Graciela Bravo, Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri**; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido por más de un mes, en dos (2) ocasiones, en perjuicio de **Ricardo Mateo Landriscini y José Luis Ujhelly**; abuso deshonesto **en una oportunidad** en perjuicio de **María Ofelia Santucho**; coacción **en perjuicio de Navarro y Gneri**, todos en concurso real,

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037

calificándolos como delitos de lesa humanidad (arts. 45, 55, 127 -según ley 11.221-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -según leyes 11.179 y 14.616- en función de lo previsto en el 142, inciso primero -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del C.P), perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina; y

2) Se aplicara respecto del nombrado la regla prevista en el artículo 58 del C.P., con relación a la sentencia dictada en relación al imputado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

D.- La asistencia técnica del imputado Carlos Antonio Españadero.

La defensa, a cargo del Defensor Público Coadyuvante, Dr. Gritzco Gadea Dorronsoro, indicó, en primer lugar, que su asistido debía ser absuelto por los hechos que afectaron a la familia Santucho, ocurridos durante el mes de diciembre de 1975, por entender que se encontraban prescriptos en los términos de los arts. 59 inciso 3 y 62 inciso 2 del C.P., pues, según su perspectiva, no constituyeron crímenes de lesa humanidad.

Indicó que la imputación formulada desatendía lo establecido jurisprudencialmente por la causa 13 de la Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Federal, dado que, según su óptica, el plan criminal empezó a ejecutarse a partir del día 24 de marzo de 1976, señalando que fue a partir de allí cuando el gobierno militar tuvo el poder absoluto de los resortes del Estado. Analizó varios pasajes de la sentencia dictada en la causa mencionada y reiteró que el plan se consolidó en el tiempo luego de esa fecha y que lo ocurrido antes no podía ser enmarcado dentro de la categoría de delitos contra la humanidad, con carácter de imprescriptibilidad.

Explicó que para poder determinarse que el plan sistemático de represión – el cual, aclaró, no ponía en duda existía con anterioridad a esa fecha cierta establecida por la Cámara Federal debía haber prueba que lo acreditase, cosa que – según su análisis- no sucedía.

Remarcó que el Ministerio Público Fiscal en su alegato, utilizó la palabra “habría” para referirse al inicio de las actividades en el CCDT objeto de debate y que, si bien durante el resto de la exposición enfatizó su existencia y a qué dependencia del ejército pertenecía, la utilización de esa palabra generaba una duda que debía ser valorada en favor de Españadero.

Puntualizó que las Directivas Nros. 1/75 y 404/75, invocadas por la Fiscalía, fueron disposiciones establecidas dentro de un marco legal y que en ese sentido nada facultaba a considerar que las conductas que allí se autorizaban fueran ilegales y que éstas eran órdenes que se impartía dentro de la



fuerza del ejército. A su vez, remarcó que la orden 405/76, que versaba sobre el aniquilamiento del enemigo –también utilizada como fundamento por la acusación, indicó- fue dictada con posterioridad a los hechos que damnificaron a la familia Santucho en el año 75, y que no podía aplicarse irretroactivamente, por el principio de legalidad y mucho menos en perjuicio de su asistido.

Destacó que los Decretos 2770, 2771 y 2772 del año 1975 también versaban sobre el aniquilamiento del enemigo; que fueron establecidos por un gobierno constitucional, indicando que este punto era neurálgico para analizar la situación.

Enfatizó que su postura se sustentaba en lo alumbrado a través de “Causa 13” y que la sentencia que allí se dictó debía ser considerada jurisprudencia originaria y exclusiva en el tema para tener en cuenta en estos momentos, más allá de los juicios que existieran en la actualidad. Dijo que aplicar a este caso la jurisprudencia citada por el Ministerio Público Fiscal, para avalar esa “interpretación nueva, actual” que consideraba como hechos de lesa humanidad aquéllos ocurridos con anterioridad al golpe de Estado del año 1976 implicaba hacerlo de manera retroactiva, lo cual –refirió- afectaba el principio de legalidad en contra de Españadero.

Por otro lado, dijo que la acusación afirmó que desde el Batallón de Inteligencia y desde el Comando de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Reunión Informativa se organizaban los operativos, lo cual -según su visión- era una expresión de una hipótesis porque tal aseveración no encontraba sustento en la prueba que surgía de la causa, ni documental ni testimonial, conforme lo estándares fijados por la CSJN, refiriendo que tampoco se había demostrado que la coordinación alegada entre las fuerzas fuera ilegal.

También hizo mención a que la utilización de “*infiltrados*” para obtener información no podía ser considerado algo ilegal *per se*, indicando que incluso en la actualidad existía y que esa técnica no podía ser considerada en contra de su asistido.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.779, postulando la aplicación ultraactiva de los efectos jurídicos de las leyes de punto final (23.492) y obediencia debida (23.521), invocando el fallo “Simón” de la C.S.J.N., tras sostener que el Poder Legislativo de la Nación no tenía la atribución para anular leyes.

Se refirió a ciertas consideraciones efectuadas en el fallo en cuestión, citando el antecedente “Barrios Salto”, y puntualizó que la validez de esas leyes se mantuvo en el tiempo dado que el Poder Judicial de la Nación no actuó cuando debía, indicando que ahora su pupilo no tenía que cargar con esa omisión.

Refirió que el Congreso de la Nación dictó las leyes



de punto final y obediencia debida dentro de sus legítimas atribuciones, e indicó que en el fallo “Simón” el Ministro Fayt, en su disidencia, habló de la doctrina del margen nacional de apreciación, sobre la soberanía de cada país para sancionar sus propias normas, señalando que en tal doctrina se enmarcaron las leyes de obediencia debida y punto final.

. Remarcó que en el fallo “Simón” se describió que el Poder Judicial se arrogó la facultad de interpretar la voluntad legislativa y que las leyes anuladas habían sido dictadas por el Congreso de la Nación por iniciativa del Presidente de ese momento, y que había sido también un mensaje para el Poder Judicial porque establecía un plazo en que dicho poder podía llamar a los Comandantes, Jefes de Áreas o subalternos. Puntualizó que al ser inconstitucional la ley 25779, debía consagrarse la validez de las leyes nros. 23.492 y 23.521. Fundamentó su postura en jurisprudencia que consideró aplicable a su postura.

En definitiva, entendió que su pupilo no podía ser juzgado en esta causa por el alcance de la decisión y entonces debía ser absuelto.

Luego invocó la violación al principio de congruencia por la intimación formulada a su pupilo, tras cuestionar el lugar de detención donde las partes acusadoras sostenían que estuvieron cautivas las víctimas del juicio, indicando que según su entendimiento estuvieron en Campo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Mayo y no en puente 12. Refirió que si bien fue indagado, sosteniendo que todo ocurrió en Puente 12, lo cierto era que había errores en el lugar de las detenciones, indicando que ese error tenía dos consecuencias; primero porque violaba el principio de congruencia, dado que –según dijo- las personas no estuvieron allí detenidas y luego dijo que si la jurisdicción que él invocaba era acertada, entonces el Tribunal era incompetente porque no tiene jurisdicción para fallar por hechos cometidos en Campo de Mayo, analizando minuciosamente la prueba testimonial recibida en el juicio para sustentar su postura.

Analizó la prueba incorporada al debate intentando demostrar inconsistencias en los relatos, valorando los dichos vertidos por los testigos y examinándolos a la luz de los restantes relatos escuchados. Afirmó que las víctimas habían manifestado que estuvieron en Campo de Mayo y que luego cambiaron sus relatos, refiriéndose a lo que dijeron en instrucción, confrontándolo con lo que sostuvieron durante el juicio. Por ello postuló la absolución de su asistido.

Luego se refirió a cada caso en particular y cuestionó la forma en la que se vinculó a su defendido por la utilización del apodo para establecer su identidad, alegando que no hubo descripción física que avalara la imputación. Se refirió al intercambio epistolar que tuvo su asistido con María Ofelia Santucho, indicando que se conoció en el debate y luego efectuó sus consideraciones en relación a la responsabilidad penal atribuida por los acusadores a su defendido, analizando el



material probatorio.

Por otro lado, cuestionó la atribución del hecho de abuso deshonesto, indicando que sólo se contaba con el relato de María Ofelia Santucho y dijo que no fue Españadero quien realizó los comportamientos reprochados, indicado que incluso fue ella quien lo dijo. Refirió que fue una conducta de mano propia, aislada, de parte de un guardia y que no se enmarcaba en un acto institucional comandando para despersonalizar a la víctima. Indicó que en la causa 13 no fueron condenados los integrantes de la Junta Militar por el delito de abuso deshonesto, indicando que no podía desconocerse que seguramente se cometieron tal clase de delito. Por eso entendió que no podía atribuírsele ese accionar disvalioso a su asistido.

Además, señaló que a Españadero se lo identificó sin descripción alguna sobre su aspecto físico, sino por un apodo el cual podía haber sido utilizado por cualquier otra persona y que durante la investigación nunca se había realizado un reconocimiento valedero. Aseveró que, pese a los intentos de la Fiscalía y la querella, no se encontraba probado que Españadero haya sido quien intervino en los secuestros, torturas y demás hechos que se le imputaban, y que la existencia de la duda al respecto debía favorecerlo.

Luego siguió con los casos de Landriscini y Ughelly y dijo que no se contaba con la prueba testimonial de estos individuos, sosteniendo que había una absoluta orfandad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

de prueba para acreditar la acusación a este respecto.

Tras ello se refirió a los casos de Gneri, Navarro, Gagliardi y Méndez, analizando los dichos esgrimidos por cada uno ante el Tribunal para finalmente referirse al suceso acaecido en perjuicio de la víctima Bravo, solicitando la absolución de su asistido por entender que eran ajenos a él, indicando que no había prueba para corroborarlo.

Dijo que el delito de aplicación de tormentos no podía ser asimilado “per se” a las condiciones inhumanas de detención, indicando que esa acepción violaba el principio de legalidad. Refirió que todos los testigos dijeron que su asistido fue cordial y generoso en el trato y que nunca aplicó tormentos. Volvió sobre la causa 13 sosteniendo que ahí se dijo que los tormentos no incluían las condiciones inhumanas de detención, es decir que no eran torturas, efectuando consideraciones sobre la interpretación que debía otorgársele al término.

Expresó que la Fiscalía violó el deber de objetividad porque valoró tanto el silencio del imputado durante la instrucción, como lo declarado ante el Tribunal en su contra para incriminarlo y remarcó que Españadero – tal como lo dijo durante su declaración- participó en las liberaciones del grupo Santucho y Landriscini y Uhjelley y que del derrotero de lo acontecido surgía que los “rescató” y que la libertad que obtuvieron las víctimas daba por ciertos los dichos de su asistido. Expuso una síntesis sobre aquéllos puntos que



consideró de interés de la declaración brindada por su asistido ante el Tribunal, entre ellos que el propio Españadero reconoció las atrocidades que acontecían en aquellos años y que él cada vez que tomaba conocimiento de “los errores” que sucedían optaba por encontrar la forma de que quienes eran víctimas recuperasen su libertad, incluso poniendo en riesgo su vida y que su oposición con las atrocidades que sucedían surgían incluso de su renuncia, conforme constaba en su legajo.

Explicó la jerarquía y el modo por lo que entendía que correspondía la absolución de su asistido por aplicación del artículo 34 inciso 2 del Código Penal, último supuesto, indicando que el nombrado actuó bajo un estado de necesidad exculpante, remarcando que – tal como ya había referido- el propio Españadero había señalado que corría riesgo su vida en cuanto al salvataje de las personas que el mismo indicó al deponer. Por ello consideró que si el Tribunal daba por cierto y por probados los hechos que se endilgaban a su pupilo debía aplicarse el instituto propuesto por la situación fáctica que existía en el país por parte de la toma de poder del gobierno de facto. Refirió que Españadero, dentro de su función, era controlado y supervisado por sus superiores que dependían a los altos mandos de la Junta Militar.

Luego se refirió al pedido realizado en torno a que cumpliera la pena impuesta en una cárcel común, indicando que no debía hacerse lugar a ese pedido dado que significaba aplicarle la pena de muerte al imputado, por la edad que tenía,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

más el estado de salud delicado que poseía y los problemas psicológicos y orgánicos que le habría ocasionado el juicio.

Se refirió al pedido para que se retirase el estado militar a su defendido y cuestionó la aplicación del artículo 144 ter. 19 inciso 4 del C.P. a su respecto.

Destacó que la petición de la querella para que se aplicara junto con la pena la suspensión del inc. 4 art. 19 del C.P. no debía prosperar, principalmente porque la norma establecía tal supuesto cuando correspondiera la inhabilitación absoluta junto con la condena a imponer, indicando que tal supuesto no se daba en este caso.

En subsidio requirió se adjudicara a su asistido el carácter de partícipe necesario en los hechos imputados y se aplicara a su respecto el mínimo legal en suspenso – artículo 26 y 41 del C.P.- o una pena proporcional que se tuviera por compurgada con el tiempo de detención sufrido.

E.- De las réplicas y dúPLICAS.

A su turno, tal como surge del acta de debate, las partes acusadoras hicieron uso del derecho consagrado en el art. 393 del código de rito a efectos de contestar los planteos defensasistas.

En primer lugar, la Dra. María Angeles Ramos solicitó el rechazo de todas las cuestiones introducidas por la defensa. En líneas generales, argumentó que el defensor desconocía



jurisprudencia actual e indicó que si bien los lineamientos de la sentencia de la Causa 13 debían ser considerados, lo cierto era que no podía desconocerse toda la jurisprudencia y doctrina dictada con posterioridad, que había servido para demostrar que el plan criminal de la Junta Militar se había comenzado a idear y a perpetrar mucho antes del día 24 de marzo de 1976.

También se refirió a los motivos por los cuales el planteo de inconstitucionalidad introducido debía rechazarse, indicando que no resultaba una cuestión novedosa y que lo que debía analizarse, conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debía ser la naturaleza de la ley y no su literalidad.

A su vez, la titular de la vindicta pública ejerció su derecho a réplica respecto al alegato defensorista e indicó que el defensor “alteró las reglas” porque, según dijo, durante su exposición se refirió a prueba que no había sido incorporada al juicio, por lo que, peticionó, que no fuera valorada para la resolución de la causa. Remarcó que el defensor actuó de “mala fe”, tras considerar que armó una estrategia para hacer dudar a quienes debíamos resolver.

A su turno, ambas querellas adhirieron a la exposición del Ministerio Público Fiscal, agregando el Dr. Llonto algunas aristas que consideró oportunas vinculadas con los planteos introducidos y señaló que los valores de “memoria, verdad y justicia” por los que velaba esa parte debían reflejarse en el juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Además, indicó que la prueba alegada por el defensor se contraponía con lo ocurrido en el debate, por lo que, refirió, que apoyaba el pedido de la Sra. Fiscal para que no fuera valorada.

Seguidamente el defensor hizo uso de su derecho a dúplica manifestando su oposición a las observaciones realizadas por las partes acusadoras. En resumen, indicó que la prueba que utilizó en su alegato era parte de la causa y que debían analizarse de modo integral, sea que estuvieren incorporadas formalmente o no.

Finalmente, el día 20 de agosto de 2021, el imputado Españadero hizo uso del derecho de expresar sus últimas palabras, haciendo algunas breves manifestaciones.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.

A.- Planteo de extinción de la acción penal por prescripción de los hechos que damnificaron a María Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón, por haber sido cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y no constituir, según la perspectiva de la defensa, delitos de lesa humanidad, en los términos de los arts. 59, inciso 3 y 62 inciso 2 del C.P.



En lo sustancial, el defensor argumentó que en la sentencia dictada en la Causa 13 por la Cámara Federal se determinó que el momento en que se concretó el terrorismo de Estado por parte de las Fuerzas Armadas en nuestro país fue concretamente a partir del día 24 de marzo de 1976, cuando se produjo formalmente el golpe de Estado y se derrocó a la entonces presidente de la Nación, Isabel Martínez de Perón. En tal inteligencia, entendió que todos los hechos acontecidos con anterioridad a ese día debían ser juzgados como “delitos comunes” y por ende debían ser alcanzados por el instituto de la prescripción.

En forma liminar, habremos de mencionar que en reiterados antecedentes jurisprudenciales -a diferencia de la postura expuesta por el defensor- se ha hecho especial hincapié en que, si bien el momento concreto en que las Fuerzas Armadas tomaron el poder absoluto de las instituciones del país se produjo el 24 de marzo de 1976, lo cierto es que desde casi un año antes el Poder Ejecutivo había convocado al Ejército Argentino para “colaborar” con la represión contra los conflictos ocasionados por grupos catalogados como *subversivos*, los que se estaban iniciando en la Provincia de Tucumán. Tal participación se dispuso a través del Decreto 261, dictado el 5 de febrero de 1975 (conocido como Operativo Independencia), a través del cual el Comando General del Ejército podía proceder a ejecutar las operaciones militares que fueran necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actuasen en la citada provincia.

Posteriormente fueron dictados los decretos Nros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

2770, 2771 y 2772, por intermedio de los cuales se amplió esa participación del Ejército para que interviniese en todo el territorio del país. El decreto Nro. 2770 creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, que direccionaba los esfuerzos nacionales destinados a la lucha contra la subversión; se le atribuyó al Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, la misión de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para emprender aquella lucha y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para su ejecución. También se estableció que la SIDE formaría parte de ese Consejo y que tanto las fuerzas policiales federales, como el Servicio Penitenciario Federal quedaban subordinados a esa repartición.

Por su parte, el decreto Nro. 2771 facultó al Consejo de Defensa a suscribir convenios con las provincias con el objetivo de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario provinciales a los fines de combatir al “enemigo”. Y a través del decreto Nro. 2772, se dispuso que las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación, ejercido a través del Consejo de Defensa, procedieran *“a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”*.



En consecuencia, cómo se observa, dentro del ámbito del Ejército Argentino se implementaron las órdenes y directivas militares que sirvieron de base para el plan que comenzó a ejecutarse con anterioridad a la legalidad que adquirió desde el mismo 24 de marzo de 1976. Prueba de ello, y en sentido con lo antes dicho, no puede dejar de citarse la “Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)”, que data del 23 de enero de 1975, con el objetivo de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control en Tucumán.

Esa normativa fijaba una estrategia específica contra la guerrilla, la cual fue complementada el 28 de febrero de 1975 con la “Orden de personal n° 591/75 (Refuerzo de la Vta. Brigada de Infantería)”; el 20 de marzo del mismo año con la “Orden de personal n° 593/75 (Relevo)”; y el 18 de septiembre de 1975 se dictó la titulada “Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)”. La instrucción nro. 334 indicaba que lo que sucedía en la Provincia de Tucumán no era un hecho aislado, sino que exhortaba a que se continuara con las operaciones hasta que se llegase a dos resultados: por un lado, una acción nacional integrada y, por el otro, un éxito militar local.

Volviendo a los decretos ya indicados –Nros. 2770, 2771 y 2772-, cabe destacar que éstos fueron reglamentados a través de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa. Y en este punto, es oportuno remitirnos a la “Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (lucha contra la subversión)” que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

fue emitida en octubre de 1975 con la finalidad de poner en ejecución la Directiva 1/75; allí se establecía el marco de colaboración de la Armada y la Fuerza Aérea y la subordinación de las fuerzas de seguridad y penitenciarias. Esta normativa determinaba un orden de prioridad a las zonas de acuerdo a su nivel de conflictividad, y consideraba que el “accionar subversivo” debía disminuir significativamente a fines de 1975, transformarse en un problema policial a fines de 1976, para finalmente aniquilar los elementos residuales en 1977. Estas últimas consideraciones, muestran a las claras la ideación de un plan que se forjó con anterioridad al icónico día de marzo de 1976.

Finalmente, cabe señalar que se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad – que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1972-, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Toda esta reglamentación descripta deja entrever el contexto histórico que se atravesaba en el territorio nacional para aquel entonces -tal como se desarrollará en extenso en el apartado correspondiente-, que esencialmente implicó el traspaso de funciones y facultades del Poder Ejecutivo a las Fuerzas Armadas, lo que las dotó de una gran autonomía operacional en lo concerniente a la “lucha contra la subversión”.

Esa circunstancia, sumada a la identidad que existió tanto en los métodos y sistemas operacionales utilizados en esa lucha como en las estructuras jerárquicas, instituciones y hasta



sujetos involucrados, permite aseverar sin hesitación alguna que los hechos que damnificaron a María Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón, en diciembre de 1975, fueron realizadas en el marco un plan perpetrado desde el Estado con anterioridad al golpe de Estado instaurado en el país el 24 de marzo de 1976.

Las particulares similitudes en la operatoria desarrollada antes y después del golpe serán desarrolladas en mayor profundidad en el marco del capítulo “CONTEXTO HISTÓRICO” que obra en los considerandos de esta sentencia.

Concluimos, en definitiva, que estos hechos deben ser considerados como parte del plan sistemático y generalizado dirigido por las Fuerzas Armadas y por ende encuadrados dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad. Más aún, teniendo en cuenta la cercanía en el tiempo entre los hechos que damnificaron a la familia Santucho – quienes para ese entonces se encontraban viviendo en la clandestinidad, tal como indicaron los testigos María Ofelia y Marcela Santucho, a raíz de la persecución que sufría su familia desde mucho tiempo antes- y la consolidación en el poder de la Junta Militar.

En concordancia con el análisis aquí expuesto, no es inoportuno recordar que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el 7 de abril de 2005 resolvió, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

mayoría, ampliar el lapso objeto de las investigaciones de los “Juicios por la Verdad” -que fueran iniciados a través de la Acordada n° 18/98- al día 6 de noviembre de 1974, fecha en la cual - por medio del Decreto PEN nro. 1638/74- se decretó el Estado de sitio por el gobierno democrático que luego fue derrocado por las Fuerzas Armadas en marzo de 1976.

Por ello, y dado que los hechos por los cuales la defensa reclama la prescripción, se tratan de afectaciones a las víctimas como integrantes de la “humanidad”, cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, y que la calificación de estos delitos no depende de la voluntad de los Estados, sino de los principios del “*ius cogens*” (conf. los votos de los Dres. Maqueda -puntos VI- y de Lorenzetti,-considerando 2-fallo “Simón” C.S.J.N. 328:2056), es que tales delitos -idénticos a aquellos juzgados en el precedente indicado- al ser catalogados como lesa humanidad tienen un carácter de imprescriptibles.

Allí la Ministra Dra. Carmen Argibay remarcó que “[...] *el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes provienen de una acción o programa gubernamental o de grupos con cierto dominio territorial con poder análogo al gubernamental [...]*” (considerando 10), mientras que el Ministro Juan Carlos Maqueda señaló que son crímenes de lesa humanidad aquéllos de “*tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya fuente son las*



convenciones internacionales, los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas” (conf. considerando 6 de su voto).

Desde este punto de vista, los hechos que damnificaron a la familia Santucho y a Estaban Abdón, incluidos en el presente juicio –con las precisiones que oportunamente se efectuarán-, deben ser considerados como delitos contra el derecho de gentes, en su carácter de crímenes de lesa humanidad, por lo que no haremos lugar a la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal interpuesta por la defensa. (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -Leyes 24.584 y 25.778-).

B) Planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y el pedido de aplicación ultra activa de los efectos jurídicos de la ley 23.521.

En primer lugar, debemos destacar que el postulado de la defensa fue analizado por el Máximo Tribunal del país en el citado precedente “*Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años*, (S. 1767. XXXVIII), de modo que al no presentarse nuevos argumentos que justifiquen un reexamen de las cuestiones introducidas, corresponde rechazar el planteo efectuado con remisión a la doctrina allí establecida, dado que –como se dijo- los argumentos del letrado guardan similitud con los fundamentos que sostuvo el Ministro Fayt en su disidencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

en dicho fallo.

Debe recordarse que los jueces de la instancia inferior tenemos el deber de conformar nuestras decisiones a la doctrina sentada por el Alto Tribunal, siendo que la propia Corte ha establecido que *“carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de la jurisprudencia de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de interprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia”* (Fallos: 307:1094); ello pese a que no exista una normativa concreta ni la Constitución Nacional lo establezca.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en base al principio republicano de fundamentación de las sentencias, cabe señalar que frente a la invocada afectación del sistema de división de poderes alegado, al dictar una ley que avanzaría sobre la competencia atribuida al Poder Judicial, cabe remitirse al considerando “34” del voto emitido por el Dr. Petracchi en la causa “Simón” en cuanto afirma: *“[...] Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley*



dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada -o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta “usurpación de funciones” tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto [...]”.

Hizo lo propio el Dr. Raúl Zaffaroni en su voto en el citado precedente, al realizar una distinción entre la cuestión formal de la ley y su contenido, sosteniendo su validez, de consuno con el clásico postulado de que la inconstitucionalidad de una ley es la última “ratio” a la cual se debe acudir cuando se descarten el resto de las interpretaciones posibles, concluyendo en definitiva, que la ley atacada es válida por considerar que las leyes 23.492 y 23.521 carecen de toda eficacia por resultar contrarias a los preceptos universales del derecho humanitario.

En ese sentido, en el considerando “36” de su voto aseveró: “[...] Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen iuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige. En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina [...]”.

También, el Ministro Maqueda, expuso en el apartado 22 de su voto que: “[s]in embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta “usurpación de funciones” tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto”, por lo que resulta a su entender una norma meramente declarativa, cuya adaptación al texto constitucional corresponde interpretarla con aquel criterio “que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. De manera que



solamente se acepte la que es susceptible de objeción constitucional cuando ella es palmaria, y el texto discutido no sea lealmente susceptible de otra concordante con la Carta Fundamental [...]”.

Y siguiendo con la misma postura, la Dra. Highton de Nolasco, concluyó que: “[...] resulta palmario que las leyes 23.492 y 23.521, que apuntaban a procurar la impunidad de los hechos en ellas contemplados tenían vicios originarios por su grave infracción al derecho internacional de los derechos humanos. Como consecuencia de ello, es que se sancionó la ley 25.779, a través de la cual se declaran “...insanablemente nulas...” las leyes de mención. Del debate parlamentario de dicha norma se advierte que los legisladores han tenido principalmente en mira subsanar aquella infracción, y cumplir de manera debida las obligaciones asumidas a través de los tratados internacionales de derechos humanos, eliminando todo aquello que pudiera constituir un impedimento normativo para avanzar en la investigación y punición de hechos como aquellos que son materia de la presente causa, extremo que no había sido cubierto por la ley 24.952, cuyo art. 2 derogaba esas normas. De allí que habrá de consagrarse la validez constitucional de la ley 25.779 [...]”, en tanto, el Dr. Lorenzetti señaló que: “[...] el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina[...]” – considerando 29 de su voto-

Así, es que los argumentos expuestos por la mayoría de la C.S.J.N en el precedente “Simón” al rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 son contundentes y dan respuesta al planteo de la defensa, ya que como se indicó no ha introducido ninguna cuestión novedosa que habilite a este Tribunal a realizar un nuevo examen sobre el punto.

A su vez, no puede pasarse por alto que nuestro Máximo Tribunal al momento de analizar la cuestión en la causa “Simón”, tuvo en miras las consideraciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Barrios Altos vs Perú” (rta. el 14/03/2001) donde se expresó sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos, y, concretamente, del apartado 41 de dicha sentencia, surge que ese Tribunal: “(...)considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los



Derechos Humanos [...]”.

En igual sentido, el Tribunal interamericano en el precedente “Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil” (de fecha 24 de noviembre de 2010) no sólo declaró la invalidez de las leyes de amnistías dictadas en la República Federativa de Brasil bajo los argumentos de sus propios antecedentes sino que buscó sustento en otros dictámenes de organismos internacionales y jurisprudencia de diversos países latinoamericanos entre los que se encontró el fallo Simón de nuestra Corte Suprema, remarcando de este modo que para la C.I.D.H. las leyes nros. 23.492 y 23.521, conocidas como “obediencia debida” y “punto final”, también colisionan con el sistema interamericano de derechos humanos.

En esta tesitura, queda por demás claro que el dictado de la ley 25.779 por parte del Poder Legislativo Nacional no se contrapone con las facultades emanadas por la Carta Magna sino que vino a subsanar el incumplimiento de nuestro país ante la comunidad internacional con el dictado de las leyes 23.521 y 23.492 –obediencia debida y punto final-.

Por lo que los efectos emanados de la ley puesta en crisis se ampara en las directrices fijadas en el apartado “43” del ya citado fallo “Barrios Altos”, donde la C.I.D.H. sostuvo que los Estados Partes de la Convención que adopten leyes con efectos como los que establecía las leyes 23.521 y 23.492 “(...) *incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.*” porque no hacen más que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

conducir "...a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente [...]".

En función de lo expuesto, entendemos que corresponde rechazar la pretensión de las defensas en torno a la inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 y en consecuencia, la aplicación ultractiva de los efectos jurídicos de la ley 23.521 y 23.492.

SEGUNDO: PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A) Clandestinidad del plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar.

En primer lugar, debe recordarse que uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación a la fecha de los hechos aquí juzgados era, sin dudas, el de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos.

El plan sistemático de represión de la última dictadura implicó la lucha directa de las Fuerzas Armadas y de Seguridad



contra quien definieron como “oponente” o “enemigo interno”, con atributos asignados mediante la absoluta ilegalidad y clandestinidad.

Los rasgos sobresalientes de esta característica se encuentran plenamente acreditados en autos y fueron hechos definidos en la causa 13/84.

La incidencia de esta metodología en la cuestión probatoria es innegable y es el tema que ahora nos ocupa.

Ello por cuanto, en primer lugar, la clandestinidad no podía tener otro objetivo que la impunidad por la propia conciencia de la ilegalidad de los procedimientos.

Por eso fue que el plan implementado preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores tanto en la faz de los secuestros como en la del cautiverio e interrogatorio, mediante el uso de ropa de civil y utilización de apodos o nombres ficticios y otras modalidades signadas por ese parámetro de clandestinidad.

De estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión.

Pero esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración.

Como consecuencia de esa penumbra en la que funcionó el aparato represivo del que se valió el imputado para ejecutar los hechos aquí juzgados, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito. Es que la propia operatoria del sistema impidió la obtención de otros testimonios que permitieran reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y quienes se encontraban bajo su cautiverio.

De ahí la importancia que adquiere esta prueba que, combinada con otros medios, dota de verosimilitud a los dichos de las víctimas y completa un cuadro probatorio idóneo para el pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación formulada.

Nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria, es decir que no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito, dejando al arbitrio del juez o jueza la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional. En lo específico de la prueba testimonial, nuestro ordenamiento recepta el principio de amplitud de prueba testimonial, lo cual lleva como contrapartida un riguroso control a los fines de la evaluación, que según el mismo ordenamiento prevé, debe hacerse bajo las pautas de la sana crítica racional.

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037

El carácter de víctima no es entonces un óbice para la consideración de este medio probatorio. El control para la evaluación del valor probatorio de los dichos de este tipo de testigos es un proceso intelectual que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la inmediatez de la oralidad, que permite a los magistrados y magistradas evaluar cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del o la testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes. De esa examinación surge la eficacia y valor de los dichos del o la testigo, con independencia de su calidad de tercero o víctima.

Por otro lado, resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del o la testigo –sea víctima o no-, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de los dichos del o la declarante.

A través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, nacen los elementos de información que -evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional- nos permiten asignarle relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de ellos el cuadro probatorio complejo y completo que nos habilita fundar las conclusiones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

los hechos que, como se verá, hemos tenido por acreditados. En cada caso particular, por cada hecho que hemos verificado, efectuamos directa referencia a todo elemento de prueba que nos ha llevado a tenerlo por probado.

Hemos tenido oportunidad de constatar que efectivamente se ha realizado un amplio y arduo trabajo de reconstrucción, con comunicación entre sí de las víctimas. Sabemos también que era el único medio idóneo que les ayudaría a superar los conflictos que la característica de clandestinidad provocaba sobre la posibilidad de avance en la averiguación de lo sucedido. Pero ello no lleva por sí mismo a descalificarlo como medio probatorio, ni a restarle virtualidad o eficacia en ese sentido. Lo hemos tenido perfectamente en cuenta al momento de valorar la totalidad de la prueba.

No resulta inválido entonces que de la combinación de recuerdos fragmentarios individuales con otros que los complementan se pueda reconstruir un hecho que, en forma aislada, resultaba difícil de definir. Con datos parciales que un o una testigo recuerda, sumado al conocimiento de otros datos acerca de su fragmento, no es ilógico pensar que pueda asimilar nueva información que permita darle significación a su recuerdo incompleto.

No vemos como censurable el trabajo de reconstrucción de la memoria de lo sucedido, ni la agrupación o reunión de las víctimas con intercambio de vivencias. Es más, lo vemos como un método necesario, imprescindible –en este caso



especial- para poder sobrellevar y vencer los obstáculos derivados del sistema de clandestinidad.

Sin embargo, como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos conduzcan a asignarle mayor o menor credibilidad a sus palabras y vincular la información -entre sí y con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa-. De este trabajo complejo surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que en esta sentencia damos por probados.

TERCERO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO.

A) Contexto histórico.

I. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Comenzaremos llevando adelante un análisis sucinto, a efectos de constatar el marco otorgado por las partes acusadoras a los hechos que aquí se juzgan como crímenes de lesa humanidad, sobre el contexto histórico del país en el período temporal abarcado por los eventos pesquisados, esto es entre diciembre 1975 y junio de 1977.

1) La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

en la causa nro. 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados.

Para ello, resultará de gran utilidad tener en cuenta algunas pautas que ya se encuentran establecidas judicialmente en la causa de origen de la globalidad del plan represivo.

Tal como fue establecido jurisprudencialmente, además de formar parte de la reconstrucción histórica llevada adelante en nuestro país desde el retorno de la democracia, el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes Generales de las tres Fuerzas Armadas de la Nación llevó adelante, de manera ilegal, un golpe de Estado mediante el cual ejerció el gobierno de la República Argentina de facto.

Esa circunstancia propició medios idóneos para dar un marco institucional al plan sistemático de represión ejercido durante la década del 70 y hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó normalidad constitucional en el territorio nacional.

El gobierno que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año el decreto nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país.

La exposición de motivos de este decreto nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que “...la Junta Militar



que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las Fuerzas Armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional”.

El decreto en cuestión, entre otras consideraciones, ya señalaba como un hecho que, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas en circunstancias de manifiesta ilegalidad y que habían sido víctimas de graves hechos.

En concreto y en tal sentido, se señalaba allí que esas personas “...resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el decreto mencionado, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo, del recordado juicio ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad hoy también conocido como “Juicio a los ex Comandantes” o “Juicio a las Juntas” en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de ese tribunal, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es hartamente sabido.

Esta sentencia -ya consobrado tiempo de firmeza y pasada en autoridad de cosa juzgada- es indudablemente un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, gran parte de los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Allí, la Excma. Cámara Federal consideró probado, entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

Ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados “Centros Clandestinos de Detención Ilegal de Personas”. Hemos de aclarar que, con posterioridad y únicamente en algunos casos, también se los denominó “De Tortura y Exterminio”. Nos referiremos a ellos en distintas oportunidades como CCDT, para contribuir con el fin de brevedad.

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037

Precisamente, la existencia de “Cuatrерismo – Brigada Güemes” o Protobanco (CCDT en el que ocurrieron gran parte de los hechos aquí juzgados) fue acreditada por este Tribunal -con distinta integración- en la sentencia dictada en la causa nro. 3993/2007 (registro interno nro. 2155 y 2522) caratulada “Mancuso, Daniel Francisco y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- y 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616, y art. 55 del Código Penal” y “Svedas, Fernando s/ privación ilegal de la libertad (Subzona 1/11 – Cuatrерismo – Brigada Güemes). Tal decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal el día 10 de mayo del año en curso (Sala IV CFCP, Reg. 608/21, CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC16). Sobre la información allí contenida volveremos luego.

2) El plan sistemático de represión ilegal y los sucesos probados en la presente causa.

Siguiendo el hilo que veníamos desarrollando, tenemos establecido entonces que la existencia de este plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar es una de las cuestiones que la Excma. Cámara Federal tuvo por acreditada en su sentencia dictada en la citada causa nro. 13/84.

Se ha comprobado en el transcurso de este juicio, tal como quedará plasmado a lo largo del presente decisorio, que las concretas conductas atribuidas a Carlos Antonio Españadero fueron perpetradas desde un aparato organizado dirigido por las más altas estructuras de poder de las Fuerzas Armadas argentinas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal pretendieron ser mantenidos en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores -en cualquier nivel y en la medida de lo posible- por lo que ya se ha señalado que será de vital relevancia el testimonio de los sobrevivientes.

Sin embargo, también permanecieron como huellas imborrables importantes documentos generados por quienes idearon y ordenaron esa criminal represión desde los más altos niveles de conducción del aparato organizado.

Por eso en esta introducción nos detendremos a analizar sucintamente las normas estructurales diseñadas para dar un marco institucional al ataque sistemático y generalizado contra un sector de la población civil. Nos referimos, claro está, a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí denominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que en un primer momento el gobierno constitucional destituido en 1976 pretendió encauzar esa ofensiva, como así también las directivas y demás órdenes militares adoptadas como preludio de ese golpe de Estado.

En segundo lugar, se citarán el plan, y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin con posterioridad al golpe de Estado, a partir del 24 de marzo de 1976.



3) Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada “ofensiva contra la subversión”.

a) Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de Estado perpetrado por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976.

El gobierno constitucional encabezado por María Estela Martínez de Perón ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las Fuerzas Armadas en asuntos vinculados a la seguridad interna del territorio nacional con motivo de la denominada “lucha contra la subversión” (principalmente al Ejército). Las enumeraremos a continuación:

- El decreto nro. 261/75 dictado en febrero de 1975, que encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la provincia de Tucumán.
- El decreto nro. 2770/75 del 6 de octubre de 1975, a través del cual se crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por la Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

- El decreto nro. 2771/75 de ese mismo 6 de octubre de 1975, por medio del que se faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.
- El decreto nro. 2772 de esa misma fecha, que extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

A su vez, el decreto nro. 261 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 del mes de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa directiva nro. 333 cuenta con un anexo identificado con el nro. 1 que refiere a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente,



versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el Estado de sitio que por entonces imperaba.

No puede escaparse de este brevísimo paneo la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975 que reglamentó lo dispuesto en los decretos nros. 2770, 2771 y 2772.

Allí se instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales. Esta directiva, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Para contribuir con la aplicación de esta última norma, el Ejército dictó a través de su Comandante General la directiva nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires – excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4 La Pampa y la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) La normativa dictada con posterioridad al golpe de Estado perpetrado por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976.

El marco generado con el golpe de Estado en cuestión se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, “la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso” (cfr. las consideraciones vertidas por la Cámara Federal en el capítulo XX inciso 1. de su sentencia dictada en la causa nro. 13/84).

Pero además, “el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones



legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión” (cfr. ídem anterior, capítulo XX, inciso 2).

No obstante, corresponde hacer especial hincapié en ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de Estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también citar otras órdenes y directivas impartidas.

Las disposiciones necesarias para ejecutar el golpe de Estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de Estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.

Resta por ahora recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo detenido, c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1976 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la Directiva 604/79 del 18 de mayo de 1976 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

4) Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal.

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características. Dado que una parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal resultan esclarecedoras para comprender el contexto en el que fueron cometidos los hechos aquí juzgados, parece aconsejable recordarlas.

Se dijo al respecto que *“el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo”* (v. Directiva 404/75, Anexo



6Bases Legales, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F).

Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las Fuerzas Armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

En ese mismo apartado 2), la Excma. Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues *“el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”*.

La descripción precedente es extremadamente ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

en forma masiva en todo el territorio nacional.

Ese sistema operativo, que aquí preferimos llamar aparato o maquinaria organizada para la represión ilegal fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las Fuerzas Armadas del Estado cuyo poder eventualmente usurpó, y exhibe una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y la dinámica diaria de este aparato represivo requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia.

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado *“debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible”*.

Esa necesidad de obtener información, *“fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito”* (cfr. ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la causa nro. 13/84 se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme al



cuadro probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos endilgados a los encausados, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

Se dijo allí que “los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física [...] El sistema operativo puesto en práctica –captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”(cfr. los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

5) La práctica sistemática del secuestro y las desapariciones forzosas de personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la causa nro. 13/84 y, ciertamente, hartó revelador de una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.

En efecto, se acreditó que el aparato represivo montado echó mano, como una consecuencia casi necesaria de esas detenciones ilegales, a la desaparición forzada de personas.

Según la Cámara Federal, estos hechos ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos



impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

6) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Luego de haber valorado la prueba producida en este juicio, y más allá de la específica valoración que, a los fines que en cada supuesto corresponda, efectuaremos en lo que resta de este pronunciamiento, estamos ya en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente, que se repite con minuciosa exactitud en cada uno de los casos verificados que fueron materia del presente juicio y posteriormente trataremos.

II. El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

El plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

características bien definidas que han sido suficientemente acreditadas en este juicio.

La dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las Fuerzas Armadas del Estado, cuyo poder usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia. Permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense.

Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados con varios años de anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión. Pero por debajo de



lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal. Empero, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad.

Esto ocurre claramente con el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976.

Allí se alude a ciertos lugares destinados a la “reunión de detenidos”, no bastando mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en autos; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

Las salvedades efectuadas también se pueden hacer extensivas a las declaraciones de los altos eslabones de mando del aparato organizado para la represión ilegal, pero además se impone, en este caso, efectuar una advertencia adicional.

Éstos declararon en calidad de imputados y, por tanto, algunas de sus manifestaciones fueron vertidas para mejorar sus respectivas situaciones procesales, por entonces comprometidas.

Estos dichos son pertinentes para el esclarecimiento del objeto procesal, y por ende serán valorados aunque sin soslayar el contexto procesal en que aquéllos los pronunciaron.

1) Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

a) La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión.

Ya en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa y también en la adoptada bajo el nro. 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército, como consecuencia de la primera, se advierten los rasgos embrionarios del aparato de represión ilegal.

Entre ellos, se debe reparar que, dentro de la misión encomendada por el Consejo de Defensa a las Fuerzas Armadas, al Ejército se le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional (apartado 7.a.1 de la directiva nro. 1/75). Además, le otorgó el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.

También le impuso el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.



El control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Nacional y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

Esa facultad terminó por convertirse en la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, y hasta involucrarlos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.

Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.

Además, debe destacarse que la inteligencia fue un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y al activarse el aparato de represión ilegal se impulsaron a ritmo vertiginoso las operaciones de obtener, reunir y procesar información de todos cuantos se consideraban “oponentes”, actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I.

Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufrutuada por el aparato activado por la dictadura militar.

La obtención de esa información, en la lógica de los operadores del sistema represión ilegal, se constituyó en el combustible mismo del aparato organizado para la represión ilegal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

b) Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa.

En primer lugar, esta directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través de tres niveles, uno nacional, otro conjunto y el resto específico, éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En segundo lugar, dispuso que esos objetivos se debían lograr en contra el aparato político administrativo y los elementos subversivos clandestinos y abiertos.

Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba.

Prescribía además, que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.



Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes.

En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.

Resta reiterar que, con su directiva nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso en inmediata ejecución en el ámbito de la fuerza a su mando, las medidas y acciones previstas en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

c) La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75.

A los fines de adoptar las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, esta directiva nro. 404/75 mantuvo, en líneas generales, lo ya dispuesto por el denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en cuanto a las zonas de defensa.

Esta división del teatro de operaciones mantenida para la denominada lucha contra la subversión, terminó fijando de antemano el rol que finalmente habrían de desplegar los operadores del aparato de represión ilegal ubicándolos, prácticamente, en el escenario de las prácticas criminales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

La relevancia que en la ejecución del plan sistemático de represión ilegal ha tenido este tema de la división en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal, es una cuestión que también quedó acreditada hace tiempo, en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84 por la Excm. Cámara Federal en el histórico Juicio a los Comandantes.

En rigor, es un hecho admitido por quienes en su condición de ex jefes militares fueron imputados en otras causas que son antecedentes de este proceso, más allá de negar su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad similares a los que aquí se ventilan.

III. El golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres Fuerzas Armadas suscribieron un acta, procediendo, como allí se consignó, a “hacerse cargo del gobierno de la república” para lo cual asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el allí denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y la Constitución Nacional.

En ese mismo acto, se declararon caducos los poderes del Presidente de la Nación y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos



Municipales de las Provincias, remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

Este instrumento de la Junta Militar también decidió suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales.

Una vez efectivizadas las medidas aludidas, disponía el documento que la Junta Militar tendría que elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Por su parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, con el objeto, según surge de su propio texto, de establecer las normas fundamentales a que se ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra acta se fijaron éstos junto a los propósitos a alcanzar y, entre los primeros corresponde recordar, en lo que aquí interesa fundamentalmente, que se fijó allí como meta lograr la “vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia” (apartado 2.3 del documento citado).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Ahora bien, en algunas disposiciones dictadas por el propio gobierno militar instaurado con el golpe de Estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, se advierte la íntima relación que existió entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional, y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios comandantes de la Junta Militar ordenó desde las más altas cúpulas del poder usurpado.

La orden parcial nro. 405/76 del mes de mayo de 1976 es bastante elocuente a ese respecto, cuando analiza en su apartado I distintos aspectos de la situación imperante a esa fecha.

En el punto b 1) “Fuerzas Amigas” se consigna que “El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro. 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Esta orden parcial manda a intensificar la ofensiva y se explaya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

La directiva nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, también dice, en retrospectiva, mucho



acerca de la estrecha vinculación que existió entre los objetivos del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión que aquí analizamos.

En su capítulo 2.a.1), al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, se consigna que “La asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 24 Mar 76, permitió concebir una Estrategia Nacional contra la Subversión integral, cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto”.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía al aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal.

Desde el punto de vista sustancial –esto es, desde las efectivas prácticas represivas desplegadas- esta supuesta “estrategia” se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Es ciertamente incontrastable que la perpetración del golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976, terminó de desnudar sin ambages el verdadero plan criminal de represión.

Hace tiempo ya, la Excma. Cámara Federal fue categórica al identificar la culminación de la implementación de tal sistema en forma generalizada por sus características, esto es: “... *el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad (...). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha*”. (Cfr.: su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

Si bien de seguido fundaremos -como ya hemos adelantado- la ejecución de ese plan con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, no podemos obviar que ya en el marco de aquel juicio se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditada la aplicación general del aparato clandestino de represión al menos desde ese momento. Por tal motivo, en lo referido a los hechos sucedidos con posterioridad a esa fecha, por razones de economía procesal, nos valemus de los fundamentos ya vertidos en aquella sentencia.

IV. La activación del aparato de represión ilegal y su plan criminal previa al golpe de Estado.

Conforme lo dicho hasta aquí, entonces, puede distinguirse dos etapas del plan criminal, la primera se inicia en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 y la segunda a



partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976.

Ahora bien, es cierto que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón para asumir la suma de los poderes públicos nacional y provinciales. Sin embargo, tanto el marco normativo anterior (Dtos. 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772), como las Directivas del Ejército argentino (1/75 y 404/75) y el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaran parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que llegaría a su punto más alto aquel 24 de marzo de 1976.

La injerencia en la realidad política argentina de las fuerzas militares implicó que en ese período histórico los gobiernos democráticos resultaban tan solo interregnos entre gobiernos de facto. De este modo, se puede observar que las estructuras de inteligencia del Ejército -como es el caso del Batallón 601 al que pertenecía el imputado- no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de 1973/1976, sino que además ya trabajaban activamente en la lucha subterránea que se habían propuesto.

Tal es así que, en el caso de autos, conforme surgió del debate celebrado, en los hechos anteriores y en los hechos posteriores al golpe de Estado de 1976 Carlos Antonio Españadero se mantuvo cumpliendo las mismas tareas en relación a la “lucha contra la subversión”, se utilizaron los mismos métodos represivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

y se condujo a víctimas detenidas previo al golpe de Estado al mismo centro clandestino que continuó operando después del 24 de marzo de 1976, revelándose claramente un mismo sistema operativo e identidad de autores en el plan.

Las pruebas que se tuvieron en cuenta para tener los hechos anteriores al 24/03/76 como inscritos dentro del plan sistemático de exterminio fueron las que permitieron establecer que:

- Todas las detenciones tuvieron un móvil netamente político, en este caso signado por formar parte de la familia de Mario Roberto Santucho, Oscar Asdrubal Santucho y Ricardo Elías Abdón, dirigentes de la organización política “PRT-ERP”.

- Las víctimas integraban el conjunto contra el cual estuvo dirigido el ataque sistemático y generalizado que luego continuó tras el golpe de Estado. Es decir, aquella actividad política que adquirió en ese momento el mote de “subversión”.

- Los interrogatorios a que eran sometidas las víctimas tenían identidad, tanto en las formas como en el contenido, con los interrogatorios que se siguieron practicando después del golpe de Estado.

- Las personas ilegalmente detenidas antes de 1976 sufrieron condiciones inhumanas de detención de idénticas características a las que se observan en detenidos ilegales con posterioridad a la toma del poder del gobierno de facto. Ejemplo de ello son la utilización de vendas en los ojos, inmovilización de las



extremidades, falta de higiene y alimentación, vejaciones de índole sexual, maltratos y golpes.

- El trabajo dentro del sistema represivo se encontraba dividido funcionalmente, ya que existía un centro de operaciones en los que se producían reuniones en cónclave, donde se tomaban las decisiones (en el marco del plan trazado desde la inteligencia militar y que venía cumpliéndose puntiliosamente -la división del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, así como el rol de la inteligencia-); un grupo de personas actuaban como “grupo de choque” efectuando allanamientos sin orden judicial y detenciones ilegales, y determinadas personas estaban designadas dentro de los centros de detención a la custodia de los detenidos y/o a la imposición de las torturas.

- Si bien las acciones se enmarcaban en la clandestinidad, existía una actuación conjunta del Batallón 601 de Inteligencia con los grupos operativos de las Fuerzas Armadas y de seguridad.

- Carlos Antonio Españadero integró voluntariamente el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque. De hecho, el agente llevó adelante la conducta motivado —al menos en parte— por el “manto de impunidad” que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba.

Todos estos puntos serán desarrollados en mayor profundidad en el transcurso de esta sentencia. Pero lo que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

definitiva ya puede vislumbrarse, es que la dinámica de ejercicio informal de poder punitivo llevada a cabo por el imputado en los hechos acaecidos en diciembre de 1975 era idéntica, a nivel objetivo y subjetivo, a la que tuvo lugar luego del 24 de marzo de 1976.

Por estas razones, cabe tener por suficientemente probado que los hechos de mención tuvieron lugar en el contexto espacio – temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

V. La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal.

La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento de los cautivos en condiciones inhumanas y para la aplicación de tormentos, con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable



número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las Fuerzas Armadas de un Estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.

Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

subordinados, estas condiciones se reprodujeron en el aparato ilegal de represión.

Esta transmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión: Así como no parece posible desempeñarse con éxito en las Fuerzas Armadas de un Estado de Derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.

B) La existencia del centro clandestino de detención “Cuatrismo-Brigada Güemes”.

Como ya hemos señalado, la existencia del centro clandestino “Cuatrismo-Brigada Güemes” (también conocido como “Protobanco” o “Puente 12”) se encuentra demostrada en la



sentencia dictada en la causa nro. 3993/2007 (registro interno nro. 2155 y 2522) caratulada “Mancuso, Daniel Francisco y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- y 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616, y art. 55 del Código Penal” y “Svedas, Fernando s/ privación ilegal de la libertad (Subzona 1/11 – Cuatrерismo – Brigada Güemes). Tal decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal el día 10 de mayo del año en curso (Sala IV CFCP, Reg. 608/21, CFP 3993/2007/TO1/CFC5 - CFC16).

Conforme fue establecido en aquella oportunidad y volvió a demostrarse en estas actuaciones, el centro clandestino funcionó en la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, asentada en la zona geográfica denominada “Puente 12”, en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, de la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en el ámbito del Área 114 de la Subzona de Defensa 11 del Primer Cuerpo del Ejército, desde noviembre de 1974 hasta el mes de febrero de 1977 –ver informe elaborado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que se encuentra agregado a fs. 4613/4648 y fue incorporado por lectura en esta causa-.

Cabe señalar que la denominación “Protobanco” se debe a que en dicho lugar funcionó desde fines de 1977 hasta mediados de 1978, el CCDT conocido como El Banco y perteneciente al circuito represivo conocido como A.B.O. (Atlético- Banco-Olimpo) cuya existencia fue probada en el marco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

de la causa 13/84 y en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2, en el expediente N° 1668 y conexo, caratulado “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis...”.

Por otro lado, la denominación “Brigada Güemes” hace referencia a la “Agrupación General Güemes” -la cual dependía de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con sede en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires- y estaba compuesta por aquellas dependencias situadas en la zona geográfica conocida como “Puente 12” (División Cuatrерismo; Destacamento de Infantería; Sección Canes; Destacamento de Caballería y Agrupación de Bomberos) –cfr. informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fojas 8832/9, Informe respecto de la División Cuatrерismo y plano general con ubicación de las dependencias de Puente 12 de fs. 4614/4649, e informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 10.607/10.626; todos ellos incorporados por lectura en las presentes actuaciones-.

Lo dicho anteriormente, consta también en el informe ya citado de fs. 4.613/4.648, que da cuenta de la creación de la División Cuatrерismo a través de la resolución N° 17.777, del 26 de marzo de 1968, puesta en funcionamiento desde el 1° de abril de ese año, en el edificio ocupado por la Brigada Oeste, ubicado en el Camino de Cintura y Av. Tte. Gral. Ricchieri (Puente 12), La Matanza, Provincia de Buenos Aires.



En tal sentido, a fs. 4714 el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires informó que “[...] en el predio conocido como Puente 12 del Partido de La Matanza, sito en Camino de Cintura y Avenida Ricchieri funcionaban distintas dependencias policiales, entre ellas el Destacamento Infantería y la División Cuatrерismo en el rumbo SO de la Ruta 4 (comúnmente llamada Camino de Cintura) mientras que en el rumbo NE funcionaba el Destacamento de Caballería y la Sección Perros [...]”.

Por último, en el informe glosado a fs. 567/582 efectuado también por la misma dependencia, surge que “[...] en el año 1977 sólo funcionaban el Destacamento de Infantería, el Centro de Crianza y Adiestramiento de Canes dependiente del Cuerpo de Infantería y el Destacamento del Cuerpo de Caballería, dependencias que se identificaban como Destacamentos «Matanza» en Resolución 32.821/76 del 16 de enero de 1976 [...]”.

Descripción geográfica y edilicia.

Las condiciones geográficas particulares y las concernientes a las características de la edificación, permitieron que las víctimas que sufrieron cautiverio allí y luego fueron liberadas -los y las sobrevivientes- hayan podido identificar posteriormente el lugar.

La edificación se asentaba en la zona conocida como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

“Puente 12”, en un predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires. Allí en la actualidad existen varios destacamentos policiales y en el espacio donde funcionó el CCDT hoy se emplaza el Destacamento de Infantería (Acta de reconocimiento de la zona de Puente 12 obrante a fs. 4557/4566). Sobre las características del predio, habremos de señalar que las descripciones realizadas por los y las testigos que participaron en este juicio coinciden con las brindadas en la causa 2155/2522 en relación al mismo sitio.

Así, a partir de los testimonios brindados por Ana Sánchez, Luis La Francesca, Pedro Mariani, Dora Genaro, Liliana Latorre, Elena Corbin de Capisano, Lucía Fariña, Cristina Comandé, Hugo Rafael Parsons, Nélide Venerucci, Mogordoy, Ana Ramona Sánchez y Noemy Charo Moreno, se establecieron en aquella sentencia algunas características de lo que fuera la estructura edilicia del CCDT y la distribución funcional de los espacios. La elaboración realizada en aquella sentencia coincide con los testimonios receptados en este juicio a sobrevivientes que forman parte de este nuevo objeto procesal.

En primer lugar, añadiremos a las pautas ya fijadas en la anterior sentencia que las víctimas que declararon en este juicio destacaron especialmente el ruido de los autos que se escuchaba en el ingreso al predio. Este factor es coherente con lo establecido en la causa 2155/2522 pues, conforme se dijo, este predio era vecino a



la autopista Ricchieri.

Así, María Ofelia Santucho señaló: *“Todo eran sonidos de autos, frenazos, puertas, es lo que recuerdo”*, factor que también fue especialmente destacado por Mariana Méndez y Raúl Gagliardi en sus declaraciones. Además, Gagliardi dijo que al llegar al lugar, si bien estaba con los ojos vendados tuvo *“la sensación de que en un momento el coche hacía una especie de bajada”*.

En el marco de la causa 2155/2522 se realizó una inspección ocular al predio con la presencia de testigos (que fue incorporada por lectura en este juicio). Durante ésta, los sobrevivientes explicaron que para acceder al predio donde funcionaba División Cuatrерismo había que traspasar un portón con un arco de hierro que tenía un perro.

Si bien las víctimas que declararon en el debate oral realizado en esta causa fueron ingresadas con los ojos vendados al CCDT, sí dieron cuenta del ruido de ladridos que se escuchaba de manera permanente, especialmente en el ingreso al predio y del ruido metálico del portón de hierro. En este sentido fueron las declaraciones de María Ofelia Santucho, Mariana Méndez, Raúl Gagliardi, Marcela Eva Santucho y Gabriela Inés Santucho.

Así, María Ofelia Santucho expresó que, al bajarse unos pocos segundos la venda ingresando al predio *“solo vi autos, gente que bajaba, y gritos, y perros y ladridos de perros”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

También Mariana Méndez refirió en su declaración haber escuchado *“autos a bastante velocidad y ruidos de perros”*. Conteste con ello, fue la declaración de Marcela Eva Santucho que recordó haber escuchado y visto *“perros que ladraban, perros policía alemán, que pasaban con algún soldado”*. Raúl Gagliardi recordó que *“escuchaba ladridos de perros muy fuertes”* y *“ruidos de coches cercanos, como si hubiera una avenida”*. Este último sobreviviente además explicó que al ingresar al CCDT *“escuché que se cerraba una puerta, que por el ruido parecía metálica”*.

Otro elemento que surgió en el marco de la sentencia de la causa 2155/2522, fue la existencia de galpones en las inmediaciones de Protobanco. Cobra de este modo relevancia lo dicho por María Ofelia Santucho en este juicio en cuanto a que: *“... el lugar que alcance a ver estaba poco iluminado, había muchos autos, era un espacio como de estacionamiento lleno de autos pero a la vez a sus lados tenía dos edificios, dos galpones o una casa y un galpón”*.

Ya dentro del inmueble, al que se puede acceder por una puerta principal o por otra lateral, luego de un pasillo se encuentra la zona donde se mantuvo privadas de su libertad a las víctimas.

Para acceder allí, había que atravesar un patio interno -actualmente está techado- que, según se estableció en la sentencia de la causa 2155/2522 a partir de los testimonios allí brindados,



tenía un piso conformado por baldosas blancas y negras, que aún puede observarse.

Resulta entonces de relevancia recordar que María Ofelia Santucho declaró: *“Yo creo que en un momento determinado salimos a un lugar que era el exterior. Yo alcanzaba a ver el piso porque se me había aflojado la venda. Y pase de este lugar donde me llevaban a un piso damero”*. También Mariana Méndez se refirió al patio interno en su declaración, en el que dijo haber estado. Raúl Gagliardi, por su parte, dijo en este juicio que vio a través de la mirilla de su celda un patio.

De igual manera, la descripción de las celdas efectuada por las víctimas en este juicio resulta coincidente con la realizada por los sobrevivientes que prestaron declaración en la causa 2155/2522, tanto por ser un espacio muy estrecho como por contar con una puerta de hierro con mirilla y encontrarse vecinas al patio.

Mariana Méndez sostuvo que la celda donde estuvo detenida: *“Era un lugar estrecho (...) y en la puerta que era de hierro, tenía como una mirilla, se podía abrir”*. Por su parte, Mario Antonio Gneri relató que estuvo alojado *“en una celda bien chica y de dos metros por un metro, con una ventanita con rejas que daba a un pasillo oscuro”*. También Gagliardi relató que, en un momento que se levantó la venda de los ojos pudo observar *“una puerta, que tenía color oscuro (...) tenía una abertura, una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

mirilla abierta que parecía rectangular”

Otro elemento que da consistencia a la reconstrucción del espacio es la existencia de una pileta en el predio. Según Mariana Méndez observó una pileta donde la llevaron para lavarse la cara. Gneri también recordó una pileta como para *“lavar ropa”* en la que él pudo tomar agua. Esta pileta había sido vista por Venerucci, Mogordoy, Lucía Fariña y Dora Genaro, según surge de la sentencia dictada en la causa 2155/2522.

Por otra parte, de acuerdo a las declaraciones brindadas por los sobrevivientes en aquella causa anterior, la sala de torturas estaba emplazada en una habitación con piso de madera. Esta habitación estaba dividida por un biombo donde había un elástico metálico de cama donde se practicaba tortura con picana eléctrica.

En el debate celebrado en autos Gneri recordó que en el lugar donde lo torturaron lo ataron a una *“camilla que sonaba como metal”*. Por su parte, Gagliardi expresó que, si bien estaba con los ojos vendados, *“tenía la sensación de que estaba caminando entre biombos, entre cosas estrechas”* y que lo hicieron acostar en *“una superficie metálica, fría, con los brazos extendidos”* antes de aplicarle descargas eléctricas.

También surgió de esa anterior sentencia que sobre el lateral derecho de la construcción había otra sala con un ventanal donde algunos sobrevivientes eran trasladados simplemente para



ser interrogados, sin la aplicación de torturas. Esa sala tenía un escritorio.

Coherente con ello fue la declaración prestada por María Ofelia Santucho en este juicio: *“Cuando yo entre a su despacho, había alfombra en el piso, yo veía esa alfombra era roja, sabía que era alfombra porque sentía al contacto de mis pies las zapatillas con el piso, me daba cuenta que era un tejido”*.

En ese sentido también fue el testimonio de Ana Cristina Santucho, que dijo ante este tribunal: *“En un momento de la noche me hacen atravesar el mismo patio a donde fui al baño, un patio bastante grande en donde se escuchaba que había otras personas. Y llego hasta una oficina, yo no recuerdo pero debo haber tenido zapatos bien de verano, debo haber tenido ojotas o algo así, y siento que estoy en un piso alfombrado”*. Esa alfombra también fue recordada por Gabriela Inés Santucho. Por su parte, Mariana Méndez recordaba que había un escritorio en el lugar donde la interrogaron.

Por último, y añadido a esas circunstancias, habremos de traer a colación que en oportunidad del juicio anterior se estableció, a partir del testimonio brindado por Comandé, que la puerta del baño era vaivén y siempre permanecía abierta. Además, tanto ella como Venerucci permitieron establecer que el baño -al menos en la época de sus detenciones- tenía una letrina.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Esta descripción coincide, en primer lugar, con el testimonio brindado en este juicio por Ana Cristina Santucho, que también destacó de entre sus recuerdos que la puerta del baño no se podía cerrar, tanto así *“que era como si no hubiera puerta”*. Y en segundo lugar, con lo dicho por Gagliardi en su declaración, en cuanto a que *“...era un baño sin inodoro (...) donde uno pone los pies y hay un agujero en el piso”*.

C) Hechos en particular.

Ahora bien, sentado cuanto precede, corresponde que nos adentremos al tratamiento de cada caso puntual, debemos recordar que el valor que posee la comprobación judicial de algunos de estos mismos hechos en pronunciamientos judiciales previos no puede pasarse por alto.

Casos 1 a 10: Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón.

El debate ha permitido demostrar que Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón fueron privados ilegalmente de su libertad, entre los días 8 y 9 de



diciembre de 1975, por medio de violencia o amenazas, por parte de un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, en circunstancias en que se hallaban en el domicilio ubicado en la calle Avelino Palacios 3332 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires.

Desde allí, todas las víctimas, fueron conducidas, primero, al CCDT denominado “Cuatrерismo, Brigada Güemes, Protobanco, Puente 12”, donde permanecieron cautivas hasta el día siguiente, excepto Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, quien continuó alojada allí hasta el 12 de diciembre de 1975. Luego, desde dicho CCDT fueron trasladados a la Comisaría de Quilmes, y en última instancia, al hotel Splendid, ubicado en el barrio de Flores de esta ciudad.

Finalmente, Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho obtuvieron asilo en la Embajada de Cuba el día 16 de diciembre de 1975, permaneciendo allí durante un año hasta que en diciembre de 1976 se exiliaron en dicho país. En la misma fecha, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón fueron reintegrados a sus familias.

Además, ha sido probado que durante sus respectivos cautiverios en el CCDT denominado “Protobanco”, todas las víctimas sufrieron tormentos por condiciones inhumanas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

detención.

Asimismo, el debate ha permitido demostrar el abuso deshonesto que sufriera María Ofelia Santucho durante su cautiverio en el CCDT denominado “Protobanco”.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el secuestro de todas las víctimas pudieron establecerse merced a los testimonios brindados en este juicio por María Ofelia Santucho, María Silvia Santucho, Marcela Eva Santucho, Ana Cristina Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón. En forma conteste, también declararon en el debate Elba Elida Ballestri, Víctor Miguel Pérez Fernández, y Blanca Liliana Ramona Villamarín, habiendo servido todos estos testimonios, en definitiva, para probar los extremos aseverados.

Sobre el particular, al declarar en el juicio, María Ofelia Santucho se refirió al suceso en cuestión de la siguiente manera: *“Una patada abrió la puerta y un hombre vestido de civil con un arma larga en las manos que puso arriba del televisor que me quedaba a un metro de distancia de donde yo estaba (...) empezaron a entrar a tirar todo, a gritarnos, a amenazarnos con las armas, sacaron a Marito que era pequeñito, se los llevaron para afuera (...) Inmediatamente, empezaron a romper sábanas, a atarnos las manos, nos pusieron contra la pared, nos empujaron, (...) agarraron un spray y empezaron a pintar cosas en las paredes, la estrella roja del ERP (...) la persona que me llevaba del brazo en una oportunidad me dijo ‘yo la atendí a tu prima*



Graciela Santucho’ que había caído detenida en el año 75, a mediados del 75, y este hombre me decía eso porque él sabía que yo sabía que Graciela había sido brutalmente torturada (...) me dijo ‘y yo ahora yo te voy atender a vos’

Por su parte Ana Cristina Santucho refirió en el debate que “...yo lo primero que veo es una persona que viene corriendo entrando por la puerta de calle y lo primero que pienso es que era esta persona que vivía con mi tía, que era el papa de Esteban (...) Pero en una cuestión de segundos detrás de él vienen varias personas más y entonces irrumpen en la casa, irrumpen en lo que viene a hacer una vida cotidiana normal tranquila. Y estaban armados y en ese momento por lo que yo recuerdo eran tres o cuatro personas, pero empiezan enseguida a preguntar a hacer preguntas de manera muy... como se puede decir ...con mucha carga emocional muy ansiosos empiezan a revisar todo, a agarrar las cosas, a entrar en las habitaciones”.

Además, Ana Cristina Santucho relató que los miembros de la “patota” que irrumpió en dicho domicilio “Estaban buscando algo (...) yo le digo mi apellido falso que era Ana Montenegro y (...) uno de ellos me dice ‘no pero tus hermanas dicen que ustedes son santucho’ y entonces me empiezan a preguntan y me dicen ‘vos sos hija de Mario Roberto Santucho y entonces ¿cuándo lo viste por última vez?’ (...) uno era más condescendiente, en el sentido que hablaba con mejor tono, y otro hablaba de una manera más agresiva y otro estaba revisando (...) cuando nos fuimos pintaron porque afuera de la casa hay un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

ventanal de vidrio que se ve, por esa ventaba se veía, hicieron pintadas como si fuese el ERP y pusieron la estrella del ERP en rojo”.

Sobre este tópico María Silvia Santucho declaró en el debate que *“El día del secuestro yo me encontraba en la casa... terminaba de bañarme, en la ducha y sentí como ruidos afuera en la casa, mismo en el interior de la casa, sentí muchos ruidos. Abrí la puerta y mire, y cuando yo veo, lo que veo es una persona grande como corpulenta que tenía un arma larga y apoya el arma así en el televisor y apunta si al cuarto que estaba... al cuarto de mis padres (...) un hombre petiso me parece que tenía como una camisa de manga largas blanca o algo así que viene saliendo de uno de los cuartos de los cuartos gritando “no busquen más son ellos”.*

Por su parte Gabriela Inés Santucho relató en el juicio que *“...escuché un ruido muy fuerte y miré hacia la puerta y vi que estaban entrando unos señores con armas largas, vestidos de jean y camisa y así corriendo y gritando (...) sacaron del jardín a todos los niños y ya entraron directo a la casa. Unos entraron y otros empezaron a desalojar a los niños, porque eran muchos niños del barrio que estaban ahí jugando. Y entre todos los niños nos sacaron a nosotras tres que éramos las más pequeñas” y que “... Cuando nos acercamos a la puerta, yo veo a un señor, así blancón medio gordito, si no me equivoco era un poco calvo, vestido de civil, con el Mario en sus brazos y que preguntaba así a gritos ‘¿De quién es este niño?’ preguntaba así gritando, ‘Porque sino*



yo me lo voy a quedar’ decía. Y entonces yo fui, nos acercamos, y yo digo ‘Es mi hermanito’... ‘Ah, si es su hermanito entonces pasen, entren’ y nos hicieron entrar (...) Había un señor ahí con una ametralladora apoyada en el televisor que las apuntaba a ellas, y todo desordenado, todo roto, las cosas tiradas por el piso. Entonces nos hicieron entrar ahí, y no sé cuánto tiempo habremos estado ahí. Después nos llevaron a unos autos y nos sacaron de ahí del barrio”.

Robustecen lo afirmado, los diarios de la época, los que se hicieron eco del acontecimiento, tal como lo acreditan las publicaciones efectuadas en diciembre de 1975 por los periódicos “Nuevo Hombre”, “La Prensa”, “La Nación” y “La Capital”, incorporadas en el ANEXO B documental de la Comisión Provincial por la Memoria y al legajo CONADEP de Sebastián Llorens, así como también la documentación aportada durante el juicio por María Silvia Santucho y la “Solicitada” publicada en La Voz del Interior el 28 de enero de 1976. En todos estos documentos se hizo referencia, en forma concordante, a la fecha en que aconteció el secuestro de las víctimas.

Lo afirmado por las aludidas víctimas ya había sido aseverado por la propia Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho cuando describió el suceso que los damnificara ante la Secretaría de Derechos Humanos, conforme surge del legajo SDH 4045. En tal ocasión declaró que “...mi sobrina Ana Cristina vio que entró un tipo con una ametralladora (...) cuando yo me doy cuenta ya estaban adentro y nos estaban apuntando, eran varios y ahí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

empezaron a buscar y a buscar hasta que dieron con unos Combatientes y uno de ellos dijo, no busquen más, no busquen más, ella es la esposa del Capitán Aníbal (nombre de guerra de mi esposo Oscar Asdrúbal Santucho)”.

Refirió también que los secuestradores “*empezaron a preguntar los nombres, nos ataron las manos a la espalda, rajaron sábanas que yo tenía en mi casa y nos pusieron una venda y nos sacaron de la casa*” y que luego de ello los trasladaron, en varios autos, a un lugar donde permanecieron detenidos.

En el mismo sentido, Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho refirió, al declarar ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, indicó que todos los integrantes de su grupo familiar fueron conducidos “*tabicados y con las manos atadas*” y que ello impidió observar a dónde eran trasladados.

- Sobre el cautiverio de las víctimas en el CCDT denominado “Cuatrismo, Brigada Güemes, Puente 12, Protobanco”:

Cabe destacar lo afirmado en el juicio por el testigo Juan Carlos Urquiza, en sentido semejante a lo expuesto por Víctor Miguel Pérez Fernández, quien afirmó haber estado cautivo en aquel CCDT, tras sostener, textualmente, que “*...cuando yo llego al lugar en donde nos tenían, escucho por primera vez el nombre de las personas que habían ahí... los Santucho. Hay alguien que dice ‘Acá están las pendejas Santucho’, y empiezan a escucharse gritos de niñas y muchachas un poco más grandes, y llantos de*



niños. Era un grupo bastante grande de niños que estaban no sé a cuántos metros de donde yo estaba, pero que estaban en otra habitación”.

Lo actuado en los legajos CONADEP de Sebastián Llorens (3190), Diana Triay (3191), Ángel Salomón Gertel (1815), María Josefa Méndez (SDH 3884), Juan Eliseo Ledesma y Ricardo Elías Abdón, todos correspondientes a víctimas alojadas en el mismo CCDT, aumentan la certeza sobre este extremo afirmado.

Por su parte, Diana Susana Cruces también declaró en el marco de la causa 14350/06 (acumulada a la presente) haber tomado conocimiento sobre la presencia de la familia Santucho en el mismo CCDT en el que estuvo cautivo Angel Salomón Gertel, es decir en “Protobanco”.

Resulta significativo destacar que esas personas que fueron vistas en el CCDT “Protobanco” por Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho coinciden con las identificadas durante el juicio por el testigo Víctor Miguel Pérez Fernández; nos referimos a los casos de Diana Triay, Sebastian Llorens, Angel Salomon Gertel, Juan Eliseo Ledesma y Elías Abdon.

Sobre el particular es dable recordar que tanto María Silvia Santucho como Ana Cristina Santucho se refirieron a la presencia de Diana Triay en el mismo lugar de detención donde estuvo Ofelia Maximina Ruiz Paz.

En tal sentido María Silvia Santucho declaró que “... *mi mami había visto en ese lugar a Diana Llorens bueno Triay que es la compañera de Sebastián Llorens, primo de nosotros (...)* Y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

mami nos contó que había visto, que había hablado con Diana. Inclusive muchas compañeras con las que ella estuvo le dieron sus números de teléfono. Fue una de las cosas que hizo mi mami cuando estábamos en el hotel, llamar por teléfono a los familiares. Y Diana le dio a mi mami el número de teléfono para que llame a sus padres para que busquen al hijo...”.

Ana Cristina Santucho refirió en el juicio que ella también vio a Diana Triay en la celda donde estaba alojada en el CCDT donde fue conducida. En particular comentó que “*En ese momento me pusieron al lado de Diana...una compañera que había caído que estaba detenida en ese lugar sé porque ella me hablo me dijo quién era porque nos conocíamos (...) yo siempre le dije Diana Llorens, porque su compañero era Sebastián Llorens ella tiene otro apellido que no recuerdo (...) Ella me empieza a hablar a mi para tranquilizarme, ella se imaginaba por el modo en el que me decían las cosas de que iban a torturar porque estaba al lado de ella y a ella la habían torturado*”.

- Condiciones de detención de las víctimas:

En primer lugar, sobre las condiciones en que Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho fue retenida en ese CCDT obra su declaración brindada ante la Secretaría de Derechos Humanos. En tal ocasión sostuvo que permaneció en un calabozo con los ojos vendados, junto a varias compañeras, indicando que desde allí podía oír los gritos de otras personas, mientras eran torturadas. Además, refirió que desconocía el destino de los nueve menores



que fueron secuestrados junto a ella y que fue sometida a reiterados interrogatorios y que permanentemente fue amenazada de muerte.

Sobre los interrogatorios que sufriera, textualmente dijo que *“En varias oportunidades me entrevistó el mismo oficial, que una de las veces se identificó como el Mayor Peirano. Me preguntó por mi cuñado Mario Roberto Santucho, y le dije que no sabía nada de él. Una de las últimas veces me dijo que el ejército se iba a hacer cargo de todos nosotros pero que teníamos que cooperar”* (ver Legajo SDH 4045).

En igual sentido declaró María Silvia Santucho en este juicio, quien relató que su madre, Ofelia Maximina, había sido interrogada en el CCDT durante su cautiverio en dicho lugar.

Sobre las condiciones en las que encontraban los calabozos donde fue alojada cabe destacar lo relatado por el testigo Juan Carlos Urquiza en punto a que *“había pocos calabozos, estaban abarrotados. La higiene... no se podía acercar, ya cerca de los calabozos no se podía estar, porque era un olor que no se podía ...”*.

Por su parte, María Ofelia Santucho relató en el juicio que estuvo encapuchada durante el tiempo que permaneció cautiva allí, indicando que escuchaba *“gritos, chicas pidiendo por sus hijos, insultos, golpes a otras personas”*, que la golpearon y la amenazaron con matar a su padre.

Además María Ofelia Santucho se refirió al interrogatorio que sufrió estando cautiva allí, concretamente al sostener que *“Vamos a ver al Mayor, él te va hacer unas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

preguntas, habla piba porque acá tienen ganas de reventarlos a todos”. Relató que tras ello la llevaron a un despacho, que tenía una alfombra roja y un hombre “...se presentó, dijo ‘Yo soy el Mayor Peirano, a ustedes no les va a pasar nada, yo lo único que quiero es que me digas dónde está tu tío y si conoces algún otro lugar donde haya guerrilleros’.”

En punto a los tormentos por las condiciones inhumanas de detención que sufrió indicó que “...pasé mucho frío esa noche, probablemente por el cambio de tiempo y el terror. Recuerdo que uno de los tipos vio que temblaba, que no podía contenerme, que no podía calmarme, y me trajo unos diarios y me los puso debajo. Yo tenía un vestido que era muy corto y tenía mucho frío, tenía mucho frío (...) todas teníamos como siuviéramos conjuntivitis de tener el trapo pegado a los en los ojos y tratar de pestañar todo el tiempo”.

A su turno, Ana Cristina Santucho habló en este juicio acerca de las condiciones inhumanas de encierro que sufrió. Al respecto, indicó que la noche que pasó en ese CCDT “estaba indispuesta, eso lo traigo a colación porque después durante toda esa noche fue terrible”, y que no tenía con qué higienizarse.

Además explicó que mientras era trasladada fue sometida a un permanente maltrato psicológico, dado que según contó: “...me pusieron en auto enseguida me hicieron bajar la cabeza, me ataron las manos, y después me vendaron los ojos (...) uno se da vuelta y me dice ‘tu prima me ha cebado mates a mi’, y



se estaba refiriendo a mi prima Graciela que en ese momento tenía 17 años que había caído hacia poco y fue torturada también”.

También declaró que “A mi particularmente me dejaron sola, me hicieron sentar en el piso en una habitación (...) estaba sentada en el piso, y al poco tiempo vinieron y me empezaron decir ‘vos sos la hija del hijo de puta, decinos dónde está”. Dijo además que “No nos dieron ni comida ni bebida. Fue toda la noche totalmente en vela, en ningún momento me acosté”. A su vez dijo que “... yo tenía las manos atadas y los ojos vendados y no podía ver nada, porque tenía bastante apretado (...) Tal es así que des pues justamente hablando con mis primas y mis hermanas, una de mis primas me dice que cuando nos vemos al día siguiente se queda impresionada que yo tenía lastimado y las manos también y que le impresionó mucho verme así”. De hecho, María Ofelia Santucho recordó en este juicio haber visto las marcas en las manos de su prima.

Asimismo, al declarar, Ana Cristina destacó que “mi preocupación era esto que estaba indispuesta... lógicamente tenía miedo, los temores normales pero bueno puedo ir una vez en toda la noche, siento que atravieso un patio. Yo llevaba un vestido de verano cortito, y siento que me tocan, me tocan la cola cuando voy pasando por el patio”.

Sobre este episodio, agregó que antes de eso sus captores le habían dicho “algunas frases así de connotación desagradable” y que “...en el momento del baño, tenía mucho miedo de lo que podía pasar, porque con la edad que tenía estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

totalmente en manos de esta persona, pero además porque no podíamos defendernos (...) sentí como una violación a mi propia intimidad”.

También señaló que estando en el CCDT: “...en un momento me trajeron a mi hermano, y me lo trajeron en mis faldas, y ahí me pegaron, pero así en las piernas” y que antes de ser trasladada a la Comisaría de Quilmes una persona le dijo a otra mujer que tenía a su hermano en brazos “¿y ese bebe tan lindo?”, a lo que la señora le respondió “Es mi nueva adquisición”. Frente a ello, la víctima contó: “yo me puse a llorar y decía no Mario no mi hermano no puede ser que pase esto”. Este último evento también fue descripto por Juan Carlos Urquiza cuando declaró en este juicio.

Cabe añadir que Víctor Miguel Pérez Fernández dijo en su declaración testimonial haber quedado impactado por esa situación, señalando al respecto que “Lo que más recuerdo de eso es a una de las muchachas Santucho, más grande, que le decía ‘A mi hermanito no, a mi hermanito no’, y le querían quitar al hermanito parecía que tenía en los brazos. El bebé lloraba y ella lo seguía defendiendo. Y bueno, eso se repite muchísimas veces, las insultaban mucho”.

En cuarto lugar, María Silvia Santucho se refirió a las condiciones inhumanas de detención en las que permanecieron cautivas tanto ella como su hermana María Susana Santucho, indicando que “...estábamos vendados que no sé dónde estábamos, yo no veía nada a través de la venda (...) al lado mío



estaba mi hermana María Susana y bueno una vez vino uno de ellos (...) nosotras estábamos sentadas en el piso amarradas y tapadas los ojos, y nos decía ‘vos parate’ nos decía así: ‘vos parate’ nosotras nos quedábamos sentadas porque ¿quién es el ‘vos’? ¿es ella o soy yo? y bueno después hacían como un juego que decían ‘parate sentante parate y sentante’ sin darnos mucho tiempo de parate y sentarte y además con las manos atadas no creo que sea muy fácil sentarse y pararse. Y bueno entonces en un momento que aparentemente no fuimos o no fui muy rápida me dieron una piña en el estómago...”.

Este episodio fue asimismo narrado por María Ofelia Santucho, quien, según sostuvo, presenció lo que sucedía con sus hermanas, expresando que “...me acuerdo que estábamos con las manos atadas hacia atrás y las vendas puestas en los ojos, y alguien, uno de ellos, se acercó y les grito ‘Ustedes son las hijas del asesino, ustedes son las hijas de ese hijo de puta de Santucho, las vamos a reventar, no las va a ver nunca más’...”.

Otro factor que revela la constante amenaza a la que estuvo expuesto el grupo de víctimas durante el tiempo que permanecieron ilegalmente detenidas en dicho CCDT es un evento relatado por la propia Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, y luego ratificado en el juicio por Ana Cristina Santucho.

Concretamente, ante la Secretaría de Derechos Humanos (ver Legajo SDH 4045) declaró: “...me sacaron a mí, no sé qué hora sería, era de noche. Íbamos en un auto cuando veo que se atraviesa otro auto y dijo son la familia Santucho y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

entonces pensé que eran los compañeros del PRT que venían a rescatarnos pero inmediatamente se identifican, era otro grupo paramilitar. En el trayecto me sacan la venda y veo que al lado mío iba mi sobrina, Ana Cristina. La llevaban para que dijera dónde estaban sus abuelos y su papá y sino nos iban a matar. Llegamos a la casa, pero afortunadamente no habla nadie, nosotras estábamos en el auto y sentíamos los disparos”.

Sobre el particular Ana Cristina declaró: “recuerdo que estaba en un auto y estaba con mi tía al lado y nos llevan a la casa de mi abuela (...) era imagino yo bastante tarde, medianoche. Y vamos nosotras, mi tía y yo al lado y adelante dos personas y otros no se si uno o dos autos pero todos armados. Y cuando estábamos en camino se cruza un auto y ellos se asustan y ellos pensaban, no sé por lo que comentaban que hicieron, pensaban que eran compañeros. Y hacen movimiento con las armas y salen y se hablan con los otros y eran otro grupo de la triple A, también vestidos de civil y que andaban por la noche armadas e incluso salen con las armas como si estuviéramos en no sé qué país y hablan entre ellos y después continúan el camino. Y después llegan a la casa de mis abuelos y nosotras nos quedamos en el auto (...) en un momento, como que se suben por arriba de los techos y se escuchan unos tiros, pero por suerte mis abuelos ya no estaban”.

- Sobre las condiciones de detención de los niños y niñas Marcela Eva, María Emilia, Gabriela Ines, Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón.



En otro orden de ideas, Ana Cristina Santucho relató en este juicio que, mientras ella se encontraba adentro del CCDT “...las dejan en un auto a mis dos hermanas más chicas y a Emilia a la más chica de la familia de Ofelia junto con Esteban tenía 4 años”. Lo mismo describieron María Silvia, Marcela Eva y Gabriela Inés Santucho.

Si bien quedó acreditado que este grupo de niños y niñas permaneció en ese auto afuera del edificio, lo cierto es que aún en esa situación estuvieron sometidos a condiciones inhumanas de detención, máxime, si se tiene en cuenta que los dos niños varones tenían 8 meses y 4 años de edad y las niñas entre 10 y 13 años.

En relación al paso por ese CCDT Marcela Eva Santucho declaró en el juicio sobre “el miedo que teníamos de sentir alaridos ... gente torturada” y que “...cuando estábamos en este lugar de gritos de torturados, había perros de policía que pasaban que parecían muy feroces por al lado del auto, me sentía muy insegura no sabía que podía estar pasando con mis hermanas y mis primas pensé que las podrían estar torturando y a nosotras no porque éramos chicas”.

También contó que durante el trayecto viajaron con los ojos vendados y que se los dejaron tapados cuando llevaron a su tía Ofelia, a su prima María Ofelia y a sus hermanas María Silvia y Ana Cristina al interior del CCDT.

Gabriela Inés Santucho declaró que a ella por momentos la introdujeron al interior del CCDT para interrogarla. Particularmente dijo que “...estábamos atrás sentadas y estuvimos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

ahí todo el tiempo, muchas horas estuvimos ahí sentadas en ese auto. Ya se hizo de noche y pasamos ahí la noche... y como tres veces nos llevaron, nos tenían con los ojos vendados, y tres veces me llevaron a declarar, no sé a hacerme preguntas (...) me preguntaban si sabía de mi papá, que dónde estaba, que cuándo lo iba a volver a ver. Y bueno, yo no sabía, no sabía nada, no sabía ni cuándo lo iba a volver a ver ni dónde estaba. Después me preguntaron cuándo lo había visto (...) Y me preguntaban mucho si lo iba a volver a ver, y eso me preguntaban varias veces”.

Por su parte, Marcela Eva Santucho contó que durante el tiempo que permaneció junto con el resto de los niños en el auto, “*Se me acercó un hombre que entró por delante. Y nos preguntó si conocía el color y marca de auto de mi padre”.*

Recordemos que, con tan solo 13 años había quedado junto con sus hermanas de 10 y 11 años de edad, a cargo de un bebé de ocho meses (su hermano) quien, según ella misma contó en este juicio, no paraba de llorar por la falta de cuidados y de Esteban Abdón que tan solo tenía 4 años de edad.

Al respecto, la nombrada refirió: “*Mi hermano lloraba, porque no estaba cambiado, tendría hambre, era un bebe, recuerdo estaba todo picado de mosquitos, no sé si no tenía remera, se lo pasaba a mi hermana, no sabíamos cómo hacer para que no llore”.*

En el mismo sentido declaró Gabriela Inés Santucho, quien recordó que durante el paso por ese CCDT no les dieron de comer y que recién les facilitaron unas galletitas cuando los



trasladaron a la Comisaría de Quilmes y que Mario *“Tenía muchas picadas en su cuerpo, de haber estado toda la noche ahí en el auto”*. Coincidió con su hermana en cuanto a que el bebé no paró de llorar hasta que llegaron a la Comisaría de Quilmes, donde, según explicó, logró calmarse un poco.

Sobre tal cuestión añadió que *“...nuestro hermano Mario estuvo muchos años con terror a los perros, porque como él no tenía vendas sí los veía, entonces tuvo que superar esa situación que él veía un perro y se ponía a llorar”*. Esto mismo lo confirmó el propio Mario Antonio Santucho cuando declaró en este juicio, recordando que *“...lo primero que tengo de ese relato es que se escuchaban ladridos de perro por todos lados, porque esa es una de las cosas que siempre quedó, por lo menos para mí fue una de las marcas, en caso la única más personal que yo siendo más grande, un niño, ya vivíamos en Cuba, habré tenido 5 o 6 años, le tenía un miedo exagerado a los perros... una especie de terror inmanejable que veía un perrito de esos chicos a una cuadra y un poco salía corriendo, cruzaba la vereda”*.

Por último, Gabriela Inés Santucho contó que, a pesar de ser un niño de 4 años, Esteban Abdón también era amenazado y obligado a permanecer vendado. Puntualmente dijo que *“...el que se sacaba así todo el tiempo las vendas era Esteban, que trataba de sacarse porque también era un niño más pequeño, y como que lo amenazaban de que no se sacara las vendas. Y lógicamente a Mario no le pusieron vendas, porque no podía ni hablar, o sea no podía contar nada de lo que veía porque era bebe, pero a Esteban*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

sí, porque él sí podía contar, entonces le amenazaban de que no se sacara la venda, para que no estuviera contando”.

- Abuso sexual sufrido por María Ofelia Santucho.

Sobre el abuso sufrido por María Ofelia Santucho da cuenta su propio testimonio ofrecido en juicio.

Allí, María Ofelia Santucho relató que “*en un momento determinado... (Todo este tiempo eran gritos y voces, y voces y gritos, y chicas pidiendo por sus hijos, insultos, golpes a otras personas)... llegó uno de ellos y yo, como había recibido esa patada en el estómago, pensé que si me recogía con las piernas y me protegía el estómago y el pecho iba evitar... una ingenuidad total, por supuesto con quince años no se puede pensar otra cosa ... es inimaginable otra cosa. Y recuerdo que llegó, me hizo bajar las piernas, me metió la mano entre las piernas, me toqueteo, me dijo ‘te voy a cambiar... te voy a quitar la capucha y te voy a poner una venda, no abras los ojos’ (...) y esta persona me puso la venda y yo le pregunte ‘¿qué va a pasar con nosotros?’ y me dijo ‘no sé qué va a pasar, pero a vos te van a coger todos los soldados’.*

Además relató que “*En el transcurso de la madrugada, antes de que me vuelvan a llevar, yo recuerdo que pedí ir al baño porque me estaba orinando... Vino uno de los tipos que andaba por ahí, me agarró por un brazo, me llevó y me sacó a un lugar que yo presentía que era un lugar abierto y sentía voces -voces más cercanas, voces más alejadas- que hablaban, que conversaban... hablaban de cosas absolutamente triviales, no*



tenían nada que ver con nosotros, ni con las detenciones, ni con el resto de las personas que estaban ahí. Este hombre me llevó, me levantó el vestido, me bajó la bombacha, me dijo que me agachara a orinar. Oriné, me paré, me levantó la bombacha y yo sentí risas alrededor, y me volvió a llevar al lugar, me dejó sentada ahí”.

-Traslado a la Comisaría de Quilmes.

El traslado a la comisaría de Quilmes de las víctimas fue descripto en el juicio por las sobrevivientes que prestaron testimonio. Sobre el particular, María Susana Santucho señaló que “...nos sacan de ahí [Protobanco] y nos llevan a la Comisaría (...) y después nos llevaron lo que era como un calabozo (...) había como rejas y podíamos ver que había presos comunes abajo (...) teníamos miedo, éramos solos los chicos mi mami no vino con nosotros allá”.

Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho manifestó ante la Secretaría de Derechos Humanos que, cuando aún se encontraba alojada en aquel CCDT, se entrevistó con el imputado Españadero, y le expresó textualmente: “Yo le preguntaba por todos los chicos y me dijo, están bien, están bien, el jueves la voy a venir a buscar para llevarla con los chicos” (Legajo SDH 4045). Tras ello señaló que el día viernes 12 de diciembre fue trasladada a la Comisaría de Quilmes, donde estaban los menores con los que había sido secuestrada, y que allí nuevamente el encartado se presentó ante ella, sosteniendo sobre el particular que “El Mayor me comunica que quedábamos en libertad, de un día para otro, y le digo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

-porqué qué pasó- y me dice, el Ejército le da la libertad a usted y a los chicos, y bueno yo pensé, aquí pasó algo, nada más. Después, el mismo militar agarró el auto y nos subió a todos para dejamos en un hotel”.

-Traslado al hotel Splendid:

Sobre el particular María Susana Santucho dijo que *“...nos sacaron en un auto, él y otra persona (...) y entonces empezamos a buscar hoteles. Este señor [Españadero] se bajaba, buscaba y hasta que encontramos el hotel Splendid que está en Flores y ahí nos dejaron estar (...) él le dejó plata a mi mami [Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho]”*

Sobre el seguimiento de control que sufrieran, mientras se encontraba en el hotel Splendid, Ofelia Maximina Ruiz Paz relató que *“El Mayor Peirano nos iba a ver a diario y nos pasaba dinero para comer y además pagaba dos habitaciones en el hotel. Una de las veces me dijo que iniciaríamos los trámites pues el ejército habla decidido sacarnos del país con identidad falsa y llevamos a vivir a Estados Unidos, hasta que las cosas mejoraran en Argentina. Que él tenía un amigo muy cercano, millonario, que podía hacerse cargo de nosotros”.*

Estas circunstancias coinciden con las publicadas en el artículo periodístico titulado *“El Mayor Peirano rompe el silencio”* por la revista Tres Puntos, sobre cuyo contenido declararan en el debate los testigos Marisa Mujica y Luciano Nosseto.

También ha quedado demostrado que tras ser alojadas en ese hotel se les facilitó un número telefónico por si otro grupo



de las Fuerzas Armadas y/o de las fuerzas de seguridad la volvía a detener. Sobre el particular María Silvia Santucho declaró en el juicio que *“estábamos en la entrada del restaurante, se para un patrullero donde está mi mami y le dice ‘¿Usted es la Sra. Ofelia de Santucho?’ y mi mami le dice que sí entonces le dice ‘Va a tener que acompañarnos porque el del hotel dijo que había unos Santucho en su hotel y las denuncio’. Entonces mi mamá se va con el patrullero y mi hermana María Susana la acompaña. Este señor le había dado un número de teléfono a mi mami por cualquier cosa que pasara entonces al parecer mi mami lo debe haber llamado, entonces después al rato volvieron y este señor volvió con ellas”*. En el mismo sentido también lo hizo María Ofelia Santucho y la propia Ofelia Maximina Ruiz Paz ante la Secretaría de Derechos Humanos, cuanto textualmente refirió *“Tuvimos que llamar al Mayor Peirano y él fue personalmente a sacarme”*.

En relación a otro evento sucedido mientras las víctimas se hospedaban allí, María Silvia Santucho describió en el juicio que el imputado Españadero *“le pidió a mi mami para que fuéramos a la casa de Morón a hacer un inventario de las cosas que faltaran porque supuestamente él decía que se lo iban a devolver, yo fui con mi mami y mi hermana María Susana. La casa estaba toda revuelta, se habían robado cosas, había un extractor en la cocina, se lo habían robado ya no estaba, la casa toda pintada con la estrella roja del ERP, hicimos un inventario más o menos porque con todo eso revuelto era imposible”*.

- Asilo en la embajada de Cuba:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Mientras Ofelia Maximina Ruiz Paz se encontraba con el imputado Españadero y sus hijas María Silvia y María Susana Santucho haciendo un inventario en la casa donde se había producido el secuestro; tres personas que las testigos identificaron como Carlos All, Inés Urdampilleta y María Esther Abdón acudieron a trasladar al grupo de menores compuesto por Ana Cristina, Gabriela Inés, Marcela Eva y María Emilia Santucho a la embajada de Cuba y a reintegrar a Mario Antonio Santucho y Esteban Abdón junto con sus respectivos familiares.

Sobre este punto, María Silvia Santucho manifestó que *“Cuando regresamos al hotel ... encontramos y vemos a mi hermana María que estaba ahí sola, entonces él [Españadero] le pregunta dónde están los chicos y ella le dice que estaban en la plaza jugando (...) este señor se va y María nos dice ahí que tenemos que ir rápido a la embajada porque nos vinieron a buscar los compañeros”*.

Ante la Secretaría de Derechos Humanos, Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho refirió que *“Un grupo de compañeros del PRT nos hablan localizado y se había llevado a parte del grupo de niños. Había quedado solo mi hija mayor María Ofelia, con la tarea de conducirme a mí y a mi otra hija rumbo a la Embajada de Cuba con la intención de unimos al resto del grupo para solicitar asilo político. Cosa que hicimos ese mismo día, 16 de diciembre de 1975”*.

De este modo, el día 16 de diciembre de 1975, Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho se trasladó junto a María Ofelia,



María Silvia y María Susana Santucho a la embajada de Cuba, donde se reencontró con María Emilia, Ana Cristina, Gabriela Inés y Marcela Eva Santucho. Allí obtuvieron asilo político hasta que se les ofreció salvoconducto para salir del país.

Finalmente, en relación a su egreso del país hacia el exilio, obran los dichos vertidos por María Ofelia Santucho, en cuanto manifestó que *“El día 27 de diciembre [de 1976] mediante salvo conductos fuimos conducidos por un despliegue policial militar de todo tipo de seguridad hacia el aeropuerto de Ezeiza y tuvimos que abandonar el país en el medio de... con los alta voces de fondo diciendo: En este momento salen del país definitivamente las hijas del extremista Mario Roberto Santucho”*.

Completa el plexo probatorio de estos casos el legajo SDH 3732 correspondiente a María Ofelia Santucho; el escrito redactado por la víctima obrante a fojas fs. 25.005/7 del principal; la copia del artículo periodístico “El Mayor Peirano rompe el silencio”; la declaración testimonial de Ofelia Maximina Ruiz Paz obrante a fojas 23.917/8 de la presente causa y su partida de defunción y la prestada en el legajo SDH 4045; el legajo SDH 4045 correspondiente a Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho; las descripciones efectuadas en los libros “Todo o Nada” y “Monte Chingolo”; los legajos CONADEP nro. 3901 (Marcela Eva Santucho Villarreal), 3732 (María Ofelia Santucho), 3884 (María Josefa Méndez), 3881 (Víctor Pérez Fernández), 61 (Carlos Santucho), 7574 (Ricardo Luis Abdon) y 3190 (fs. 3498/501); los legajos CONADEP de Juan Eliseo Ledesma, de Elías Abdon, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Sebastián Llorens, de Diana Triay, de Angel Salomón Gertel, de Víctor Miguel Pérez Fernández y de María Josefa Méndez; la declaración de Diana Cruces y su partida de defunción (fs. 671 de la causa 14350/06 acumulada a la presente); la solicitada publicada en La Voz del Interior el 28/01/1976; y el artículo del diario “La Razón”, Año LXXI, Edición nro. 23.982, 6° edición, del 12 de diciembre de 1975, pag 4 “Familiares de Santucho, Detenidos”, aportado por la Hemeroteca “José Hernández” de la Legislatura Porteña, el hábeas corpus presentado en su favor el día 11 de diciembre de 1975 por María Josefina Vera de Ledesma ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 4 de esta ciudad, que fuera agregado al legajo CONADEP 7574 correspondiente a Juan Eliseo Ledesma y a Elías Abdón y la denuncia efectuada por Francisco Santucho y Manuela Juárez de Santucho (ver legajo CONADEP de María Del Valle Santucho).

Casos 11 y 12: Ricardo Mateo Landriscini y José Luis Ujhelly.

El debate permitió acreditar que, aproximadamente a las 23 horas del día 4 de enero de 1977, Ricardo Mateo Landriscini fue privado ilegalmente de su libertad, por medio de violencia o amenazas, por parte de un grupo de personas mientras se encontraba en su domicilio particular situado en la calle Paseo Colón Nro. 1019 piso 11 de esta ciudad.

También se pudo corroborar que lo propio sucedió con José Luis Ujhelly, durante la madrugada del día siguiente, esto es



el 5 de enero de 1977, en circunstancias en que se hallaba en el domicilio ubicado en la calle Rawson 532, piso 7º, departamento “H”, de esta ciudad, ocasión en que un grupo de aproximadamente cinco hombres, portando armas largas e identificándose como perteneciente a las “Fuerzas Conjuntas”, irrumpió en dicho domicilio en forma violenta.

Se comprobó además que, tras ser secuestrados, ambos fueron conducidos al CCDT conocido como “*Protobanco*”, donde fueron sometidos a tormentos y condiciones inhumanas de detención hasta el día 8 de febrero de 1977, fecha en la que fueron liberados en la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Corresponde dejar en claro que, si bien en el requerimiento de elevación a juicio correspondiente y en el legajo de la SDH 3559 se consignó que Landriscini fue detenido el día 3 de enero de aquel año, lo cierto es que del análisis armónico e integral de toda la prueba colectada en el debate se colige que su aprehensión, tal como fuera afirmado ut supra, ocurrió el día 4 de enero de 1977, aproximadamente a las 23hs.

En lo que respecta a la acreditación de la fecha de la liberación de ambas víctimas, esto es el día 8 de febrero de 1977, cabe señalar que tal extremo se comprueba a través de la nota glosada a fs. 584 del legajo de prueba N° 29 -que data del día 9 de febrero de ese año-, en la que el Coronel Julio Estevez, por entonces Director del Hospital Posadas, informó que “...*el Dr. Landriscini fue liberado ayer*”, es decir el día aludido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Aunque ninguna de las dos víctimas pudo prestar declaración testimonial durante el debate, ello no ha sido impedimento para probar sus casos, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los injustos penales que padecieron se encuentran acreditados fundamentalmente por lo que declarara Ricardo Mateo Landriscini ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el día 2 de mayo de 2006 -ver legajo SDH nro. 3559.-

En dicha oportunidad Landriscini declaró que para la fecha de su secuestro trabajaba como médico del Hospital Posadas, que el día en cuestión se encontraba en su domicilio junto a su esposa y su hija, y tras oír la campana del timbre y abrir la puerta, cuatro o cinco hombres vestidos de civil lo sacaron de su domicilio. Recordó que mientras le hacían preguntas lo introdujeron en el asiento trasero de un vehículo y que desde allí fue conducido al CCDT “Cuatrismo”.

Explicó que ingresaron al lugar en el auto y que, por lo que pudo percibir, se trataba de un lugar descubierto, siendo llevado a una oficina donde había una radio, y que tras ello lo trasladaron a un calabozo donde permaneció sólo el primer día, tras lo cual lo condujeron a una parte de ese centro donde se hallaban más personas.

Describió que los primeros días estuvo tabicado y maniatado con trapos; que el piso era de cemento y que en el mismo había colchonetas.



Contó que lo interrogaron dos veces; sobre el primero expresó que lo padeció a los tres días de hallarse allí y, respecto del segundo, puntualizó que le hicieron preguntas sobre gente del Hospital Posadas, aclarando que ambos fueron sin sufrir torturas físicas.

También dijo que en esa segunda oportunidad le hicieron saber que iba a quedar en libertad pero sujeto a controles, al tiempo que le explicaron que si volvía a ser detenido, para no tener problemas, debía decir que su caso lo llevaba “*el Mayor Peña*”.

Al describir el lugar de cautiverio, Landriscini explicó que el mismo se encontraba en Camino de Cintura y la Av. Ricchieri, indicando que conoció tal circunstancia, pues a través de una ventanita pudo observar un colectivo de la línea 86. Explicó que en el lugar habían detenidos hombres y mujeres y que estaban alojados según el sexo. Señaló que en la parte donde se encontraban los hombres había tres o cuatro calabozos, una entrada con una puerta de reja y dos tanques de agua en el techo. También indicó que al lado de una celda había un baño con una ventanita y una ducha y que del otro lado se veía una reja que daba al sitio en donde se realizaban los interrogatorios.

Finalmente, Landriscini indicó que el día de su liberación lo subieron junto al traumatólogo Dr. Uhelly y a Nélida Venerucci a un jeep o camioneta y, tras bajarlos en un lugar descampado, los intimaron a que no se sacaran las vendas hasta que dejaran de escuchar el ruido del motor del vehículo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

A su vez, la declaración testimonial vertida el día 14 de noviembre de 2016 por Nélide Ángela Clerice Venerucci, en el marco de debate conocido como “Protobanco I”, celebrado por este mismo Tribunal, acredita los hechos que lo damnificaron –cfr. material fílmico pertinente reservado-.

Durante su exposición, la testigo recordó que para el año 1976 era la Jefa de Estadísticas del Hospital Posadas, de quien dependían diversas áreas del nosocomio en cuestión, indicando que luego de marzo de ese año la forma de trabajar en dicho hospital se fue modificando. Refirió que lo primero que le generó malestar fue que en la entrada de acceso al nosocomio los médicos y empleados que arribaban eran interceptados por personal policial, siendo en muchas oportunidades capturados. Aseveró que tales circunstancias generaron que todos empezaran a pensar que “*algo feo estaba ocurriendo*”.

Señaló que por esa época había muchos militares rondando la zona y dando órdenes en el hospital y que el Dr. Esteves -no recordando el grado militar que detentaba- había sido designado interventor del hospital donde ella trabajaba.

Con relación a los hechos recordó que, durante la noche del día 4 de enero de 1977, ingresó a su domicilio un grupo de personas y fue trasladada al CCDT “Protobanco”.

Recordó que al arribar al lugar advirtió que en el ingreso se encontraban detenidos dos médicos del Hospital Posadas, respecto de quienes no tenía ninguna relación más allá de



la laboral. Indicó que se trataba del traumatólogo Dr. Ujhelly y del Dr. Landrisini.

Con respecto a la relación con las otras personas que estaban detenidas en ese CCDT, la Sra. Venerucci señaló que era muy buena, que “*el dolor*” los unía, generando vínculos entre ellos. Remarcó que todos estaban en muy malas condiciones, tirados en el suelo y con piojos hasta en la ropa, que la comida era muy mala y que se la servían en recipientes de kerosene o nafta.

Indicó que tanto ella como Landriscini y Ujhelly curaban las heridas de los demás detenidos, producidas por las torturas sufridas y las condiciones de cautiverio, y que para ello utilizaban azúcar o ajo. Indicó que en alguna oportunidad permutaron con los guardias sus cinturones por alimentos o bien por esos ingredientes para curar las heridas.

La testigo indicó que recordaba lo doloroso que había sido el momento en que, luego de conducirlos a otro sector, llevaron allí al Dr. Salinas torturado y casi muerto, indicando que luego falleció en los brazos de Ujhelly.

Por otro lado, la testigo refirió que fue interrogada por una sola persona, pero que había otros hombres alrededor que no pertenecían a esa dependencia sino que era gente “*de afuera*”. Señaló que hablaban con otro léxico y que, a pesar de no haber podido verlos, tuvo la impresión de que eran militares.

En cuanto a la liberación, señaló que tanto ella como los Dres. Landriscini y Ujhelli fueron tabicados y subidos a un jeep, y recordó que tras agarrarlos de los pelos fueron amenazados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

para que abandonasen el país bajo la amenaza de que “*serían boleta*”. Aclaró que, previo a bajarlos del rodado, les dijeron que cuando dejaran de escuchar el ruido del motor podían sacarse las vendas que llevaban colocadas.

Indicó la testigo que fueron dejados en la Av. Vergara, en la localidad de Hurlingham, que no tenían dinero y que parecían fantasmas; que el Dr. Landriscini los llevó caminando hasta la casa de un amigo, quien los ayudó.

La materialización de los hechos descriptos y la permanencia de Ujhelly y Landriscini en el CCDT “*Protobanco*”, se acredita además con las declaraciones testimoniales prestadas por Hugo Parsons y Luis Miguel La Francesca, en el marco del debate llevado a cabo en la causa 2155 del registro de este Tribunal; quienes recordaron ciertos episodios vividos con ellos dentro de ese CCDT y por los testimonios brindados por Noemí De la Llosa, María Cristina Amuchástegui y Alfredo Rómulo Monteverde, quienes señalaron que Ujhelly, y Landriscini estuvieron allí detenidos.

Completa el plexo probatorio la causa nro. 12.883, caratulada “Aranda de Ujhelly, Eva Luz s/d. priv. ilegal de la libertad en perjuicio de José Luis Ujhelly”, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 21, Secretaría nro. 163, la sentencia dictada en el marco de los autos n° 1696/1742, caratulada “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros” -conocida como “Hospital Posadas”- del



registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta Ciudad, y las declaraciones testimoniales que en material audiovisual se encuentran reservadas en este Tribunal correspondientes a Sabina Esther Peralta de Manzur y María Cristina Amuchástegui, prestadas en el marco del juicio oral correspondiente a la causa indicada. Por último, los legajos SDH N° 3559 y N° 3939 correspondientes a Ricardo Mateo Landriscini y a Nélide Ángela Clerice Venerucci, respectivamente.

Finalmente, corresponde mencionar que las detenciones sufridas por Landriscini y Ujhelly fueron confirmadas por el propio Españadero durante el curso de su declaración. Y, si bien remarcó no conocer dónde estuvieron detenidos, sí refirió que sabía que se trataba de un centro clandestino. Al respecto indicó *“...nos notificaron que se encontraban en un CCD cuyo acceso era prohibido. Luego de discutir esta situación, se acordó que personal del cuerpo concurriera al lugar acompañado por un integrante del Batallón a modo de garantía de realizar un interrogatorio correctamente”* y también reconoció que al ser liberados les entregó un número de teléfono de contacto para que en caso de que volvieran a ser detenidos se pusiesen en contacto con él para garantizar su libertad.

Casos 13 y 14: Raúl Gagliardi y Mariana Méndez.

En el transcurso de este juicio se acreditaron los extremos fácticos expuestos en los alegatos de la Fiscalía y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

querellas respecto de estos casos, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio y su respectiva ampliación.

Así, se arribó a la certeza requerida para esta instancia en punto a que Raúl Gagliardi y Mariana Méndez, el día 24 de marzo de 1977, fueron privados ilegalmente de su libertad, mediando violencia y amenazas, por parte de un grupo de personas, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Medrano 333, piso 9º, departamento ‘A’ de esta ciudad, y que tras ello fueron conducidos al CCDT conocido como “Cuatrерismo - Brigada Güemes”, donde fueron torturados y sufrieron condiciones inhumanas de detención, hasta el día 29 de marzo del mismo año, oportunidad en la que recuperaron su libertad.

En primer lugar, se ha demostrado la existencia del secuestro de ambas víctimas a partir de sus testimonios vertidos en el juicio y por las declaraciones prestadas, en sentido semejante, por María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri (casos 15 y 16).

Sobre el secuestro sufrido Mariana Méndez detalló en este juicio: *“Me secuestraron el 24 de marzo de 1977, estaba en mi casa, calle Medrano 333, con mi marido, tipo 22 o 23 horas tocan el timbre y dicen ‘¡Fuerzas Armadas conjuntas!’.* Abrieron y entraron al domicilio, lo único que vi fue a un hombre armado con una ametralladora” y que *“Me pusieron contra una pared, entraron otros hombres, desagarraron sábanas del dormitorio, me taparon los ojos y ataron las manos. Charlaban entre ellos,*



gritaban, no se entendía lo que decían (...) se llevaban cosas los hombres”.

Agregó sobre el particular que “Después me llevaron por la puerta, por el ascensor. Había dos hombres conmigo en el ascensor, llegamos a la puerta, esperamos un poco y me suben a un auto, donde había dos hombres adelante y uno atrás conmigo, que fue el que me tiró una manta encima. El auto arrancó, yo estaba muy asustada”.

Además, Méndez recordó que en un momento el vehículo se detuvo y que una persona se acercó preguntando algo, agregando que pensó que era una patrulla de policía, por lo que -sostuvo- intentó levantarse para que la salvaran, lo que provocó que la golpearan y la tiraran al piso. Señaló que cuando logró regresar a su domicilio, tras ser liberada del CCDT, observó que estaba todo destrozado y tirado en el piso, inclusive la biblioteca, puntualizando que *“se robaron hasta el teléfono”.*

Aportan verosimilitud a sus dichos el habeas corpus nro. 39.191, presentado por Leandro Ángel Méndez en favor de Méndez y de Gagliardi (rechazado el 3 de abril de 1977), y el habeas corpus nro. 71, presentado en su favor con fecha 29 de marzo de 1977 (rechazado el 11 de abril de 1977).

Ambas víctimas afirmaron durante el juicio que para la época en que fueron secuestradas participaban en la organización Política Obrera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Sobre el particular explicó Mario Gneri durante el debate que *“Mariana [Méndez] y yo éramos militantes. Raúl [Gagliardi] y María Rosa [Navarro] eran considerados periferia”*.

El cautiverio de ambas víctimas en el CCDT conocido como “Protobanco” se prueba a través de los dichos vertidos en el juicio por María Rosa Navarro y Mario Gneri, en cuanto afirmaron haberlos visto allí, y además por la congruencia de la descripción que dieron sobre el centro clandestino con las características establecidas por otras víctimas allí alojadas.

Además, se ha podido acreditar que durante el tiempo que estuvieron cautivos en esas instalaciones, tanto Méndez como Gagliardi fueron torturados y sometidos condiciones inhumanas de encierro.

Sobre el particular, Mariana Méndez relató que la alojaron en una celda, que estaba muy dolorida y prácticamente sin conocimiento, debido a la intensidad de las torturas que le aplicaban. Dijo que tanto era así que se caía contra las paredes y no entendía bien qué pasaba a su alrededor.

Además, contó que estuvo todo el tiempo con las manos atadas y los ojos vendados, recordando que *“...el único momento donde me levantaron un poco las vendas, me miró a los ojos este hombre que me dijo que podía seguir torturándome. No me acuerdo haber visto más”*.



Relató que fue interrogada en numerosas oportunidades por el imputado Españadero y que recuerda que en un momento escuchó la voz de su marido, por lo que comenzó a llamarlo, tras lo cual le pusieron una pistola en el estómago y le dijeron “*acá no se habla, cállate*”.

Explicó que mientras todo eso sucedía “*escuchaba todo el tiempo gritos terribles. Daba por supuesto que torturaban gente*”.

Gagliardi, por su parte, refirió que estuvo en todo momento con los ojos vendados y que por ello había perdido la noción del tiempo. Relató que recordaba que uno de sus captores le había dicho “*sí, sabemos que cuando se está tanto tiempo vendado se pierde la noción del tiempo*”. Además señaló que “*en un momento me llevaron de pie y me iluminaron los ojos con una luz muy intensa, yo pensé que trataban de encandilarme para que no viera nada a través de la venda*”. Dijo que en un momento le permitieron lavarse la cara y que tenía todos los ojos pegoteados por las vendas.

Sobre las torturas sufridas en el CCDT conocido como “Protobanco”, Gagliardi relató que mientras sufría tales prácticas “*me preguntaban por cosas que había hecho los últimos meses, cosas triviales, había estado con alguien, había hablado con alguien en un bar o en una confitería, habían controlado mi teléfono y me decían los nombres y quién era de las personas con las cuales había hablado (...) Me hacían preguntas sobre cosas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

que había hecho en los últimos meses como si me hubieran seguido, como si me hubieran fotografiado”.

Por su parte, Mariana Méndez refirió que la golpearon y la picanearon en numerosas oportunidades, relatando sobre el particular que *“Me desnudaron y me pusieron en una cama metálica, pienso por el frío que era metálica, y me ataron las piernas y los brazos a los costados, siempre con los ojos vendados, y me empezaron a picanear”.*

Durante su testimonio destacó que la interrogaban con preguntas muy vagas, como: *“...’en qué orga estás’... ‘en que partido político estuviste o estás’, preguntas así bastante generales. Claro, como yo decía que no estaba en nada, que no conocía a nadie, cada vez que contestaba que no me picanearan más. Y cuando gritaba por el dolor me ponían la picana en la boca, con lo cual, después de un rato dejé de gritar, porque me dolía mucho”.*

Relató que se dio cuenta de que los habían estado siguiendo antes de secuestrarlos porque le preguntaron sobre el motivo por el que había ido a la embajada de Francia y por una reunión con un tal “Carlos”, en la cual -según le decían- la habían visto.

Dijo que en un momento cesaron las torturas y que *“... llamaron a alguien que me revisó para ver si me podían seguir torturando”*, y que tras el aval, continuaron torturándola. Además,



declaró que *“Me amenazaban todo el tiempo, me decían que no iba a poder tener más relaciones sexuales, que me iban a matar, que hablara, que era mejor que hablara”*.

Añadió, en este sentido, que *“Después de la primera vez que me torturaron me pusieron en algo que yo pienso que era una celda, pero yo estaba tan dolida, enloquecida, casi sin conocimiento, que me fui contra una pared. El que estaba llevándome me dijo ‘eh, pero estás loca, te querés matar’... yo no sabía dónde estaba, donde estaba parada... estuve mucho tiempo sin conocimiento, no sé qué pasaba”*.

Contó que, durante la segunda sesión de torturas, le preguntaban por su lugar de militancia nuevamente y que ella decía que no tenía ninguna *“... en ese momento también estaba mi marido ahí al lado y me dijo ‘no te hagas matar’, entonces en ese momento yo entendí qué tenía que decir, dije ‘yo estaba en política obrera, pero no estoy’ y a partir de ese momento me siguieron interrogando pero ya sin picanearme”*.

Sobre las heridas sufridas a raíz de las torturas, Mariana Méndez refirió que: *“En la zona vaginal las principales, tenía pérdida de líquidos, sentía que estaba chorreando. Son los lugares donde me quedaron las cicatrices, como en la mano”*.

También dijo que *“estaba quemada desde el mentón hasta las rodillas. Tenía todas quemaduras. Me quedaron las cicatrices en la zona vaginal y en las quemaduras... aquí en la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

mano tengo dos pequeñas por ejemplo” y que había una chica en el CCDT -una mujer que parecía estar prisionera también- que le curaba la parte genital, colocándole una pomada. Agregó que cuando recuperó su libertad fue atendida en la casa de sus padres por un médico que era amigo de la familia.

Declaró Mario Antonio Gneri que el propio imputado, cuando se reunió con él en una cafetería -alrededor de una semana después de su liberación del CCDT- quiso interiorizarse sobre las secuelas que le habían quedado por los tormentos sufridos, explicando sobre el particular que *“Me preguntó ¿sabe cómo esta Mariana, cómo se siente Mariana? Por lo cual yo deduje que el sabría que había cobrado fuerte”.*

Además, Raúl Gagliardi manifestó que en dicho CCDT *“Me hicieron acostar en una superficie metálica, fría, con los brazos extendidos, me ataron los brazos con lo que pensé en ese momento que podía ser una correa, pero tampoco la vi, me abrieron la camisa, desgarraron la camisa y comenzaron a darme choques eléctricos muy violentos, con un dolor muy terrible y a preguntarme en qué orga estaba, dónde estaba. En un momento alguien dijo ‘bájenle los pantalones’ y comenzaron los golpes eléctricos en los pantalones. En un momento que gritaba me aplicaron electricidad en los dientes, que es muy terrible porque sentí que la cabeza estallaba. Luego en la cara y me preguntaban dónde estaba”.*



Gagliardi también contó -en relación a los tormentos sufridos- que luego “...me soltaron los brazos y las piernas, y pude levantarme, tenía los brazos muy doloridos porque como estaba atado cuando me aplicaban electricidad me arqueaba, saltaba... entonces tenía todos los músculos lastimados(...) Alguien me preguntó cómo me llamaba y yo le dije que me llamaba Raúl Gagliardi y me pegó un golpe muy fuerte, un trompazo, en el estómago, casi me desmayó, diciéndome ‘vos te llamas troskista hijo de puta’...”.

Más adelante describió que: “...escuché la voz de mi amigo, que también lo habían secuestrado en el mismo momento, Mario Gneri, que gritaba desesperado, estaba realmente... es una de las cosas que más recuerdo, porque escuchar a alguien que lo torturan es una de las cosas más terribles, tal vez más terribles que lo torturen a uno, porque uno de alguna manera puede tener estrategias para defenderse, pero que torturen a un amigo al lado o a la mujer al lado, es algo que a uno lo golpea mucho. Y a Mario lo estaban destrozando por las cosas que gritaba”.

Finalmente, quedó demostrado que el día 29 de marzo de 1976 Mariana Méndez y Raúl Gagliardi recuperaron su libertad. Sobre el particular Mariana Méndez manifestó que al liberarla le dijeron que levantara los habeas corpus que la familia había introducido y que le dieron un número de teléfono, al cual debía llamar y preguntar por Peña en caso de que algún otro grupo los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

secuestrara. Sobre este asunto concretamente dijo que “*teníamos que decir que estábamos bajo el control de Peña*”.

Completa el plexo probatorio de este suceso el expediente nro. 23.428, caratulado “Gagliardi, Mariana Méndez y Gagliardi, Raúl Pedro s/ privación ilegítima de la libertad”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 8; así como el legajo CONADEP 4640 correspondiente a Mariana Méndez, el legajo CONADEP 4639 correspondiente a Raúl Pedro Gagliardi y sus legajos policiales.

Casos 15 y 16: Mario Antonio Gneri y María Rosa Navarro.

El debate permitió demostrar que Mario Antoni Gneri y María Rosa Navarro fueron privados ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1977, mediado violencia o amenazas, por parte de un grupo de personas, mientras se encontraban en el domicilio ubicado en la calle Montes de Oca 936 de esta ciudad, y que tras ello fueron conducidos al CCDT conocido como “Cuatrismo – Brigada Güemes” donde fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas de detención.

Además, ha quedado acreditado que permanecieron en cautiverio en dicho CCDT hasta el día 29 de marzo de ese mismo año, fecha en la cual fueron liberados bajo coacción.

Las circunstancias que rodearon sus privaciones ilegales de la libertad se corroboran a través de sus propios dichos vertidos durante el juicio y lo relatado, también durante el debate,



por Raúl Gagliardi y Mariana Méndez, así como también por el habeas corpus presentado por Francisco Saverio Gneri, el 30 de marzo de 1977, y los expedientes S04:0062281/11 y S04:0033904/11 en los términos de la ley 24043, correspondientes a Mariana Méndez y Raúl Pedro Gagliardi, el expediente S04:0066889/15 en los términos de la Ley 26913 correspondiente a Mariana Méndez, que remitidos digitalmente por la Secretaría de Derechos Humanos.

Cabe destacar que al declarar Gneri sostuvo que “... *era militante de la Organización Política Obrera cuando fui detenido, hoy se llama Partido Obrero (...) Mariana y yo éramos militantes. Raúl y María Rosa eran considerados periferia*” y que según explicó en 1974 la Policía Federal había allanado su domicilio, en busca de explosivos que no fueron habidos. Según contó los agentes de seguridad que intervinieron en ese allanamiento le advirtieron a su abuela que le dijera a él “...*que se porte bien’... Ya ahí me dio mucho miedo, ya desaparecía gente, entonces yo desaparecí de mi casa, me pasé un año entero durmiendo en casas de amigos...*”.

Sobre las circunstancias que rodearon su secuestro, Gneri contó en el debate que “*En el año ’77, el 24 de marzo llegaron a la casa donde yo vivía (...) en ese momento en la casa estaba María Rosa, Gloria que es la hija (que considero mi hija) y Horacio que era el novio en aquella época y es seguro su actual marido. Ahí me esperaron (...) Me sacaron tranquilamente, se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

habían presentado como una cosa policial-militar. Un operativo mezclado policial-militar”.

Continuó explicando que lo metieron acostado en el piso de una camioneta junto con su mujer y que tras ello los llevaron a Protobanco. Dijo que supo que era ella porque “... *me tocó con el pie (...) era el pie de ella. Ella me hizo ver que no podía hablar*”.

Sobre este episodio, Navarro añadió en el debate que “*Limpiaron todo lo que había de dinero, eso sí. Yo acababa de recibir el sueldo de ENTEL*”. Señaló que se la habían llevado junto con Gneri y había permanecido en la casa su hija, lo cual la había preocupado enormemente.

A lo largo de este juicio quedó demostrado que el sitio donde estuvieron secuestrados se trató de “Cuatrismo – Brigada Güemes”, no sólo por la congruencia de sus relatos sopesados entre sí y con los de Raúl Gagliardi y Mariana Méndez- quienes expresaron haber estado en ese mismo sitio-, sino también porque la descripción que efectuaron sobre la distribución funcional edilicia de ese lugar coincidió con la realizada por otras víctimas que estuvieron allí (en este sentido, ver punto B del capítulo tercero de esta sentencia).

Puntualmente, ante este Tribunal Mariana Méndez contó que cuando la llevaron a la celda escuchó que una chica le decía “*Mariana, Mariana. Yo no sabía quién era y además no me atrevía a contestar hasta que no me dijo que era María Rosa. Me*



dice ‘¿sabés lo que pasa?’ y le digo ‘No, qué voy a saber’ y ella me dijo ‘nos trajeron a Mario y a mí acá’...”.

En relación a las condiciones inhumanas de detención en las que permanecieron allí alojados, Gneri contó que estaba tabicado y con las manos atadas, que lo mantuvieron en una celda muy pequeña y que allí *“sentía a algunas personas que hablaban pero tenía miedo, yo me calle la boca porque tenía miedo de hablar”*.

Además destacó que *“siempre en el centro de detención estuve vendado todo el tiempo, menos cuando me tiraron la venda para mostrarme a mi mujer”*.

Por su parte, Navarro recordó que el imputado Españadero los interrogó en distintas oportunidades dentro del CCDT y que otras personas que estaban allí la amenazaban. Sobre esto último identificó un episodio puntual: *“Un soldado, me acuerdo que en un momento dado cuando volvía del baño yo estaba medio nerviosa, y me dice’ mira, no te preocupes que no te puede pasar nada más que que te maten’”*.

Sumado a ello, se acreditó que también sufrieron graves tormentos físicos y psicológicos con el objetivo de extraerles información. En este aspecto Mario Antonio Gneri expresó: *“...me torturaron, me ligué unas buenas piñas. Una de las secuelas que me quedó es que no tengo ningún diente mío, en la época se me cayeron 7, 8, 9 que se yo, después me quedo toda la boca floja y con el correr de los años estoy sin ningún diente”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

El nombrado contó que, en el marco de esas torturas, lo tenían inmovilizado: *“...con los ojos vendados, ni siquiera podía correr la cara para otro lado, para que la piña no me agarre. No pude usar mis reflejos para defenderme en ese sentido, porque estaba con las manos atadas, maniatado”*.

Tanto Gneri como Navarro declararon en el juicio haber sido torturados a través de descargas eléctricas de picana, indicando que le fueron aplicadas *“...un poco en los testículos y en todo el cuerpo, que se yo. No me acuerdo mucho. Lo de los testículos fue lo que me preocupó...”* y ella dijo: *“me la pasaron por el brazo”*.

Mariana Méndez además sostuvo en el juicio que tanto Mario Gneri como María Rosa Navarro *“tenían golpes y alguna quemadura. Mario perdió varios dientes”*.

Además, se ha probado que tales torturas fueron acompañadas con tormentos psicológicos, como fuera descripto por Gneri en su testimonio. Al respecto, indicó que *“De la tortura, el miedo que me daba en el momento, era el de la parte sexual, que me decían textualmente ‘no se te va a parar nunca más’ esas cosas”*.

En ese sentido también relató que *“... la cosa que más me dolió, fue que me mostraron de lejos, me levantaron la venda y vi a mi mujer que la estaban picaneando. Después ella me dijo que no le estaban haciendo nada, que era todo de gusto para presionarme a mí. Yo estaba desnudo o en calzoncillos, no me*



acuerdo bien, pero ella estaba vestida. Eso fue una cosa realmente... me acuerdo y me duele”.

El día 29 de marzo de 1977 Mario Gneri y María Rosa Navarro recuperaron su libertad. Sin embargo, en el transcurso de los dos meses que siguieron a su liberación, y hasta que se exiliaron fuera del país, continuaron siendo controlados por el imputado. Estos controles, según se acreditara en el juicio, consistieron en “entrevistas” en bares o visitas sorpresivas.

Sobre esta coacción que ejercieron sobre ellos, Gneri relató que *“como una semana después, Españadero me citó en una confitería de, me parece que se llamaba BarCity, es en Av. De Mayo y Perú o Lima, la del otro lado. En un encuentro me llamaron por teléfono, no me acuerdo si a casa o al Ministerio de Bienestar Social donde yo también trabajaba. No me acuerdo, pudo haber sido en casa. Me dijo vamos a tener una cita ahí y yo fui (...) fue un encuentro de cinco minutos, no más que eso”.*

Además refirió que poco tiempo después tuvo otro encuentro con otra persona y contó que le avisaron *“que fuera con una lista de las cosas que nos faltaron en casa. Yo le entregue a este señor la lista, donde estaba mi famosa camisa y la plata. No sé si le puse la cantidad, no me acuerdo”.*

Seguidamente, expuso que luego volvió a ver a Españadero en un cumpleaños familiar, explicando sobre el particular que *“...llegaron tres personas, el Mayor Peña y dos más. Los dos más eran jóvenes, uno tenía una barbita medio intelectualoide pero eran jóvenes, eso me llamó la atención. Y ahí*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

yo acabé sabiendo que el verdadero nombre del Mayor Peña era Españadero, porque cuando mi suegro se presentó dijo Tte. Coronel Navarro y él respondió, Mayor Españadero. Es la primera vez que yo escuché ese nombre. Ahí yo estaba al lado. No sé cómo no se cuidó, probablemente no se si fue un reflejo militar de presentarse correctamente ante otro militar. Ahí fuimos al cuarto y tuvimos una conversación general sobre el marxismo, que se yo. El que hablaba era solamente el Mayor Peña o Mayor Españadero, como se quisiera llamar y los otros miraban todo. Estaban estudiando, haciendo una escuela de cuadros ahí en casa de una marxista, que yo lo soy, lo aclaro. Teníamos el gato, no se miraban el gato. No había muchos libros en ese cuadro, pero miraban todo. No me acuerdo si hicieron alguna pregunta, pueden haber hecho alguna pregunta. Fue una cosa sobre generalidades y ahí como despedida, me dicen 'está en contacto con nosotros, nosotros trabajamos como grupos independientes. Si otro grupo lo llega a chupar, diga que está en contacto con el Mayor Peña'. Esto yo lo sentí como una amenaza, como el juego del gato y el ratón, que me podrían llegar a agarrar en cualquier momento. Le digo a todos, esto fue el 25 de mayo, el 1° de junio nos estábamos rajando fuera de la Argentina".

Esos eventos fueron confirmados por María Rosa Navarro al declarar en el juicio. Ambos coincidieron en que terminaron yéndose del país por el temor que les habían generado estos encuentros a cara descubierta con sus secuestradores.



Navarro expresó: “De quedarnos en el país hubiéramos tenido que ser colaboradores o sino seríamos boleta y yo no tenía interés de ninguna de las dos cosas. Ahí irse del país no era tan fácil tampoco. Porque ellos nos habían dicho explícitamente que no nos fuéramos”. Además, contó que “yo después que nos soltaron me sentía una delatora con patitas, porque cada vez que me encontraba con alguien en la calle, que nos abrazaban, ‘qué barbaridad lo que les pasó’, eran personas que eran solidarias con nosotros, entonces de alguna forma estaban siendo delatados”.

Mientras que, por su parte, Gneri dijo que “...yo sentí como una amenaza en aquella reunión en la casa de María Rosa. Estaba también una sensación que se fue consumando de sentirme una, cómo decirlo, comprometer a mis amigos. Qué se yo, me encontraba con un amigo en la calle y yo bueno, si me estaban siguiendo, a este seguro que lo metieron en la lista. Eso también era una presión, encontrarte con una persona en la calle y pensar que ahí, por eso podían jorobarlo. Eso también fue otra cosa”.

Relataron que debieron comunicarle al imputado que iban a abandonar el país para que no los buscaran. Concretamente dijo Gneri que: “Mi suegro se encontró con él y le hicimos una carta diciéndole que lo sentíamos mucho pero que nos teníamos que ir porque teníamos miedo. Él se la entregó la carta, Navarro le entregó la carta”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Sobre este seguimiento posterior a su liberación también dieron cuenta Raúl Gagliardi y Mariana Méndez en este juicio oral.

El marco fáctico brindado en la prueba testimonial valorada respecto de estos casos coincide con la información brindada en los legajos CONADEP 4382 y 4381, ambos incorporados por lectura. Cabe destacar que, durante el juicio oral, Mario Antonio Gneri y María Rosa Navarro reconocieron sus firmas allí insertas.

Completa el plexo probatorio de estos casos el expediente nro. 197.597/77, de fecha 29/03/1977, que tramitó originalmente ante el Ministerio del Interior, las fichas microfilmadas correspondientes a Mario Antonio Gneri y los prontuarios policiales de ambas víctimas.

Caso 17: Lucía Graciela Bravo.

Finalmente, se demostraron en juicio las circunstancias fácticas respectivas al caso de Lucía Graciela Bravo, esgrimidas por la fiscalía y la querella de la Secretaría de Derechos Humanos en sus alegatos, conforme la ampliación del requerimiento de elevación a juicio correspondiente.

Puntualmente quedó acreditado que, aproximadamente el día 12 de octubre de 1976, Lucía Graciela Bravo fue privada ilegalmente de su libertad, mediando violencia o amenazas, por parte de un grupo de personas mientras se encontraba en el domicilio ubicado en la intersección de las calles Isabel la Católica



y Aristóbulo del Valle de esta ciudad, y que tras ello fue conducida a la Comisaría 26 (ubicada en la calle Montes de Oca y Juárez de esta ciudad). Allí fue sometida a condiciones inhumanas de detención, recuperando su libertad el día 25 de octubre de 1976.

Lo afirmado se acredita a través de sus propias manifestaciones vertidas en el juicio, lo sostenido sobre el particular por Federico Tatter -quien presenció el momento en el que Bravo fue secuestrada- y las coincidencias destacadas en su caso con el control de libertad vigilada narrado por Mario Gneri y María Rosa Navarro.

Al declarar en el juicio, Bravo manifestó que no tenía militancia política y que creía su secuestro pudo haber estado motivado por la relación amorosa que había mantenido con José Luis Rodríguez Diéguez, quien se encuentra desaparecido.

Sobre las circunstancias que rodearon su secuestro refirió que *“...vivía en ese momento en Isabel la Católica y Aristóbulo del Valle, a unas cuadras de esa comisaría [la Comisaría 26]. No estaba en la casa cuando se hizo el allanamiento, yo estaba trabajando, y cuando volví a la noche me encontré con la puerta de entrada -que era de esas puertas de hierro fundidas- estaba destrozada y estaba la casa a oscuras. Y bueno me quede ahí, medio paralizada, hasta que alguien detrás de mí me preguntó si era Lucía Bravo y bueno me llevaron, me secuestraron...”* y que *“...me hicieron subir a un auto, a un falcón, a la parte de atrás y cuando pregunté, me hicieron callar”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Se acreditó en el debate que Graciela Lucía Bravo permaneció alojada en la Comisaría 26 durante trece (13) días y que allí fue sometida a condiciones inhumanas de detención. Sobre el particular puntualmente refirió la víctima que *“...las condiciones eran bastantes bravas porque bueno era invierno y todavía tenía que dormir en un banco de cemento. Y no me dieron de comer, al principio me dieron de comer otros detenidos que estaban allí. Después a algunos policías se ve que les dio pena y algo me daban de comer. Tenía problemas para ir al baño, lo mismo para higienizarme”*.

Además señaló que fue interrogada al menos en tres oportunidades; una de ellas estando con los ojos vendados, otra, por intermedio del imputado Españadero, quien, según dijo, se presentó como “Mayor Peña”. Contó sobre tal episodio que el encartado *“...se presentó como el Mayor Peña, y me hizo saber que la gente que me había interrogado le había elevado a él un informe y que de acuerdo a lo que le habían informado yo no era una persona peligrosa y entonces me iban a poner en libertad, pero que yo tenía que reportarme con él”*.

Destacó que en ese momento Españadero le dio su número de teléfono *“...al que tenía que llamar con periodicidad”*, indicando que se acordaba haberlo aportado durante la declaración que prestara ante la CONADEP en 1984.

También relató que, incluso luego de ser puesta en libertad *“... no volví a mi vida normal, no veía a mis amigos*



porque no sabía si yo estaba siendo vigilada si yo podía poner en peligro a otros”.

Además, relató que tras ser liberada debió reunirse en más de una oportunidad con el imputado Españadero. Concretamente expresó: “...yo lo ví personalmente a él. En más de una oportunidad. La primera vez creo que fue en una confitería que quedaba cerca de mi casa, yo vivía en Caballito, quedaba en Rivadavia y... cerca de Primera Junta. Recuerdo que Mi mama me acompañó y se quedó como afuera, porque estábamos como temerosas, obviamente (...) Y otra vez, no me acuerdo como fue que se acordó esa entrevista, pero fue en mi domicilio; que fue cuando me hablo de José Luis. Me dijo como que él había hecho unas declaraciones, no me acuerdo cuáles, pero yo le dije ‘José Luis no puede haber dicho eso’ y él me contesto ‘bueno no sabes las cosas que le deben haber hecho’. Y yo le pregunte ‘¿dónde está?’ y me dijo ‘debe ser boleta’, así tal cual ‘debe ser boleta’...”.

Según dijo, ese seguimiento por parte del imputado continuó aproximadamente por un año hasta que cesó definitivamente.

Su relato del secuestro coincide con el testimonio brindado por Federico Tatter en el juicio de causa nro. 1508 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 conocida como “Plan Cóndor”. Allí, Tatter relató que fue a visitar a su amiga “Peti” (Graciela Lucía Bravo), creía que el 12 de octubre de 1976. Y que cuando llegó esa tarde a la esquina de la casa, vio un grupo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

soldados jóvenes con fusiles y una camioneta verde iluminando el zaguán. Dijo que cuando le contó a unos amigos sobre esto le confirmaron que “Peti” había sido secuestrada.

Además, corroboró la inseguridad que sentía Graciela Lucía Bravo con posterioridad a su liberación cuando contó que en marzo de 1977 pudo verla, que ella le contó sobre su secuestro y le pidió que no se volvieran a ver por lo que había sucedido.

En este aspecto, resulta significativo que del testimonio de Tatter surge que tres días después de la desaparición de Graciela Lucía Bravo, fue secuestrado Jorge Federico Tatter -el padre del declarante-. Por tal motivo, en el legajo CONADEP 1737 -correspondiente a este último- obran referencias en relación a la desaparición de Bravo.

Allí, Idalina Wilfrida Radice de Tatter interpuso un recurso de habeas corpus en favor de su marido, y en su relato destacó que su hijo le había contado sobre el secuestro de Bravo.

En el marco de ese recurso (presentado el 29 de septiembre de 1983 ante el Juzgado a cargo del Dr. Salvo), Idalina Tatter contó que -por orden del Gral. Viola- un “mayor Peirano” se encontraba prestando funciones en la Embajada Alemana para contribuir a esclarecer la situación de los ciudadanos alemanes detenidos-desaparecidos. En esa misiva, la Sra. Radice de Tatter dijo que por tal motivo pudo reunirse con ese mayor Peirano y que allí él le habló del secuestro de Bravo o “Peti”, una amiga de su hijo. Allí dijo que “él mismo la había interrogado”.



Resta decir al respecto que también se encuentra incorporada al juicio una nota de la revista Tres Puntos titulada “La mujer que reconoció al represor”, en la que Idalina Tatter comentó que conoció a Españadero a través del cónsul alemán Von Schlick. Allí la mujer refirió que, al intentar que el imputado le diera información sobre su marido, él le habló “*con lujo de detalles*” sobre el secuestro de una amiga de su hijo.

Completa el plexo probatorio de este caso los legajos CONADEP 4382 -correspondiente a Mario Antonio Gneri y María Rosa Navarro- y 1737 -correspondiente a Jorge Federico Tatter- con el legajo CONADEP 4646 -correspondiente a Graciela Lucía Bravo- surge el mismo número de teléfono que todos ellos atribuyen a Españadero, esto es: “419570”.

CUARTO: RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS ANTONIO ESPAÑADERO EN LOS HECHOS COMPROBADOS.

El debate ha permitido acreditar, con la certeza necesaria que exige un pronunciamiento de esta naturaleza, la responsabilidad individual de Carlos Antonio Españadero en los hechos que fueron objeto de juzgamiento. La prueba incorporada al juicio ha servido para probar que el encartado, en su carácter de Jefe de la División Situación General del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, intervino, utilizando indistintamente el apodo de Mayor Peña y/o Mayor Peirano, en los sucesos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

damnificaron a las víctimas de este juicio, acontecidos antes y durante sus respectivos trasladados y alojamientos en el CCDT conocido como “Puente 12”, en la Comisaría de Quilmes y en la, por aquel entonces, Comisaría 26 de la Ciudad de Buenos Aires, así como también en los *controles, seguimientos y visitas* que sufrieron algunas de ellas, tras ser liberadas, como se explicará a continuación.

Antes que nada, cabe destacar que en diferentes antecedentes jurisprudenciales se ha acreditado la intervención del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino en diversos CCDT, tales como “ABO”, “Automotores Orletti” y “Coordinación Federal”, lo que demuestra, a las claras, que dicha dependencia era un eslabón esencial en el plan criminal puesto en práctica por la última dictadura cívico militar.

La valoración del material probatorio acuñado al proceso acredita que la participación del personal del Batallón de Inteligencia 601 en los diversos CCDT, organizados bajo la órbita del Primer Cuerpo de Ejército, no se circunscribió al mero análisis de la información que allí arribaba –conocido como “comunidades informativas-, sino que los agentes y el personal que lo integraba, además de esa específica función, tenían intervención en la faz ejecutiva del plan criminal y pleno acceso para actuar en los diversos CCDT bajo aquel ámbito jurisdiccional; ello, con el objetivo de recabar la información que luego era canalizada hacia la Jefatura II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército. Ha quedado acreditado que esos



“accesos” a los CCDT permitía al personal del Batallón en cuestión realizar sus intimidantes interrogatorios mediante la aplicación de tormentos en la mayoría de los casos.

En línea con lo que venimos relatando, corresponde destacar que, como se dijo, los comportamientos disvaliosos atribuidos a Españadero no obedecieron a situaciones circunstanciales aisladas, sino que, como se verá, resultaron ser la consecuencia de un plan pergeñado por el aparato represivo de poder en el gobierno -al que sin duda pertenecía- con una estructura jerárquica vertical con división de roles y funciones.

En tal inteligencia, no caben dudas sobre la responsabilidad penal que corresponde asignar al imputado Carlos Antonio Españadero en los hechos que conformaron el objeto de debate. Por ello deberá el encartado responder por ser coautor material penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravado por haber sido cometido por funcionario público y por mediar violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de tormentos por condiciones inhumanas de detención, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, reiterado en quince (15) ocasiones, en perjuicio de Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Esteban Abdón, Graciela Lucía Bravo, Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; que a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

vez concurren materialmente con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas en los casos de Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes, por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterado en dos (2) ocasiones, en perjuicio de José Luis Ujhelly y Ricardo Landriscini; en concurso real con el delito de coacción, en perjuicio de María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; y que concurre materialmente con el delito de abuso deshonesto en perjuicio de María Ofelia Santucho.

1) Carácter de funcionario público de Carlos Antonio Españadero y su rol dentro del aparato represivo de poder.

Con la prueba recabada en este juicio se ha podido determinar que este plan orquestado por la Junta Militar adoptó, entre otros modos, como modelo para alcanzar sus objetivos, la centralización de la información que iba obteniendo mediante sus prácticas para luego satisfacer sus designios. Este criterio de centralización se conformó en la Central de Reunión de Información (CRI), la que actuaba bajo la supervisión y dirección del Batallón de Inteligencia 601, encontrándose integrada por los “Grupos de Tareas” (GT), cada uno de los cuales tenía asignado



una organización político militar denominada “subversivas”¹. Entre las funciones de la CRI, además de la reunión de información a nivel nacional, se encontraba la de producir inteligencia y difundirla a las unidades correspondientes y hacia aquéllas que pudieran requerirla.

Dentro de todos los elementos de inteligencia que formaban esta comunidad informativa a nivel nacional mencionada en los reglamentos que completan el cuadro probatorio, se encontraba la División Situación General, en la que ha quedado probado que Carlos Antonio Españadero ostentó el cargo de Jefe.

Al compulsar su legajo personal, advertimos que su ingreso al Ejército Argentino aconteció durante el año 1952 y que cumplió tareas en dicha institución hasta el año 1970, cuando pasó a revestir funciones como Personal Civil de Inteligencia, en el Batallón de Inteligencia 601, hasta el año 1980.

También surge de aquél que entre los años 1975 y 1976 se desempeñó en la Central de Reunión de Inteligencia, habiendo recibido calificaciones en orden a su labor por el

1 Del informe remitido por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Derechos Humanos y Justicia de la Nación, surge que los grupos de tarea estaban divididos de la siguiente manera: a) GT 1: inteligencia sobre el ERP- PRT. Las oficinas están en el Batallón de Inteligencia 601, en la intersección de las calles Viamonte y Callao.. b) GT2: Responsable sobre Montoneros, con oficinas en la PFA en la calle Moreno de Capital Federal.. c) GT 3: Responsable de la inteligencia sobre las FAP, la Liga Comunista, la Liga Comunista Revolucionaria y otros pequeños grupos. Sus oficinas están en el edificio Libertad de la Marina. d) GT4: Responsable sobre la Organización Comunista Poder Obrero, Fuerza Armada de Liberación (FAL), ERP-22, Ejército de Liberación-22 (EL-22), Comando de Liberación Popular (CPL), Grupo Obrero Revolucionario (GOR) y otras pequeños organizaciones separadas de la FAL. El Grupo Cuatro está en el Edificio Cóndor de la Fuerza Aérea, Y e) GT 5: dedicado a las actividades de la JCR, sus oficinas están en la SIDE, calle 25 de Mayo de la Capital Federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Teniente Coronel Jorge Ezequiel Suárez Nelson en su calidad de Jefe de la CRI.

Concretamente, del legajo de personal civil de inteligencia del imputado, surge que, mediante resolución del 30 de noviembre de 1970, se le asignó el seudónimo “Fernando Raúl Estevarena” y debido a sus calificaciones fue promovido hasta alcanzar el grado de Jefe de dicha División, el que ostentó hasta que renunció el día 30 de junio de 1980. La dimisión fue solicitada personalmente mediante una nota en la cual expuso *“que el motivo esencial es haber finalizado la acción terrorista, y con ello, considerar que mi deber esta cumplido, en cuanto a mi pertenencia en una unidad del Ejército”*. Dicha renuncia fue aceptada por sus superiores el 1° de julio de ese año.

De dicho legajo surge que durante su actividad en esa área fue calificado con notas elevadas y entre las observaciones realizadas puede advertirse que se trató de un agente con *“inteligencia clara y rápida”*, con un *“cabal conocimiento del puesto que desempeña”* y por su modo de vincularse tenía *“permanentes beneficios para la reunión de información”*. También se destacó su rol como jefe al indicarse que *“su experiencia lo señala como elemento de consulta de sus subalternos”*.

Lo narrado permite confirmar que Carlos Antonio Españadero cumplía funciones como Personal Civil de Inteligencia de la Central de Reunión de Inteligencia del Batallón de Inteligencia 601 y, en tal condición, al momento de los hechos



achacados revestía la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

A raíz del cargo ostentado, Españadero tenía acceso a toda la información que llegaba a la División a la que pertenecía, y de este modo decidía cómo obtener mayores datos para aclarar determinada cuestión o el modo de actuar en función de los objetivos trazados y de interés para la estructura jerárquica a la que pertenecía.

Además, viene al caso recordar que la Central de Reuniones a la que pertenecía su División era el punto neurálgico en el cual se reunía toda la información del territorio nacional y donde era cruzaba para dar con los objetivos propuestos. Allí, los grupos de tarea asignados a cada “bando” considerado “enemigo”, eran quienes ejecutaban las órdenes emitidas desde esas dependencias.

A su vez, ha quedado probado que el imputado tenía subalternos a su cargo, siendo éstos los encargados de reclutar información en el campo o aquella que llegaba a la División por el canal que fuese. A su vez, en su legajo se destacó su rol como jefe al indicarse que *“su experiencia lo señala como elemento de consulta de sus subalternos”* y el propio imputado durante su descargo indicó que tenía a su cargo “dependientes”. Tales circunstancias dejan a entrever que Españadero tenía un conocimiento claro de lo que sus subalternos realizaban, a contrario de lo que sostuvo en su descargo. Recordemos que durante su exposición se refirió a la que existencia de gente de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

menor jerarquía para intentar deslindarse de las imputaciones formuladas en su contra, al remarcar que *“había gente en los niveles subordinados o subalternos que eran dueños de la calle y que hacían cosas con su mal o buen entender de que era lo que tenían que hacer. Ahí se suma las enormidades de algunos tipos que robaban, o que violaban, o que hacían, o que torturaban[...]”*. En definitiva, sus propias aseveraciones, revelan el conocimiento pleno sobre lo que acontecía.

En definitiva, Españadero, para cumplir su cometido, contaba con personal subalterno a sus órdenes, como fue el caso del “Oso” Ranier, quien ejecutaba sus órdenes y a partir de esas averiguaciones se alcanzaban los objetivos trazados por el plan. De esta manera, las fuerzas conjuntas lograron dar con el paradero del grupo familiar Santucho y Esteban Abdon, permitiendo la documentación aportada por la testigo Elba Balestri corroborar tal circunstancia.

El imputado en su declaración indagatoria indicó que *“...elaboraba un informe que era producto de una investigación donde enumeraba todas las situaciones, los indicios, evidencias que existían de toda la reunión de la información que se había reunido sobre esa persona que motiva saber si era subversiva, en la terminología de esa época, o si no era subversivo. Entonces en base a eso el informe en su contenido es según la persona a la cual se investiga y según las cosas que uno había podido obtener normalmente...”*. No obstante estas expresiones, el debate permitió demostrar que en rigor de verdad la función que tenía



asignada revestía mayor importancia que la de un mero recolector de información o datos para confeccionar informes. Así, la información que obtenía servía de base para emitir las órdenes que desencadenaban en la consumación de los delitos perpetrados durante la vigencia de la última dictadura contra un sector de la sociedad civil.

Tan estratégico era su rol dentro del esquema que - conforme sus propios dichos- al tomar conocimiento de las detenciones de la familia Santucho y de los Dres. Ujhelly y Landriscini, propuso a la Jefatura a la que integraba diferentes alternativas para lograr su liberación condicionada.

2. Carlos Antonio Españadero como “Mayor Peirano” y/o “Mayor Peña

Si bien no hay controversia en cuanto a que Carlos Antonio Españadero utilizó los alias de Mayor Peirano y Mayor Peña durante la época en que acontecieron los hechos materia de juzgamiento, sí la hay en torno al extremo que el imputado intentó demostrar -sin negar los hechos que sufrieron las víctimas-, vinculado con la circunstancia de que haya sido él, bajo la utilización de estos pseudónimos, quien intervino en ellos.

Sobre el particular, cabe señalar que fue el propio Españadero quien al declarar ante este Tribunal reconoció que *“usaba el nombre de fantasía Peña”* y que el alias de “Peirano” le había sido asignado por sus superiores, con la documentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

de identidad respectiva, para poder relacionarse en la Embajada de Alemania.

A su vez, no puede desconocerse que la publicación de la revista “Tres Puntos” -incorporada como prueba al debate- fue el documento que de modo público visibilizó a Carlos Antonio Españadero con esos alias ante sus víctimas y ante la sociedad en general.

En tal sentido, María Ofelia Santucho recordó el momento en que los periodistas de la revista aludida se contactaron con ella y le preguntaron si conocía a un tal “Mayor Peña” y, tras su negativa, aquéllos le enviaron por fax la fotografía de la persona a la que se referían, describiendo la declarante el impacto que le generó al reconocer en ellas a quien conocía como Mayor Peirano, es decir, a Carlos Antonio Españadero.

Concretamente narró el momento del siguiente modo: *“Me pregunta si tengo fax, le digo que si y me dice le voy a enviar una foto y me envió una foto de Carlos Españadero cercana a la época de los hechos que estamos hablando aquí... Debo confesar que cuando la vi, me tuve que sentar, porque además de la sensación de angustia, que vuelva, yo que vivía tan tranquila mi vida tan cubana, tan relajada, de pronto que esa imagen vuelva, me movió mucho el piso. Pero además me dio miedo. Debo confesar que mi relación con este señor es que tengo miedo. Me había mandado la foto por fax y estábamos al teléfono y le dije perdón, pero este señor se llama Peirano,*



porque yo debo decir que desde el día que se presentó como el mayor Peirano nunca más en la vida se me borro ese nombre y nunca se me va a borrar”

Tal circunstancia, es decir, que la familia Santucho identificaba al imputado Españadero con el nombre Peirano, fue reconocido por el imputado en su descargo. Concretamente dijo que cuando “ingresó” a los integrantes de la familia Santucho y a Estaban Abdon en el hotel Splendid utilizó la documentación de Peirano. También reconoció que utilizaba esos pseudónimos en otro pasaje de su declaración, puntualmente cuando manifestó que no recordaba si había dicho llamarse Peña o Peirano para identificarse y que le abrieran el portón en la comisaría cuando dijo haber ido a retirar a las víctimas. Textualmente refirió “[...]me abrieron la puerta el que actúa ahí del portón apenas me di a conocer. El conocimiento que yo daba era mi apelativo que usaba para mi actividad que era el de Peña justamente. Me abrieron la puerta por comunicación que ellos habían recibido sabían que era yo que iba a retirar los chicos[...]”.

Por otra parte, de la compulsa del legajo CONADEP formado respecto de Landriscini surge que éste indicó que cuando lo volvieron a detener nombró al “*Mayor Peña*” y lo liberaron. Este extremo no fue controvertido por el imputado Españadero ya que dijo conocer a Landriscini por haber intervenido en su “liberación” y haberle facilitado los datos necesarios para que se supiera que había sido liberado por el BI601.

Casualmente este “*modus operandi*” también fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

utilizado para el caso que damnificó a los matrimonios Gneri-Navarro y Gagliardi-Mendez. Conforme declararon en el juicio, además de haber descripto esa misma maniobra empleada por el imputado, dijeron que fueron convocados luego de sus liberaciones por éste a modo de “control”.

Como corolario, Mario Antonio Gneri recordó ante el Tribunal el momento en que se enteró que Españadero era el Mayor Peña y relató un acontecimiento en el cual, estando presente el imputado y su suegro -el Tnte Coronel Navarro- éste se dirigió a aquél como “Mayor Españadero”, indicado el testigo que era la misma persona que él reconocía como Mayor Peña y como quien le realizaba preguntas, en modo de conversación, durante su cautiverio. Y a quien vio con posterioridad, en ocasión del seguimiento de control que el imputado realizó sobre él, lo que hizo con el rostro descubierto y a plena luz del día.

3. Su paso por el CCDT “Puente 12” y por la Comisaría 26 (hecho de Bravo)

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, el imputado Carlos Antonio Españadero afirmó ante el Tribunal no haber estado ni en el CCDT “Puente 12” ni en la Comisaría 26.

No podemos obviar que, en relación a los hechos que conforman la plataforma de los casos 1 a 10, no solo



negó su participación, sino que además brindó su propia versión de los mismos.

Así, en tal oportunidad señaló que nunca había estado en el centro clandestino de detención “Cuatrismo – Brigada Güemes”, ni había tenido participación en los secuestros ilegales que forman el objeto del presente proceso. Por el contrario, el nombrado manifestó que él conoció a Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho y a las restantes miembros de este grupo familiar una vez que estos son trasladados a la Comisaría de Quilmes, desde la cual él los condujo al hotel Splendid.

Durante su ponencia, el encartado hizo mella en que él había realizado las gestiones atinentes a la liberación de estas víctimas, y que lejos había estado de tomar parte en la privación de su libertad, mucho menos de su alojamiento en el centro clandestino de marras.

Ahora bien, de seguido daremos las razones por las cuales aquella afirmación ha quedado desvirtuada a partir del análisis integral y armónico que, a la luz de la sana crítica racional, corresponde efectuar sobre el plexo probatorio incorporado al debate. Su falsedad surge del contraste con el relato verosímil y circunstanciado de las víctimas de este caso.

En particular, Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, la única adulta y mayor de edad a cargo del grupo familiar, relató ante la Secretaría de Derechos Humanos que en distintas oportunidades fue interrogada por la misma persona, que una de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

veces se identificó como “*el Mayor Peirano*”. Además, en ese testimonio, Ofelia Maximina destacó que fue ese mismo militar el que luego la condujo a la Comisaría de Quilmes y posteriormente la llevo junto a sus familiares al hotel Splendid. Es decir, a pesar de la diferenciación que intentó hacer en su indagatoria Española, esta víctima fue muy clara respecto de que la persona que las interrogaba dentro del centro clandestino era la misma que se ocupó luego de las gestiones del hotel, la que les dio el dinero y la que le comunicó que iban a ser liberadas.

Por su parte, durante el debate oral, María Ofelia Santucho y Ana Cristina Santucho también ubicaron a Carlos Antonio Española en el lugar donde fueron llevadas la noche del secuestro. Al respecto, María Ofelia refirió que cuando estaba en Protobanco él se presentó diciendo “*Yo soy el Mayor Peirano, a ustedes no les va a pasar nada, yo lo único que quiero es que me digas dónde está tu tío y si conoces algún otro lugar donde haya guerrilleros*”; y Ana Cristina afirmó que, si bien estaba tabicada, pudo identificar su voz dentro de Protobanco, dado que mantuvo una conversación con él allí.

Sumado a ello, la defensa practicada por el imputado en la ampliación de su declaración indagatoria también fue echada por tierra tras las manifestaciones vertidas en juicio por Mario Antonio Gneri, Mariana Méndez y María Rosa Navarro, quienes -si bien no compartieron temporalmente cautiverio con este grupo de víctimas- se expresaron en igual sentido sobre la presencia de Española en el centro clandestino.



Por su parte Gneri recordó que durante su cautiverio en el CCDT “Protobanco” fue interrogado de dos formas distintas. Explicó que la modalidad llevaba a cabo por el Mayor Peña era a través de “conversaciones” y que la otra forma era violenta y con torturas, aclarando que no recordaba que el imputado hubiera participado en esta segunda modalidad.

En otro orden de ideas, en lo atinente a su paso por la ex Comisaría 26 de esta ciudad, cabe señalar que tal circunstancia se corrobora a partir de los dichos vertidos en el juicio por la propia víctima Bravo, quien recordó que estando detenida en esa dependencia policial *“antes de liberarme la persona que se presentó ante mí diciendo que iba a salir se hizo conocer como el Mayor Peña”* y señaló que *“Se presentó como el Mayor Peña, y me hizo saber que como que la gente que me había interrogado le había elevado a él un informe y que bueno de acuerdo a lo que le habían informado yo no era una persona peligrosa”*.

Además, relató que al Mayor Peña lo siguió viendo con posterioridad a su liberación, dado que ésta estuvo “condicionada” a la circunstancia de tener que encontrarse con él cuando lo estipulara. Aclaró que se enteró que Peña era Españadero por la entrevista que el propio imputado concedió a la revista “Tres Puntos”, indicando que allí habían publicado su foto y agregó que años más tarde también lo corroboró a través de una publicación del diario Página 12, en donde también se habían publicado algunas fotografías, que le permitieron inferir que Españadero era la persona que ella conocía como Peña.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Es notable que las y los testigos coincidieron en que su rol consistía en formular las preguntas que se les hacían en los interrogatorios, reunir esa información, lo cual coincide con el contenido de la entrevista titulada “El Mayor Peirano rompe el silencio” publicada en la revista Tres Puntos e incorporada por lectura en este juicio, en la que Españadero se refirió a que *“[d]entro de un centro de detención yo estaba ubicado detrás de un tabique y ahí me traían al detenido que debía interrogar. Yo lo recibía en una especie de vestíbulo y ahí tenía que trabajar con el tipo. Pero a partir de un momento determinado no tuve trato con el enemigo. Para eso estaban los grupos de tareas. Yo preparaba informes[.]”*.

QUINTO: CALIFICACIÓN LEGAL.

A) Privación ilegítima de la libertad

I. Figura base en la redacción vigente.

Pudo acreditarse que las diecisiete personas identificadas en los acápites anteriores fueron secuestradas en las circunstancias ya harto detalladas, y trasladadas al centro clandestino de detención “Cuatrismo – Brigada Güemes”, también conocido como “Protobanco”, y -en el caso Graciela Lucía Bravo- a la Comisaría 26, donde los secuestrados y secuestradas permanecieron bajo condiciones inhumanas de detención.



Diversos han sido los bienes jurídicos afectados por el plan criminal implementado por la última dictadura militar, muchos de los cuales se han visto configurados durante este proceso, pero era sin dudas la privación del ejercicio de la libertad ambulatoria el que constituía el primer tramo de las ofensas jurídico penales que posteriormente concluirían con miles de casos de desaparición forzada de personas.

En esa inteligencia, observamos que los bienes jurídicos que en estos casos fueron lesionados se desprenden de la Constitución y de pactos de igual jerarquía, pues de ellos surge la protección de la libertad. Así, se podría afirmar que este concepto se inscribe entre los llamados derechos fundamentales o derechos del hombre.

La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el hombre es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin trabas, salvo las limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción tenía su fundamento en los artículos 18, 19 y 33 de la ley fundamental (cfr. Bidart Campos, Germán J., “La Constitución Argentina”, Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29).

Volviendo al caso, podemos decir que este tramo del sistema represivo llevado adelante por el autodenominado Proceso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

de Reorganización Nacional, y ejecutado, en los hechos traídos a juicio, por el imputado, encuentra adecuación jurídica en el derecho interno en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, doblemente agravada en todos los casos por ser cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas (artículos 144 bis inc. 1º y último párrafo ley 14.616 en función del artículo 142, inc. 1º ley 20642, todos del CP y en función de su artículo 2).

Toda vez que desde la comisión de los hechos han tenido lugar diversas leyes en el tiempo, corresponde consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Así, en cumplimiento del principio de ley penal más benigna, la subsunción típica de las conductas endilgadas a los encausados habrá de hacerse sobre la base de la redacción actual, incorporada por la ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de protección del orden constitucional y la vida democrática – publicada el 27 de agosto de 1984.

II. Primer tramo de la privación: la detención. Agravantes.

Abogados al análisis de la figura seleccionada, comenzaremos por recordar que Núñez considera, siguiendo a Soler, que *“el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus*



derechos y en la defensa de sus intereses” (v. Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, 2da. reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 20).

Así las cosas, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad –art.141 del CP, es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir que es el menoscabo a la libertad individual de una persona para actuar físicamente lo que constituye el fundamento de la norma.

La afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva.

En este orden de ideas, Soler considera que lo que se protege es “[l]a libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Editorial TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo IV, págs. 34/5).

Uno de sus elementos, sumamente importante, que debe analizarse en cuanto al aspecto objetivo de la conducta, consiste en que la privación de la libertad sea de carácter ilegal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

La doctrina se divide en cuanto a si este requisito debe entenderse como parte de la tipicidad (donde la ilegalidad del accionar consistiría en un elemento típico de carácter normativo), o si debe considerarse en la antijuridicidad (supuesto en el que de lo que se trata, es de verificar si el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención de un individuo).

Más allá de esa discrepancia, lo que se persigue al exigir que la aprehensión resulte ilegal es tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del Estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Debe aclararse que este delito, como en este caso, puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la falta de identificación de los ejecutores; la circunstancia de no haber comunicado los arrestos a los jueces competentes; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos a sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí estudiadas eran ilegales y/o arbitrarias, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron abuso funcional y la omisión de respetar las formalidades dispuestas en la ley.



En cuanto al abuso funcional, explica Creus que tiene lugar cuando el agente, al privar de la libertad, ejerce funciones propias pero la ilegalidad se verifica porque esas funciones “no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente [...], porque no la tiene en el caso concreto [...], o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención [...] o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia” (Creus, Carlos, “Derecho Penal, parte especial”, Tomo I, Ed. Astrea, 6ta. edición, Buenos Aires, pág. 300/1).

Respecto del segundo supuesto, el autor indica que el abuso funcional proviene de “la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención” (Ob. cit. pág. 301). Se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona, pero omite las formalidades prescritas por la ley aplicable.

Tanto es así que al llevarse a cabo las detenciones objeto de juicio, siquiera se respetaron las órdenes, directivas y decretos dispuestos para combatir la llamada “subversión”.

Es que tal como lo analizó el Juez a cargo de la instrucción, existió durante el gobierno de facto un orden normativo amparado por leyes, órdenes y directivas que reglaban de manera formal la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

contra la subversión. Sin embargo, el universo de casos que aquí juzgamos escapó a esa lógica.

Conforme fuera señalado por la Cámara Federal al fallar en la causa 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la “guerrilla”, y uno implicaba la negación del otro. En lo referente al trato de las personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar fue signada por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual fue transformándose hasta convertirse en un tramo plagado de atrocidades. Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas previamente definidas como “subversivas”, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como una manera de justificar las muertes.

Y, como se verá al analizar concretamente la prueba incorporada a este juicio, tales afirmaciones tienen su correlato en los hechos que formaron parte de esta investigación.

En otro orden de ideas, y con respecto a quiénes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Debe afirmarse, de lo acreditado en el debate, que todas las víctimas tenían esta capacidad y que, aunque resulte



elemental decirlo, ninguna consintió los acontecimientos que, en cada caso, importaron su privación de libertad.

En cuanto al aspecto subjetivo, conviene señalar que se trata de un delito doloso, que no admite la modalidad imprudente. El sujeto activo debe intervenir con conocimiento de su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la libertad del sujeto pasivo. Es decir, que se necesita que el agente actúe en forma consciente respecto del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así la cosas, se ha corroborado en autos que el encartado tenía pleno conocimiento de que las detenciones ordenadas y ejecutadas eran ilegales y actuó voluntaria y personalmente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.

Al margen de ello, podemos diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal, uno inicial que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos.

Tal como fuera expuesto por la prueba producida en este juicio, las detenciones ilegales tuvieron lugar en los domicilios en donde aquellas residían o se encontraban circunstancialmente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Esas detenciones no se inscribieron en el cumplimiento del poder punitivo formal con que el régimen militar podría haberlas llevado adelante, sino a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de poder punitivo subterráneo (Zaffaroni, Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 24), que degeneró en terrorismo de Estado.

Estas aprehensiones, en consonancia con una de las exigencias del tipo, fueron practicadas por funcionarios públicos al margen del orden legal vigente, en base a disposiciones emanadas de autoridades usurpadoras del poder legal de la Nación, mediando abuso funcional e incumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

Tratandose este proceso de la responsabilidad de Carlos Antonio Españadero en los hechos materia de juzgamiento, esta fase primigenia del delito se halla a su vez doblemente calificada en relación a la figura base, por la calidad de funcionario público del imputado y por el empleo de violencia y amenazas en el momento de los secuestros.

El primer agravante que caracteriza a este delito, y que lo ubica dentro de la categoría de los llamados “delicta propia”, implica que sólo podrá ser considerado autor quien revista la condición de funcionario público exigida por la norma.



El mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cometida por funcionario público en los siguientes dos supuestos: aquella que se realiza con abuso de sus funciones y la que se lleva a cabo sin las formalidades previstas en la ley (art. 144 bis, inc. 1° del CP).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial o de infracción de deber. Sobre el punto, se sostiene que tal calidad consiste en una posición de deber extrapenal (Roxin, Claus, “Derecho Penal, parte general”, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, pág. 338).

Se encuentra acreditado dicho punto a través de los legajos personales del acusado, que dan cuenta de su carácter de funcionario público para la época de los hechos. En ese marco, puede verse con mayor profundidad en el apartado correspondiente al tratar la atribución de responsabilidad que le corresponde a Carlos Antonio Españadero, de modo que no queda margen de discusión, lo atinente a su calidad de funcionario público al momento de los hechos.

El segundo agravante se vincula con el empleo de violencia y amenazas para lograr la privación de la libertad. En este caso, la violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, absorbe sólo las lesiones necesariamente presupuestas por la misma y descarta, asimismo, aquella que se ejecuta con el fin de imponer un sufrimiento físico o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

psíquico a la víctima (lo que ya configura el tipo que prescribe el artículo 144 ter del CP que será posteriormente desarrollado).

Numerosos testimonios, que han sido tanto incorporados como escuchados en este debate, dan cuenta del modo gravoso con que se realizaban las detenciones.

Si bien las particularidades de cada caso han sido desarrolladas en el acápite correspondiente a la materialidad de los hechos, recordemos las características del operativo de secuestro de la familia Santucho (casos 1 a 10, conforme la identificación propuesta en el presente decisorio). Allí, unos hombres vestidos de civil irrumpieron en el domicilio con violencia, empuñando armas largas, golpeando y destruyendo lo que encontraban a su alrededor. Conforme declaró en este juicio María Ofelia Santucho “... empezaron a entrar a tirar todo, a gritarnos, a amenazarnos con las armas, sacaron a Marito que era pequeñito, se los llevaron para afuera (...) Inmediatamente, empezaron a romper sábanas, a atarnos las manos, nos pusieron contra la pared, nos empujaron (...) la persona que me llevaba del brazo en una oportunidad me dijo ‘yo la atendí a tu prima Graciela Santucho’ que había caído detenida en el año 75, a mediados del 75, y este hombre me decía eso porque él sabía que yo sabía que Graciela había sido brutalmente torturada (...) me dijo ‘y yo ahora yo te voy atender a vos’.”



Sumado a ello, se llevaron a todos los miembros de la familia vendados y amenazados, vandalizaron el hogar y robaron pertenencias de la familia, siempre profiriendo amenazas. Al respecto María Silvia Santucho recordó que *“la persona que me estaba atando las manos atrás me dice ‘Dame el anillo que de todas formas a ti no te va a hacer más falta’ y me lo quitó”*.

De manera similar, en los casos de Mariana Méndez, Raúl Gagliardi Los secuestros fueron ejecutados mediante la utilización de armas, amenazas y violencia física (en algunos casos golpes), seguidos de la inmovilización mediante atado de manos y vendado de ojos por parte de sus captores. Ello conforme los relatos que fueron oídos en este juicio y la prueba que se incorporó por lectura en la causa (Ver en este sentido la descripción de los hechos realizada caso por caso).

Al igual que en el caso de la familia Santucho, los casos de Mariana Méndez, Raúl Gagliardi (casos 13 y 14), María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri (casos 15 y 16) estuvieron signados por el robo de sus pertenencias durante el operativo. Sobre este aspecto Navarro expresó que *“...limpiaron todo lo que había de dinero”* y Méndez dijo que *“se robaron hasta el teléfono”*.

En los casos de Santucho, Landriscini, Navarro y Gneri debemos señalar especialmente la presencia de menores de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

su grupo familiar en el operativo, que incrementó la amenaza latente ejercida como parte de la coerción.

III. Segundo tramo de la privación: el cautiverio.

Agravantes.

Reanudando el examen de la privación ilegal de la libertad, la segunda etapa de este tipo penal la constituye el cautiverio de las víctimas en el centro clandestino de detención conocido como “Protobanco” o -en el caso de Graciela Lucía Bravo- en la Comisaría 26; etapa que le confiere a la figura su carácter de continuado, tratándose del lapso en el que se verifica la más intensa gravedad del injusto.

Esta continuidad está particularizada por la clandestinidad de la privación y las condiciones vejatorias de su cumplimiento, condiciones que, como veremos, formaron parte de los cuantiosos tratos inhumanos impuestos a los cautivos y cautivas, y que serán materia de análisis al tratarse el delito de la imposición de tormentos.

El carácter de delito permanente se verifica por cuanto estamos ante una infracción en la que el proceso ejecutivo y el estado antijurídico creado se prolonga en el tiempo, más allá del momento de la consumación y hasta que cesa el estado de privación ambulatoria de la víctima (cfr. Barreiro, Agustín, citado por Donna, Edgardo A., “Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo IIA, pág. 135). Esta opinión se halla pacíficamente arraigada tanto en la doctrina



nacional como en la extranjera (ver Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”; Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial”; Jescheck, Hans Heinrich y Weigend, Thomas, “Tratado de Derecho Penal, Parte General”, traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 2002, pág. 281; Jakobs, Günter, “Tratado de Derecho Penal”, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, pág. 208).

En cuanto a los agravantes, persiste en este tramo la cuestión ya analizada relativa a la calidad de funcionario público del sujeto activo, y a su vez se incorpora aquella referida a la duración del encarcelamiento ilegal en los casos en los que se comprobó que la privación de la libertad ha superado el plazo de un mes; ello en función de lo establecido en el inciso 5° del artículo 142 del CP.

B) Tormentos.

I. Figura base redacción vigente.

Como fuera explicado en el capítulo de atribución de responsabilidad, para llegar a nuevas privaciones ilegales de la libertad el aparato organizado de poder se valió de un sistema de inteligencia cuya herramienta principal fue la aplicación de tormentos físicos y psicológicos tendientes a obtener datos que posibilitasen detectar e identificar a otros miembros del grupo considerado “subversivo”.

Esta clase de actos aberrantes para la condición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

humana fueron definidos por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994 en su artículo 1 como: *“...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”*.

La tortura fue abolida en nuestro país de manera oficial a partir de la Asamblea del año 1813. El texto constitucional recogió este mandato en el año 1853 y en su parte dogmática estableció: *“quedan abolidas (...) toda especie de tormento y los azotes”* (ver artículo 18).

Puntualmente, el tipo legal se halla previsto en el artículo 144 ter del CP, conforme texto de la ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona la imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde.



Pese a su inclusión dentro del Capítulo I del Título V del ordenamiento penal sustantivo, el bien jurídico protegido por esta figura no tiene que ver con la libertad individual propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (conf. Donna en bibliografía ya citada).

De acuerdo al diccionario de la real academia española se entiende por “tortura” el *“grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo”*. Asimismo, respecto al vocablo “tormento” lo caracteriza como *“el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar”*. Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, Fontán Balestra explica que *“el empleo de la palabra tormento aparece en el art. 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico [...] habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la picana eléctrica” (Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, TV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 317/8).

De igual forma, Soler sostiene que “al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento... En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TIV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53).

Buompadre, al analizar la figura contenida en nuestro código sustantivo, sostiene que “la ley 14.616 no definió la tortura, pues sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda cualquier especie de



tormento...”. El autor explica que “...lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones...” (“Delitos contra la libertad”, MAVe, Buenos Aires, 1999).

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, es dable sostener que la acción punible consiste en imponer a la víctima intencionalmente un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad.

Sobre este punto Núñez enseña que “...el maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea (...) como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin...” (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal Argentino”, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pág. 57).

Por su parte, Soler afirma que “...la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, 1988, T. IV, págs. 55/56).

Así, no habremos de detenernos en la determinación del posible móvil que ha llevado al acusado a brindar su aporte al plan que incluía el sometimiento a tormentos de las víctimas alojadas en el centro clandestino de detención o en la comisaría que forman parte del objeto de este juicio.

En relación con el análisis del tipo subjetivo de este delito, el elemento cognitivo se verifica a partir del conocimiento, por parte del acusado, en cuanto a que las personas a las cuales se torturaba estaban privadas de su libertad y que la actividad desplegada respecto de éstas les causaba padecimientos e intensos dolores.

En cuanto a los sujetos pasivos de la acción típica, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. Así, Soler, en relación con el artículo 144 bis inciso 3° del CP, expresaba que la persona podía estar presa “*legal o ilegalmente*”.

Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la



subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. V, pág. 372).

El sujeto pasivo tiene que ser entonces una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste.

Por su parte, sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (conf. ídem).

En dicha inteligencia, se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los presos que guarde, ya que el encartado cumplía con el carácter especial de funcionario y tenía a las víctimas bajo su custodia (conf. Núñez, Ricardo C., ob. cit., T. V, págs. 53 y 56).

II. Aplicación de tormentos previo al cautiverio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

De la prueba reunida, podemos sostener que las torturas padecidas por las víctimas se verificaron, en muchos casos, desde el momento mismo de la detención, con independencia de la violencia utilizada para su consumación, oportunidad en la que fueron sometidas tanto a torturas físicas como psicológicas, las cuales se prolongaron luego a lo largo de todo su cautiverio.

Por cierto, ha sido demostrado que, a partir de la irrupción intempestiva de los grupos de tareas en el domicilio de residencia de las personas buscadas para su detención, comenzaba una impensada pesadilla de violencia, terror y humillación, que se iniciaba hasta con golpes en algunos casos, intimidación corporal y psicológica hacia la víctima y el resto de las personas convivientes, y el posterior tabicamiento y traslado forzoso de aquella hacia el centro clandestino -o en el caso de Lucía Bravo a la Comisaría 26.

III. Condiciones de cautiverio.

A su vez, a través de las declaraciones recibidas e incorporadas a este juicio de sobrevivientes, el tribunal ha podido ilustrarse sobre las condiciones de detención extremadamente deplorables a las que fueron sometidas las personas mantenidas en cautiverio en el CCDT “Cuatrismo – Brigada Güemes” y Lucía Graciela Bravo en la Comisaría 26 (caso 17), conformando esos relatos un plexo probatorio que revalida, en ese sentido, la información recogida sobre este punto tanto por el informe “Nunca Más” de la CONADEP, como por las pesquisas realizadas en las



distintas causas judiciales ya concluidas en diferentes jurisdicciones del país.

En excesivo resumen, podemos decir que el escenario del cautiverio en el CCDT “Cuatrismo – Brigada Güemes” incluía desde ligadura de manos, encapuchamiento y tabicamiento, a golpes, amenazas y hostigamientos verbales permanentes. Asimismo, se producía un aislamiento total con el mundo exterior y por ciertos lapsos se sometía a los secuestrados a una incomunicación absoluta como así también a restricciones de movimientos. También se han acreditado otras circunstancias que describen lo que significó esa situación extrema a la que eran reducidos los cautivos. Nos referimos a la deficiente alimentación, las lamentables condiciones de higiene, la exposición a desnudez y la deficiente atención médica. Tampoco podemos dejar de destacar que, por la estructura del centro clandestino, las personas detenidas continuamente escuchaban los gritos de dolor de otros secuestrados torturados y hasta eran obligados a presenciar las propias sesiones de tortura.

Por último, una circunstancia más, sumamente notoria en este debate y que hace a las condiciones de desesperación y desosiego en que fueron colocadas las víctimas, resulta ser el destino de los niños, niñas y adolescentes aprisionados en forma intempestiva e ilegal. En el grupo de casos 2 a 10, los menores fueron conducidos al propio centro clandestino circulando por los distintos espacios de ese sitio, sin darle información sobre su paradero a sus respectivas familias o incluso a Ofelia Maximina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Ruiz Paz de Santucho, que se encontraba a su cargo en el momento del secuestro.

El trato recibido por las y los menores estuvo caracterizado por un trato denigrante respecto de su sexualidad contra Ana Cristina Santucho, la ausencia de cuidados de un bebé de ocho meses -Mario Roberto Santucho-, maltratos físicos contra todos ellos y la insistencia en interrogatorios similares a los realizados a las personas adultas allí alojadas.

Establecidas estas características, entendemos que la mera permanencia en el CCDT, dadas sus condiciones inhumanas de vida, configura por sí sola el delito de imposición de tormentos artículo 144 ter, primer párrafo del CP, texto según ley 14.616, toda vez que la intensidad del sufrimiento impuesto, elemento que caracteriza a la tortura, trasciende al del tipo penal de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, inciso 3º, del mismo ordenamiento normativo.

Existen numerosos precedentes de diversos tribunales internacionales u órganos de protección de derechos humanos, que desarrollaron esta cuestión referida a si las condiciones de detención pueden ser consideradas como tortura.

En este sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso “Ireland vs. The United Kingdom” calificó como tortura la aplicación combinada de cinco técnicas de desorientación utilizadas para obtener informaciones de detenidos, indicando que, si bien cada una de estas medidas no era de



gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación. La Comisión también expresó que la ausencia de daños físicos palpables no impedía esta calificación, pues entendió que el ejercicio combinado de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes afectaciones psicológicas debido a su repetición constante y a la duración total de los maltratos.

Posteriormente, al dictar sentencia sobre el caso (18 de enero de 1978), la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que, pese a que tales actos eran constitutivos de tratos inhumanos y degradantes, no ocasionaban la intensidad de dolor y crueldad requerida para ser entendida como tortura.

En nuestra región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las severas condiciones de detención constituían un supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descriptas del siguiente modo: *la detenida había sido “encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir”.*

Además, había sido *“sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba” (Corte IDH, caso “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre de 2003).

En otros casos, el Tribunal interamericano sostuvo que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituía una violación a su integridad personal (Corte IDH, caso “Tibi vs. Ecuador”, sentencia del 7 de septiembre de 2004; y caso “Caesar vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 11 de marzo de 2005).

Por otra parte, en todos estos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la sola conciencia acerca del peligro de muerte o de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Entendemos que las circunstancias de cautiverio evaluadas por los órganos supranacionales en las decisiones citadas tienen idéntica severidad de aquellas impuestas a las personas secuestradas en el CCDT Protobanco y de las impuestas a Graciela Lucía Bravo en la Comisaría 26, materia de este proceso, por lo que es dable concluir resulta aplicable el mismo criterio para



sostener que la acumulación de condiciones inhumanas a que fueron sometidos los allí detenidos (y que se materializara en forma similar en el resto de campos que funcionaron en el país) configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos.

Las condiciones que en cada caso implicaron una forma de tortura por el trato inhumano fueron especificadas al momento de describir la plataforma fáctica. Sin embargo, vale la pena a esta altura tener presente algunos tramos de aquellos relatos que describen la crueldad que significaba la vida en aquellos centros clandestinos de detención.

Podemos mencionar, a modo de ejemplo, el estado de deterioro físico en el que se encontraba Mariana Méndez debido a los tormentos padecidos, y que sin embargo relató que en ese estado la alojaron en una celda, prácticamente sin conocimiento, sin atención médica, en condiciones deplorables de higiene, con las manos atadas y los ojos vendados.

Ella, al igual que otros testigos a lo largo del juicio, dejó constancia de que *“escuchaba todo el tiempo gritos terribles. Daba por supuesto que torturaban gente”*.

Practicamente todas las personas que declararon en juicio recordaron haber estado con las manos atadas y los ojos vendados. Algunos de ellos, como Ana Cristina Santucho y Mariana Méndez, señalaron que tales circunstancias les traían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

consecuencias físicas como marcas, molestias en los ojos, conjuntivitis, etc.

En el caso de los menores más pequeños que tuvieron parcial o totalmente descubiertos los ojos y desatadas las manos, de todas formas debieron permanecer en un auto sin cuidados básicos mínimos de su salud, como el acceso a un baño, alimentación, higiene, etc.

Como dijéramos de manera previa a rememorar ciertos testimonios, consideramos que lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor, con independencia del fin buscado por el sujeto activo (que puede variar entre la extracción de una confesión, la intimidación o coerción, el castigo, la obtención de información sobre un tercero, etc.).

De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica que permita distinguir objetivamente el tipo penal en cuestión de aquel que amenaza las severidades o vejaciones, deben ser tomados en cuenta factores tales como los métodos empleados, la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato, las consecuencias físicas y psíquicas provocadas, las características personales de la víctima y su grado de estigmatización. Por otro lado, resultará determinante establecer si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de



concentración, debido a la atmósfera de terror, indefensión y total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas. En efecto, el sometimiento continuo, reiterado y duradero a condiciones atroces de detención y la amenaza permanente de sufrir torturas o de perder la vida en el contexto de un campo de detención, provocan un cuadro general de afectación psíquica de tal intensidad que puede considerarse, sin duda alguna, como una especie de tortura psicológica.

Sobre las condiciones de cautiverio existentes en los centros clandestinos instaurados por la dictadura militar, ya en la causa nro. 13/84 la Cámara Federal había sostenido que “... durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en 'cuchas', boxes, 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.

IV. Las sesiones de tortura física.

Fuera de las condiciones brutales de cautiverio, que como afirmáramos, implicaron por sí solas la comisión del delito de tormentos, existieron en el CCDT conocido como “Protobanco” especiales sesiones de tormentos físicos y psíquicos tendientes a quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados con el fin de obtener información que serviría luego para que el aparato de inteligencia dispusiera nuevas detenciones.



Haciendo un repaso de los métodos de tortura incluidos en la lista elaborada oportunamente por el Protocolo de Estambul (Capítulo IV.G, párrafos 143144) observamos que figuraban las siguientes técnicas: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, escaldadura con f) Lesiones por aplastamiento, aplastamiento de los dedos o utilización de pesados rulos para causar lesiones en los muslos o la espalda; g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas; h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros; k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos; l) Tortura farmacológica con sustancias tóxicas, sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.; m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; n) Privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos, luz, sentido del tiempo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas; q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones; r) Técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, incluidas traiciones forzadas, desvalimiento consciente, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios; s) Violación de tabúes; t) Comportamientos forzados, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro abuso, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos; u) Inducción forzada a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Tristemente célebres, los centros clandestinos de detención de la última dictadura militar incluyeron, como veremos, varios de estos métodos mencionados en dicho documento de las Naciones Unidas titulado “Manual para la investigación y



documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Las principales técnicas de padecimientos físicos y psíquicos fueron la aplicación de descargas eléctricas por medio de “picana” en diversas partes del cuerpo, golpizas y palizas brutales.

Estas técnicas de tortura eran llevadas a cabo en una sala especialmente acondicionados para este fin tanto en el centro clandestino materia de juzgamiento, al igual que en otros tantos desparramados a lo largo del país.

Practicamente la totalidad de las personas que han pasado por el CCDT “Protobanco”, o bien padeció la tortura o percibió el padecimiento de otros cautivos torturados.

Por ello, teniendo en consideración los testimonios brindados en juicio y la secuencia fáctica en el acápite correspondiente, creemos suficiente el marco probatorio reunido para dar por cierto que, Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri -cuyo cautiverio en el circuito ha quedado demostrada supra- han sufrido este tipo de castigos inhumanos.

V. De la aplicación del agravante vinculado a la calidad de perseguidas políticas de las víctimas.

El Dr. Nestor Guillermo Costabel y la Dra. Sabrina Namer dijeron:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Tal como han solicitado el Ministerio Público Fiscal y la querella representada por la Secretaría de Derechos Humanos, estimamos que corresponde imponer el agravante vinculado a la calidad de perseguidos políticos de las víctimas, tal como lo prescribía el segundo párrafo del artículo 144 ter del CP al momento de los hechos (ley 14.616).

Consideramos que dicha normativa también resulta de aplicación a este caso, toda vez que el concepto de ley penal más benigna del artículo 2 del C.P. considera la aplicación “in totum” o en bloque de un solo texto legal, quedando vedada la composición de las partes más favorables de las distintas normas. Es determinante en el presente que la pena agravada a imponer como ultractividad de la ley 14.616, es más benévola que la que prevé la redacción actual.

El Diccionario de la Real Academia Española define al delito político como el que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su propio régimen. Por su parte, Carrara define el delito político como el que se dirige contra la seguridad nacional y la del Estado, tanto en su aspecto interno, como el externo (v. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VII. “Delitos Políticos”. 4ta. Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1977, ps. 513-527). El delito político, en nuestros días, responde concretamente a una construcción conceptual que se desarrolló e implementó desde el Estado tanto para proteger la seguridad nacional y de gobierno como. así también, para delimitar las relaciones recíprocas con otros Estados.



En efecto, la persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo referencia, entendemos que la “condición de perseguido político”, es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima. Nuñez sostiene que “...*Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...*” (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57).

Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política. En este orden de ideas, se ha entendido: “... *Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

habitantes o ciudadanos...” (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82) El autor agrega: “...El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado...” (op. Cit, p. 82).

Por esta razón, en miras del “Plan del Ejército para la lucha contra la subversión” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) elaborado por el régimen de facto que integró el imputado Españadero, y a partir de la definición de “oponente” establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por “causas políticas”, más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados. En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades.

Así se consigna: a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I. “Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido auténtico/Montoneros; Junta coordinadora revolucionaria; Ejército revolucionario del pueblo “franja roja”; Ejército revolucionario del pueblo “22 de agosto”; Brigadas rojas –



poder obrero-; Fuerzas argentinas de liberación; Fuerzas armadas peronistas; Fuerzas armadas de liberación 22 de agosto; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional “Tupamaros” (uruguayos).

En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria. b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades. De prioridad I: Partido comunista revolucionario; Partido socialista de los trabajadores; Partido política obrera; Partido obrero troskista; Partido comunista marxista comunista; Vanguardia comunista; Frente anti-imperialista y por el socialismo; Liga argentina por los derechos del hombre; Unión de mujeres argentinas; Tendencia revolucionaria peronista; y Juventudes políticas argentinas. De prioridad II y como oponentes potenciales individualiza al partido comunista argentino y al frente de izquierda popular.

De prioridad III (oponente potencial) identifica: Partido conservador popular; Partido demócrata progresista; Partido popular cristiano; Partido revolucionario cristiano; y Unión del pueblo adelante. De prioridad IV, en calidad de oponentes potenciales, aparecen el Movimiento nacional justicialista y el Movimiento de integración desarrollo. c) También resultan individualizadas como prioridad I y oponentes activos: La comisión nacional intersindical; ex CGT de los argentinos; Movimiento de unidad y coordinación sindical; Juventud trabajadora peronista; Agrupaciones de base; Movimiento sindical





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

de base; Movimiento sindical combativo; Coordinadora nacional de gremios combativos; y Trabajadores en lucha. De prioridad II y como oponente potencial resulta: Confederación general del trabajo; 62 organizaciones peronistas; Juventud sindical peronista; Federaciones, uniones, asociaciones, sindicatos y gremios que integran las dos primeras. d) Entre las organizaciones estudiantiles -todas consideradas como oponentes activos-, aparecen: Movimiento de orientación reformista; Tendencia universitaria popular anti-imperialista combatiente; Frente de agrupaciones universitarias de izquierda; Juventud universitaria socialista de avanzada; Tendencia imperialista revolucionaria; Tendencia estudiantil socialista revolucionaria; Juventud guevarista; Movimiento nacional reformista; Agrupación universitaria nacional; Juventud universitaria peronista; Frente estudiantil nacional; Concentración nacional universitaria; Unión de estudiantes secundarios; y Franja morada.

Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto. Manigot explica en relación a esta agravante lo siguiente: “...No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los tormentos...” (cf. Manigot, Marcelo. Código Penal anotado y comentado. Tomo I. arts. 1 a 185. 4ta. edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1978, p. 465).



Por lo tanto, toda vez que el adjetivo “perseguido político” para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo, y teniendo en cuenta, que toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha, más allá de la intensidad con la cual se dirija, resulta indudable que todas las víctimas que forman parte del objeto procesal de la presente causa, revestían la cualidad de perseguidos políticos -incluidos en el concepto de oponente del documento referenciado-, en los extremos que pretende la norma del artículo 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616.

Para concluir, entendemos que en las sociedades modernas los hechos políticos se ubican en el contexto de los fenómenos sociales, siendo el derecho un instrumento de poder para resguardar las instituciones democráticas y ciertos bienes jurídicos que las respaldan, como ser: la seguridad nacional y el orden constitucional. Por ello, cuando se emplea este poder con fines estrictamente ilegales e ilegítimos y se intenta avalar y encubrir, el sistema represivo estatal, bajo una estructura legal, como sucedió en la República Argentina, no caben dudas que ese dolo especial, requerido por el tipo legal, debe serle requerido al autor, ya que es él quien define la causa, identifica al sujeto pasivo y ejecuta la persecución.

El Dr. Rodrigo Giménez Uriburu dijo:

Sobre este punto en particular, habré de disentir con mis colegas respecto de la aplicabilidad del agravante por la condición de perseguidos políticos de las víctimas -conforme la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

requisitoria de las partes acusadoras- pues, lo cierto es que tal figura ha perdido virtualidad tras su eliminación en la redacción de la ley 23.097, lo que implica la pérdida del interés punitivo del Estado en mantener una incriminación de tales características.

En el año 1984, con la vuelta del sistema democrático al país, se promulgó la ley 23.097, que en lo que atañe a esta figura delictiva dispuso, por un lado, la elevación de los montos mínimo y máximo de su escala penal (8 a 25 años de reclusión o prisión), y por otro lado la derogación del agravante que aumentaba el máximo de la pena si la víctima fuese un perseguido político.

Como consecuencia de ello, si bien efectivamente debe mantenerse ultractiva la versión del delito que establecía la ley 14.616, por aplicación del principio de ley penal más benigna (artículo 2 del CP), a su vez corresponde desechar la aplicación de aquella agravante derogada por la ley 23.097, por no ser en la actualidad un modo de comisión que merezca, para el derecho penal, un tratamiento punitivo especial.

C) Coacciones.

En relación a los casos de María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri, el Ministerio Público Fiscal amplió la requisitoria de acusación incluyendo la calificación de los seguimientos de control sufridos por estas víctimas como constitutivos del delito de coacción, previsto en el artículo 149 bis, segunda parte del Código Penal de la Nación, es decir, hacer “*uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad*”.



Como puede observarse, la acción típica importa que el autor anuncie o sugiera un daño que recaerá sobre la víctima o un tercero. Resulta sobreabundante aclarar que la amenaza debe ser injusta, es decir que quien la infiere no debe estar legitimado civil o penalmente para hacerla; sería, esto es que el daño sea de posible realización por el autor en el caso concreto o –aunque objetivamente imposible– que la víctima crea en dicha posibilidad y grave: el mal anunciado debe ser idóneo para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo (ver CARRERA, Daniel Pablo y otros, “Estudios de las figuras delictivas”, 1994, Ed. Advocatus Córdoba, pág. 397).

La idoneidad de la amenaza depende tanto de la objetividad del daño sugerido o anunciado como de las condiciones y circunstancias personales del amenazado (cfr. NÚÑEZ, Ricardo C., “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, 2da. Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, 1999, Marcos Lerner Editora Córdoba, pág. 169).

Se trata de un delito formal que se consuma cuando la víctima conoce la amenaza idónea sin que resulte necesario que esta proceda como el autor le exige. Bajo tales parámetros, entonces, resulta irrelevante si las víctimas se sienten o no efectivamente intimidadas por las amenazas del imputado; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos.

Recordemos que en los casos de María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri (casos 15 y 16) Carlos Antonio Españadero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

realizó un control sobre su libertad una vez que los dejaron salir del centro clandestino. Tal como fue acabadamente descripto en el acápite correspondiente a la plataforma fáctica, el imputado mantuvo un contacto telefónico y presencial con las víctimas para intentar impedir perderles el rastro y para lograr obtener nueva información de su parte.

Tanto Navarro como Gneri, recientemente liberados después de haber sido privados ilegalmente de la libertad y sometidos a torturas y tormentos de diversa índole, además de conocer el marco de ilegalidad e impunidad en que se encontraban operando las fuerzas represivas del Estado, sin duda alguna se encontraban conmocionados y atemorizados frente al seguimiento de control ejecutado por el imputado Españadero sobre ellos, diluyéndose cualquier duda acerca de la idoneidad de los mecanismos de intimidación utilizados por el acusado para causarles temor, sumado a las condiciones y circunstancias que los rodeaban.

Respecto de este hecho en particular por el que debe responder el imputado, siendo que se trata de un suceso independiente, su concurso resulta real, siendo aplicable el art. 55 del Código Penal.

D) Abuso deshonesto.

La Dra. Sabrina Namer y el Dr. Néstor Guillermo Costabel dijeron:

Durante el debate, las partes acusadoras ampliaron la acusación esgrimida contra Españadero en los términos del art. 381



C.P.P.N. incorporando -entre otras cosas- el delito de abuso deshonesto en el caso de María Ofelia Santucho.

Ello se dio a partir de que esa sobreviviente expresó durante el juicio haber sido objeto de vejaciones sexuales en el contexto de su encierro en el CCDT “Protobanco” como una forma de doblegarla por su identidad de género.

En este sentido, la privación de la libertad en el centro clandestino “Cuatrismo-Brigada Güemes” fue el sitio propicio para dicho ataque, por lo que independientemente del desconocimiento de la identidad de las personas que lo ejecutaron directamente, deberá responder el imputado Españadero como coautor por haber puesto a la víctima en la situación necesaria para que ellos ocurrieran. Como se desarrollará más adelante, tales actos formaban parte del plan criminal llevado adelante contra un sector de la población civil y no podían ser ignorados por el encausado.

Sin perjuicio de la discusión que existe en la doctrina sobre la relación de género a especie del tormento respecto del ataque sexual como parte del plan sistemático y generalizado, entendemos que la especificidad de la agresión sexual merece un tratamiento diferenciado, ya que el bien jurídico lesionado resulta ser la integridad sexual o libre determinación sexual de la víctima, claramente diferenciable de su integridad física o moral, como bien protegido por la figura de la imposición de tormentos.

Puntualmente, a fin de atribuir un marco legal a los hechos que fueron descritos al momento de establecer la plataforma fáctica en el caso de María Ofelia Santucho,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

recordemos que el artículo 127 del Código Penal –conforme la redacción de la ley 11.221 vigente a la época de los hechos investigados - reprime con “*prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal*”.

La remisión a las circunstancias del artículo 119 del mismo ordenamiento normativo refiere a la ocurrencia de medios violentos para consumir el delito. Doctrinariamente se ha sostenido que la violencia puede ser real (a través de la fuerza o intimidación) o presunta, cuando la víctima fuere menor y/o se encontrara impedida de resistirse (Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino Tomo III. Buenos Aires, TEA. Pág. 305).

Apelando a una interpretación literal del texto legal bajo tratamiento resulta evidente que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito, por lo que no cabe mayor análisis en este sentido.

Con relación al sujeto pasivo, resulta significativo en este caso que la edad de la víctima al momento de los hechos (15 años) constituye -en sí misma- un factor objetivo que permite establecer la presunción de que se ejerció violencia sexual contra ella.

El debate permitió acreditar que María Ofelia Santucho (caso 2) fue víctima de un abuso deshonesto. Basta recordar las manifestaciones vertidas en este juicio en cuanto a que uno de sus captores “*me metió la mano entre las piernas, me*



toqueteo...” y luego le dijo “*no sé qué va a pasar, pero a vos te van a coger todos los soldados*”, sumado a que más tarde la llevaron a orinar en un lugar abierto y ella pudo oír risas a su alrededor.

Su relato, por demás verosímil y acorde con el marco probatorio reunido en este juicio, nos persuadió acerca de la efectiva realización del tipo penal objetivo del artículo 127 del Código Penal –según ley 11.221-.

En punto a la faz subjetiva, cabe señalar que, según nuestra forma de ver, estas prácticas llevadas a cabo contra la integridad sexual de la sobreviviente en el interior del CCDT conocido como “Protobanco” lejos estuvieron de constituir un accionar autónomo y espontáneo por parte de quienes las perpetraron materialmente, sino que formaron parte de la planificación delictiva ideada desde los más altos rangos de las Fuerzas Armadas, quienes en virtud del propósito que guiaba los acontecimientos, propiciaron, predispusieron y admitieron el sin número de iniquidades que da cuenta la materialidad de los hechos probados.

Este contexto facilitó su comisión y la impunidad de sus autores, en tanto brindó las condiciones de indefensión y absoluta vulnerabilidad de la víctima y la detención por parte de sus captores de un dominio ilimitado y ávido de abusos sobre ella, con el aseguramiento de su impunidad.

A efectos de comprender acabadamente el desarrollo de este delito como crimen de lesa humanidad, consideramos útil la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

perspectiva brindada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y el Derecho Penal Internacional. En tal sentido, la evolución de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales han contribuido a reconocer los delitos sexuales como graves infracciones al derecho internacional humanitario.

Puntualmente, nos interesa remarcar que ya los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia (TPIY) y de Ruanda (TPIR) incluyeron la violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra. Dentro de los casos entendidos por estos tribunales se han resuelto cuestiones centrales, como la caracterización de la violación sexual como crimen independiente, y como delito de lesa humanidad vinculándolo con un ataque amplio o sistemático contra la población civil.

En la misma línea, en el caso argentino el ejercicio de la violencia de género formó parte de una estrategia de disciplinamiento de un sector de la población identificado como “el enemigo” en sentido amplio.

No podemos obviar, como hemos dicho ya respecto de otros temas, que a la hora de analizar la violencia de género ejercida en nuestro país uno de los factores a tener en cuenta es que ésta era perpetrada en el contexto de la detención clandestina. Y en ese marco es que presentó especificidades por ejecutarse dentro de un espacio de excepción y de permanente coerción.

De este modo se encontraba María Ofelia Santucho cuando -con 15 años de edad, los ojos vendados y las manos



amarradas, privada de su libertad y bajo un estado de permanente amenaza- debió soportar el abuso deshonesto por parte de sus captores.

Y fue ese marco de clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal lo que resultó decisivo para la ejecución del abuso, lo cual desnuda el codominio del hecho de todas aquellas personas cuyo aporte tuvo una magnitud e incidencia determinantes para la comisión del delito.

Es que, difícilmente pueda sostenerse que tal circunstancia no era conocida por el imputado Españadero, quien cumplía un rol de jerarquía en el entramado de inteligencia que operaba dentro del centro clandestino, pues tales prácticas no eran casuales, ni secretas para quienes compartían ese espacio.

Basta remitirnos a los testimonios analizados en la sentencia dictada en el marco de la causa CFP 3993/2007/TO1 (registros internos nros. 2155 y 2522) caratulada “Mancuso, Daniel Francisco y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642- y 5º, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616, y art. 55 del Código Penal” y “Svedas, Fernando s/ privación ilegal de la libertad (Subzona 1/11 – Cuatrерismo – Brigada Güemes), pues del contraste con ellos surge nítidamente que las agresiones sexuales a las que fue sometida María Ofelia Santucho no configuraron situaciones aisladas dentro del centro clandestino de detención donde la habían alojado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

En tal sentido podemos recordar que allí se estableció que las víctimas Mercedes Berra, Liliana Latorre, Dora Genaro, Sara Dolores Pesci, Lucía Fariña, Cristina Comandé y José Martín Mendoza habían sufrido agresiones sexuales en el marco de su detención dentro del centro clandestino.

Sin embargo, no se trató de una práctica exclusiva de ese sitio de reunión de detenidos ilegales, sino que también pudo observarse en lugares similares a lo largo de todo el territorio nacional. Los casos más paradigmáticos dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fueron los de los centros clandestinos de detención Atlético-Banco-Olimpo (ABO) y aquel que funcionó en el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).

Para mencionar otras localidades, podemos recordar también el caso del centro de detención conocido como “la Cueva” y aquel que funcionó en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) – ambos ubicados en la ciudad de Mar del Plata– o los centros clandestinos que funcionaron en la Base de Logística del Ejército y la Alcaldía Policial -en la ciudad de Resistencia, Chaco-.

Es decir, los abusos y todo tipo de vejaciones sexuales formaban parte de las prácticas sistemáticas, y se encuentra descartado plenamente que se tratara de excesos o desvíos individuales del plan original. Es que, la pluralidad y heterogeneidad de los sujetos activos -que se trataron de miembros de distintas fuerzas represivas del Estado en diversos territorios del



país- expone el uso deliberado de estas prácticas y el conocimiento que de ellas debían tener quienes formaban parte de esas instituciones.

Y esas reiteradas prácticas no son de manera alguna fruto o producto de la casualidad. Son claramente el resultado de un esquema de relación entre víctima y victimario del que cualquier observador objetivo, sin necesidad de ningún conocimiento especial, puede deducir la inevitable existencia de abusos de naturaleza sexual por parte de los captores. Ello así, porque las propias características de los CCD y la falta total de control sobre las conductas que pudieran realizar cada uno de los integrantes de las fuerzas de seguridad que tenían a su cargo la custodia directa de detenidas, fueron un contexto conocido por los responsables de las distintas fuerzas, sin que existiera ningún tipo de recaudo para evitar las situaciones de abuso a las que ese contexto dio lugar de modo inevitable.

A nadie puede escapar que la mera circunstancia de que víctimas mujeres dependieran de hombres para la satisfacción de necesidades vitales, entre las que estaban las sanitarias que, por definición, obligaban a las mujeres a exponer indefectiblemente ante los hombres sus cuerpos desnudos, podría dar lugar a abusos de esta naturaleza. A ello debe sumarse todo el resto de las condiciones que claramente facilitarían esos abusos, como el aprovechamiento de la desesperación de las víctimas para obtener comida, o para contactarse con seres queridos, o simplemente para sobrevivir, de las que se aprovecharon los captores para obtener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

favores sexuales o directamente para apropiarse de los cuerpos de las víctimas.

Por lo demás, a tal punto este tipo de situaciones son representadas y habituales en ámbitos que involucran a fuerzas de seguridad, que el diseño institucional básico de los lugares de detención de mujeres o de reglas de procedimiento en casos que involucran detenidas mujeres, asignan a personal exclusivamente femenino ese tipo de tareas. En ese contexto, es directamente inadmisibles para el Tribunal la excusa de una falta de conocimiento por parte del imputado de la realización de este tipo de prácticas, o la referencia a excesos con los que no se contaba.

En definitiva, no caben dudas de que existió una orden expresa conocida por los distintos eslabones de la estructura jerárquica represiva, de acometer de cualquier modo con los cautivos con tal de quebrarlos física y psíquicamente. El ataque sexual es una expresión más de esa orden, que buscó hacer mella en las vulnerabilidades propias de los roles de género, y utilizar especialmente el cuerpo de mujeres para reproducir un castigo moralizante.

En esa línea, se admiten las distintas formas de autoría o coautoría, entendiendo comprobada la responsabilidad no sólo de quien practicó los tocamientos o actos abusivos, sino también de todo aquel que prestó una colaboración esencial a la conformación definitiva del crimen, ya sea encerrando a la víctima en un calabozo a la suerte de su perpetrador, como aquellos que colocaron a la víctima en la condición vulnerable de ser atacada.

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037

En este caso, el imputado – responsable del cautiverio clandestino de la víctima y de las condiciones de detención propicias para la configuración del delito y la impunidad de sus autores inmediatos-, tuvo un control o codominio que permite reputarlo como coautor de los abusos cometidos.

En definitiva, se trata de un delito de dominio, por lo que no cabe exigir que la autoría se restrinja sólo a quien cometió los abusos sexuales materialmente. Tal interpretación es un vestigio de una doctrina ya obsoleta que identifica en el placer o lascivia obtenido por el responsable una ultrafinalidad *sine qua non*.

La razonable prescindencia de esa finalidad lasciva que implica centrarnos en el significado lesivo de los actos realizados nos lleva a dejar de lado la tesis de los “delitos de propia mano” en estos casos; admitiendo de este modo las diversas formas de autoría y participación como en cualquiera de los tipos comunes de la parte especial del Código Penal. Así como en el homicidio, la autoría no está limitada a un autor solitario por la gramática de “el que...”, tampoco el abuso deshonesto queda circunscrito a la materialidad de la ejecución por su fórmula “al que...”, puesto que en ambos casos es posible la intervención delictiva de varios sujetos que cometen el tipo, por ejemplo, con división de roles o funciones.

En este sentido invocaremos los criterios establecidos por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas “MULHALL, Carlos Alberto” y “VERGES, Hector Pedro” en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

cuanto a la posibilidad de atribuir responsabilidad penal por las agresiones sexuales a todos los que realizan algún aporte cuya magnitud sea motivo para establecer su incidencia determinante en la configuración final del hecho. Y en cuanto a que los delitos contra la integridad sexual -como violaciones y abusos- formaron parte del plan sistemático de eliminación de opositores políticos, como una forma particular de tortura y humillación a la que eran sometidas preponderantemente las mujeres cautivas.

Por último, resta señalar sucintamente que la exigencia de la instancia privada contemplada por los arts. 71 y 72 del Código Penal se ve superada en tanto la víctima exteriorizó en juicio su voluntad de que los hechos constitutivos del delito de abuso deshonesto fueran investigados.

Respecto de este hecho en particular por el que debe responder el imputado, siendo que se trata de un suceso independiente, su concurso resulta real, siendo aplicable el art. 55 del Código Penal.

El Dr. Rodrigo Giménez Uriburu dijo:

Comparto con mis colegas preopinantes lo expresado en el presente apartado respecto de la materialidad del abuso sexual que tuvo por víctima a María Ofelia Santucho, así como la significación jurídica que tiene su reconocimiento y persecución en abstracto.

Tal como han sostenido precedentemente, los delitos sexuales cometidos en el marco del plan criminal llevado adelante en el período de los hechos investigados deben ser considerados



como delitos autónomos, y no subsumidos dentro de la generalidad de la figura de tormentos, como ha sido la doctrina mayoritaria hasta hace poco tiempo.

La situación descrita por la víctima María Ofelia Santucho en su testimonio en el juicio oral indudablemente formó parte del cúmulo de prácticas degradantes que tuvieron lugar en todos los centros en los que se llevó adelante la política y el plan sistemático impuesto por el gobierno de facto que usurpó el poder entre los años 1976 y 1983.

Sobre el tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” encontró que la desnudez a la que se sometió a las mujeres y su constante observación por los varones aún cuando tenían que ir al baño constituía no sólo una violación de la dignidad personal, sino también violencia sexual (conf. CIDH, sentencia de 25 de noviembre de 2006).

A partir de ese entorno humillante, el sometimiento sexual de las personas detenidas representó la idea en las víctimas de su condición de “cosas” no reconocidas como sujetos autónomos dotados de dignidad, como así también de la convicción de que estaban librados a los designios caprichosos de sus captores y que estos propósitos, precisamente, no respondían a razón alguna.

Tal señorío sobre el cuerpo ajeno, ni siquiera daba lugar a demostrar que no se consentía, y aún si se hubiera demostrado un acceso voluntario, la situación a sujeción a la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

estaban sometidos los cautivos elimina cualquier posibilidad de voluntad libre.

Sin embargo, tales circunstancias no implican la automática atribución de responsabilidad al imputado de autos por los hechos que damnificaron a María Ofelia Santucho en su integridad sexual.

Hemos determinado, como se verá más adelante, que el imputado Españadero intervino en los delitos de privación de la libertad y tormentos cometidos en el centro clandestino ubicado en la División Cuatreroismo “Brigada Güemes” durante el mes de diciembre de 1975. Si bien tal vez no con carácter permanente dentro del staff de ese CCDT, allí desempeñó tareas de inteligencia en su condición de Jefe de la División Situación General dentro del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, perteneciendo a una organización que, por intermedio de un plan pergeñado por sus más altas jerarquías, evidenciaba una división de la tarea represiva en cada una de estas sedes.

En ese razonamiento, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de la víctima desde su aprehensión hasta el cese de aquella, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.

Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una “división del



trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, el aporte de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (dominio funcional). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia.

Por el contrario, a diferencia de la estructura vertical que supone la orden previa del “hombre de atrás” que actúa en carácter de autor mediato, dentro de los centros clandestinos existía una relación horizontal entre los distintos componentes del personal, ya que pese a la ostentación de diferentes rangos de grado o jerarquía militar o policial, todos dominaban funcionalmente cada uno de los hechos de secuestro y tormentos que aquí se le reprochan a Españadero.

En esa inteligencia, como ya hemos referido precedentemente, el imputado es considerado en este caso puntual coautor del delito de privación ilegítima de la libertad reiterada en concurso ideal con tormentos por las condiciones inhumanas de cautiverio. Ello por cuanto además hemos probado que estuvo presente en el centro clandestino de detención la noche en que la familia Santucho fue secuestrada y que participó en sus interrogatorios. Sumado a que también tuvo un rol preponderante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

en la disposición de su libertad y en el análisis de la información que se pretendía obtener de las personas secuestradas en ese hecho.

En el marco de su rol funcional, es coautor de las detenciones ilegales -más allá de su aporte personal- por esa división del trabajo a la que me he referido precedentemente. Las acciones mancomunadas, propias de ese trabajo común dentro del centro clandestino y sustentadas en los lineamientos principales de la acción represiva, consistían en: arbitrar los medios para capturar y mantener cautivos a los considerados “subversivos”, y doblegar su voluntad -para obtener información- mediante torturas, interrogatorios y maltratos de todo tipo.

En tal inteligencia, el abuso deshonesto sufrido por la víctima no aparece como parte de esa división del trabajo, al menos en este caso puntual, sino como una acción aislada y alejada de ese dominio plural y funcional que incluía al imputado.

Vale destacar que se trata de un hecho acontecido en diciembre de 1975, previo al golpe de Estado y ajeno al período temporal que comprendieron los hechos de violencia sexual juzgados en la causa 3993/2007/TO1 conocida como “Protobanco 1”. Es decir, que al momento del acontecimiento de marras, aún no se había establecido esa asiduidad de las vejaciones sexuales que luego se determinó en aquel juicio.

Por ello, más que asociado a esa práctica aberrante establecida en aquel debate, el caso bajo análisis aparece más bien como una acción individual y respecto de la cual no existieron pruebas en este juicio en cuanto a que el imputado haya tenido



siquiera conocimiento de su comisión, o que incluso haya estado en posición de poder evitarlo.

Por otra parte, resulta contradictoria la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal en relación a la que sostuvo en ese mencionado juicio anterior (Protobanco I). Allí, la representante de la fiscalía sólo había acusado por los delitos sexuales a los “hombres de escritorio”, altos mandos a cargo de una Zona, Subzona (Etchecolatz y Minicucci) y no a quienes, con jerarquía intermedia o baja, formaban parte del elenco permanente u ocasional de los lugares clandestinos de detención (coautores funcionales).

Como veremos más adelante, ha quedado demostrado en este juicio que Españadero, por el lugar jerárquico ocupado en ese entonces y por haber estado presente en los interrogatorios, no puede ser considerado “autor mediato” sino coautor directo en el marco de la coautoría funcional reseñada “ut supra”. De hecho, adolecería del vicio de incongruencia sostener que el nombrado puede ser coautor de unos delitos (privación ilegal de la libertad y tormentos) y autor mediato de otro (abuso deshonesto) en el mismo marco fáctico desarrollado la noche del secuestro de la familia Santucho.

Por tal motivo, dejaré sentada mi disidencia respecto de la posibilidad de atribuir el hecho en cuestión -acreditado como abuso deshonesto- a Carlos Antonio Españadero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

E) Relación concursal de las distintas conductas reprochadas.

Entendemos que la relación existente entre las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos por las condiciones inhumanas de alojamiento resulta ser la contenida en el art. 54 del CP pues se trató de un único hecho. Es que fueron las condiciones infrahumanas en que se llevó adelante la primera de las figuras lo que configuraron el último de los delitos enunciados. Así, la relación estrecha entre ambos delitos resulta manifiesta.

Debemos aclarar para ello, que tomamos como punto de partida el concepto de “unidad de hecho” descripto en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos (cfr. Mir Puig, op. cit., pág. 634).

El caso sometido a estudio encuadra justamente en tal descripción: respecto a cada una de las víctimas, se la detuvo, se la trasladó al centro clandestino de detención y allí, se la sometió a deplorables condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho.

Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique la realización de delitos distintos (conocido en doctrina como “curso ideal heterogéneo”).



Ahora bien, distinta es la situación respecto de los tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde desarrollada en el punto B.IV del presente considerando.

La privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos mediante sesiones de tortura, debe analizarse bajo las previsiones del art. 55 del CP, en la redacción correspondiente al momento de los hechos.

Cabe aclarar que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.

Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

En consecuencia, destacamos que las esferas de intervención jurídica de estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real –art. 55 del CP.

Una aclaración que debemos realizar en torno a la modificación que ello implica en relación a las construcciones jurídicas traídas a colación por las partes acusadoras. Sin perjuicio de encontrarse expresamente prevista la posibilidad de realizar dicha modificación en el código de forma art. 401 del CPPN,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

creemos que no genera un agravamiento de las condiciones fijadas en la acusación determinadas por el monto de pena requerido por cada una de ellas, lo que nos permite desterrar cualquier afectación al derecho de defensa de los imputados.

De más está decir que la reiteración de casos, esto es, de víctimas objeto del hecho único que se calificó de la manera enunciada, deben concursar en forma material, por lo que se aplicará el artículo 55 del Código Penal, en la redacción que contenía al momento de los hechos.

Por último, respecto al concurso material correspondiente a los delitos de abuso deshonesto y coacción estaremos a lo ya desarrollado en los acápites correspondientes.

SEXTO: COAUTORÍA MATERIAL.

Todo lo expuesto permite tener por cierto que, en el ejercicio de su rol neurálgico en la Central de Reunión de Inteligencia (CRI), Carlos Antonio Españadero, bajo los nombres de Mayor Peña y/o Mayor Peirano, participó activamente en los hechos materia de debate.

Los injustos penales deben serle reprochados en calidad de coautor funcional, dado que no fue el único que intervino en esos sucesos. En efecto, por un lado, cumplía órdenes de sus superiores y, a su vez, ejecutaba dichas órdenes mancomunadamente con otras personas. No obstante ello, como quedara determinado, en la práctica era quien poseía una



discrecionalidad funcional - dentro de los roles propios de su jerarquía y que le fueron asignados- respecto de los demás.

Concretamente, en lo que respecta a la familia Santucho, cabe señalar que todos los testigos convocados en relación al caso fueron contundentes al remarcar que los hechos iniciados el día 8 de diciembre de 1975 fueron el desenlace de la tarea de inteligencia que Españadero realizó sobre el grupo ERP PRT, que ya habían tenido su inicio con el secuestro de Ricardo Elías Abdón, apodado “el Turco”, unos días antes de esa fecha.

Un dato no menor es que estos hechos concuerdan con los años en que el imputado estuvo a cargo de la División Situación General, integrante del CRI.

Entendemos que su responsabilidad penal debe enmarcarse bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, pues, dentro de su posibilidad de actuación, Españadero contaba con el dominio final de los hechos; es decir, tenía poder de decisión sobre éstos. Tal como ya se indicó, él mismo expuso que cuando consideraba que podía “salvar” a un detenido realizaba las acciones para ello.

El desarrollo del debate permitió acreditar que el encausado efectuó su aporte para el funcionamiento del plan sistemático instaurado por la dictadura, cuál fue la obtención de información a partir de la detención ilegal, la aplicación de tormentos a los secuestrados, las coacciones impartidas y las vejaciones que debían soportar las mujeres que eran cautivas.

Es decir, que no sólo tenía cabal conocimiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

cómo funcionaba el sistema y a qué tipo de horrores eran sometidas las víctimas –como el mismo lo relató-, sino que en forma individual y alternada con el resto de otros agentes de su área, efectuaron, cada uno ellos, distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la previa aprehensión de los sujetos perseguidos, el sometimiento a interrogatorios intimidantes y bajo tormentos, y el control sobre las personas liberadas, entre otras tareas.

La conducta del causante, en el marco de la antedicha división de la tarea criminal conforme a un plan común según los términos fijados para cada uno de los miembros, debe valorarse como un aporte relevante ya sea por acción y/o por omisión, contrario al deber especial que pesaba sobre él en virtud de su calidad de funcionario público; aporte que implicó necesariamente un grado importante de intervención criminal.

Sobre el modo de participación elegido se entiende que *“el elemento esencial de la coautoría es el codominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* y que *“el codominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo”* (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).



Tenemos en consideración que la jerarquía en su compleja distribución de tareas de modo vertical, comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de la estructura, como así también a los que están en la base y a los cuadros intermedios.

Y entre esos dos últimos eslabones entendemos se ubica el aquí imputado. Recordemos -como ya se ha indicado- que Española no actuó solo, sino que lo hizo según la estructura en la cual se encontraba la división a su cargo; es decir, recibía directivas de sus superiores, pero por otro lado impartía las propias a sus dependientes o subalternos.

En definitiva, como se dijo, tenemos la certeza que sus órdenes y/o decisiones no fueron el producto de una actividad aislada y en solitario, sino que fueron impartidas dentro de un plan reglamentado, contribuyendo con sus decisiones a realizar la tarea que culminó con las privaciones ilegales de la libertad agravadas, los sometimientos a tormentos y las coacciones de las víctimas objeto de imputación, y a su vez tenía la potestad de llevar a cabo los interrogatorios sufridos por las víctimas.

SEPTIMO: DE LAS PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LA PENA.

Corresponde en este acápite, dar tratamiento a la sanción penal aplicable al imputado que resulta condenado, mensurando el quantum en torno a los delitos que se le reprochan y en base a las escalas establecidas por los legisladores para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

dichas figuras delictivas.

Para ello, no sólo tendremos en cuenta la cantidad de hechos probados que involucran al procesado de autos, lo que necesariamente nos lleva a una escala penal extendida bajo las previsiones del art. 55 del Código Penal de la Nación, sino que también nos sujetaremos a las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del mismo ordenamiento legal.

En este sentido debemos recordar que parte de la doctrina considera que *“el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los arts. 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena”*; *“Los arts. 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación.”* (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias.



Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

De modo acorde con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“los arts. 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

En esa dirección, se sostiene que *“concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de una pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trate.”* (Ziffer, Patricia S., op. cit. Tomo II, pág. 60/61).

Bajo estos lineamientos, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño, como así también el peligro causado conforme lo establece el art. 41 inc. 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

En base a ello, no podemos olvidarnos de la magnitud y gravedad de los injustos legales perpetrados por el responsable de los delitos que fueran objeto de investigación en el presente proceso, resaltando para ello la modalidad de comisión de los ilícitos, el sufrimiento tanto físico como psicológico causado a las víctimas y consecuentemente a sus parientes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

resultando por ende casi inmensurable el daño causado.

Nótese que los ilícitos fueron cometidos por un grupo organizado de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, con intimidación y violencia sobre las víctimas, valiéndose de un aparato organizado para la represión ilegal, liderado por una dictadura militar en el seno del Estado, cuyo poder se usurpó. Los delitos que se les enrostran al imputado no dejan de ser una mera manifestación más del plan sistemático de represión ilegal ejecutado desde ese aparato de poder, cuyos lineamientos versaban en torno el plan criminal que la dictadura militar activó y en donde cada interviniente desempeñó un rol decisivo, en distintos niveles de mando, todos con plena responsabilidad operativa y penal, llevando a cabo acciones ilícitas sobre las víctimas previamente seleccionadas, en base a un estereotipo de oponentes o enemigos, deliberadamente concebido.

Así, inmersas en un estado de incertidumbre desesperante, las víctimas fueron mantenidas en cautiverio, privadas ilegítimamente de su libertad bajo amenazas y violencia –sufriendo muchas de ellas tormentos por parte de sus captores–, perdiendo asimismo contacto con sus familiares, frente a quienes se guardaba silencio, negándoseles cualquier tipo de información, vulnerándose claramente y con total impunidad derechos constitucionalmente protegidos.

Como bien hemos dicho, no sólo resulta inmensurable el sufrimiento percibido por los damnificados directos, sino también la afectación generada a los familiares, ya



sea por acción u omisión por parte de los responsables, guardando aún hoy en su recuerdo las huellas de esa situación traumática causada por el aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores.

Resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Kurt contra Turquía” (25 de mayo de 1998), en el que se consideró que *“el sufrimiento y angustia que sufriera la madre de quien fuera privado de su libertad, por la falta de información, constituye una violación de los derechos humanos de esa madre”*; *“...la recurrente se considera víctima de un tratamiento inhumano y degradante debido a la desaparición de su hijo cuando estaba en manos de las autoridades.”*; *“El Tribunal recuerda que las autoridades jamás han examinado seriamente la reclamación de la interesada. Esta, por tanto, ha permanecido durante mucho tiempo angustiada pues sabía que su hijo estaba detenido y no se le ha proporcionado ninguna información oficial de lo que le había ocurrido. Teniendo en cuenta las circunstancias el Tribunal estima que el Estado demandado ha infringido el art. 3 respecto de la recurrente...”*.

En el mismo sentido, se entendió que la desaparición del hijo debe considerarse, desde el punto de vista del art. 3º, como un trato inhumano y degradante en relación con el padre en el caso “Timurtas contra Turquía” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de junio de 1999: *“...no sólo careció de rapidez y eficacia la investigación sobre las alegaciones del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

solicitante, sino que algunos miembros de la fuerza de seguridad dieron pruebas de una falta total de sensibilidad ante las preocupaciones del solicitante, negando ante el interesado, y en desprecio de la verdad...”.

A su vez, advertimos que en lo que se refiere a la actitud posterior del imputado, es claro que no ha mostrado signos de arrepentimiento –lo cual podría en cierta forma aliviar el sufrimiento causado a las víctimas-, a partir de lo que han considerado los tribunales internacionales de derechos humanos, conforme se reseñó en el párrafo anterior.

Asimismo, analizando los distintos factores que agravan la participación del imputado en los eventos reprochados, debemos aclarar que hemos tenido en cuenta su integración como miembro del Ejército Argentino, como así también las características especiales que lo colocaron en posición de llevar adelante los hechos atribuidos.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que el plan fue llevado adelante por las fuerzas militares y de seguridad en forma conjunta bajo un plan sistemático y de usurpación del poder estatal, no todos sus integrantes participaron activamente de acciones como las que se han juzgado en autos, por lo cual las conductas desplegadas por el imputado requirieron un aporte real de voluntariedad expresa, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

Sumado a ello, se tiene especialmente en cuenta, su nivel de instrucción, rangos y funciones dentro del ejército, lo que



sin lugar a dudas le permitía adoptar decisiones sobre las acciones a llevar a cabo y ejercer su autoridad para dirigir personal a sus órdenes.

En base a lo expuesto, no podemos soslayar el grave impacto que la represión provocó en la sociedad argentina, habiendo demandado más de cuarenta años llegar a esta instancia, sin que se haya aún podido asimilar el daño causado generando la separación y distanciamiento del común de la población en relación a las fuerzas de seguridad y militares estatales, las que en lugar de ser percibidas como protectoras de los habitantes, aún en muchos casos provocan resquemor o desconfianza.

En este sentido, debemos resaltar que como bien hemos señalado con anterioridad, los delitos se cometieron valiéndose del aparato estatal, utilizando recursos tanto humanos como materiales destinados al bien público, viéndose así favorecidos por la impunidad de su accionar.

Es destacable que, para el caso, el hecho de movilizarse, actuar premeditadamente y en grupos organizados, representó un mayor peligro y vulnerabilidad para las víctimas, aumentando el poder ofensivo y generando un estado de indefensión avasallante en los damnificados, por lo cual es posible sostener con plena seguridad que las consecuencias no pueden aún hoy medirse sin dificultad.

En efecto, como sostuviéramos precedentemente, los hechos objeto de este proceso serán calificados como crímenes de lesa humanidad –resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (aprobada por leyes 24.584 y 25.778) y art. 118 de la Constitución Nacional-.

En base a su entidad, los delitos contra la humanidad no sólo logran afectar el derecho jurisdiccional, sino que vulneran claramente el derecho internacional y de gentes, lesionando bienes jurídicos de primer orden como la vida, la integridad física y la libertad ambulatoria, respecto de los cuales existe consenso en cuanto a su fuerte protección legal y judicial en la comunidad internacional.

Recuérdese que el imputado, desde su rol, hizo uso de la estructura estatal, adjudicándose prerrogativas de poder para ejecutar una secuencia de delitos gravísimos, siendo promotores de una desestabilización social cuyas consecuencias lamentablemente perdurarán en la historia de nuestra Nación. Consecuentemente, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado, las particularidades de los casos comprobados y su numerosidad, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justifican la aplicación de una pena privativa de la libertad con la severidad que aquí se impondrá.

Ello pues estamos en presencia de una serie de delitos perpetrados contra la humanidad en el marco de un plan sistemático de represión ilegal, cuyos sucesos revistieron una especial gravedad, afectando bienes jurídicos protegidos por las



normas penales, con entidad suficiente para agravar objetivamente el reproche penal.

Debemos señalar, además, que al imputado de autos se le enrostran delitos cuyas figuras penales prevén en su escala tiempos privativos de la libertad mínimos y máximos –divisibles–, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, meritando así la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación de la pena a emplearse, debiéndose tener especial consideración de la existencia de crímenes de lesa humanidad, cometidos con la participación de ex funcionarios cuya función, justamente, era la de proteger a los habitantes de la Nación.

Por ende, a fin de proceder a la individualización de la pena, atenderemos a la magnitud de los injustos penales comprobados bajo todas sus extensiones y a la culpabilidad del autor, salvaguardando el principio de proporcionalidad, para lo cual previamente el legislador ha fijado en abstracto el quantum punitivo sobre principios de política criminal y al cual el Tribunal debe remitirse a fin de individualizar la pena -con arreglo a los principios señalados-.

El ordenamiento legal establece para las figuras penales que se le reprochan a Españadero distintas escalas penales que oscilan entre los tres y veinticinco años de prisión, resultando de su concurso real la extensión del máximo legal al de la especie de pena -conforme lo establece el art. 55 del CP-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

Como circunstancia mensurativa, habremos de tener en cuenta que, para el momento en que ocurrieron los hechos ventilados en este expediente, Españadero desempeñaba funciones como Personal Civil de Inteligencia en la Central de Reunión de Inteligencia del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentina, en calidad de Jefe de la División Situación General, colocándolo dicha función en un eslabón clave dentro de la cadena del dominio de los hechos que conformaron la plataforma fáctica del juicio.

En este orden, recordemos que él mismo reconoció el poder que importaba el cargo que detentaba, a punto tal de poseer la potestad de decidir a quién “salvar” o “recuperar” de los CCDT, según su libre elección, de acuerdo con la información que adquiriría a partir de su tarea en inteligencia. De este modo, su posición dentro del plan de exterminio y la jerarquía detentada dentro de la cadena de mando, exigían sobre él mayores deberes de apego a la ley; deberes que no solo quebrantó, sino que utilizó a su favor, valiéndose de los recursos que tuvo a su alcance para lograr los objetivos propuestos en el marco del plan criminal emanado desde la más alta cúpula del Estado, menospreciando, nada más y nada menos, que la vida y la dignidad humana de las víctimas.

Lo dicho hasta aquí permite apreciar un alto grado de capacidad de Españadero para motivarse en la norma, pues demostró ser una persona instruida, integrante de un sector social de clase acomodada, proveniente de un hogar bien constituido, en



la que fueron cubiertas satisfactoriamente sus necesidades básicas; no obstante ello, abusó de su función para cumplir con los objetivos trazados por la última dictadura cívico militar.

Es decir, se valió del conocimiento adquirido dentro de la estructura del Ejército Argentino, su posición de poder en abuso de sus funciones, aprovechando su trayectoria, sapiencia y su vinculación con otras personas de alta jerarquía militar de ese período, para perpetrar los injustos reprochados penalmente. No quedan dudas que desplegó sus comportamientos, en forma mancomunada con otras personas, en contra de un sector de la población civil, so pretexto de “combatir la subversión”.

Nótese el rol jerárquico que Españadero detentó dentro de la pirámide funcional y el carácter de mando dentro de la fuerza en que desarrolló toda su carrera militar, destacándose como agravantes su poder de decisión, conducción y dominio de los injustos sufridos por las víctimas como asimismo la antigüedad que ya poseía en la función pública –que debiera de haber servido para que adoptara decisiones diametralmente opuestas en miras al bien común-. Asimismo, la cantidad de hechos que se le reprochan, que fueron fehacientemente comprobados en autos, resultan determinantes para la aplicación de una pena privativa de la libertad extendida dentro de la escala penal estipulada para las figuras delictivas achacadas –art. 55 del CP–.

Como atenuantes habremos de valorar su elevada edad, sus problemas de salud y el contexto belicista y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

autoritarismo generalizado en el que se desarrollaron los hechos. En tal sentido, tendremos en cuenta que Españadero, como todos sus camaradas, fueron objeto de un fuerte adoctrinamiento, asentado sobre una base emotiva, que los condujo al convencimiento erróneo de que estaba llevando a cabo una gesta heroica y patriótica, lo que de ningún modo ha alcanzado a afectar la conciencia de la antijuridicidad y su reprochabilidad.

En definitiva, entendemos que cabe aplicarle una pena privativa de la libertad holgadamente superior a la mínima prevista para la relación concursal de los tipos penales escogidos para adecuar jurídicamente su conducta, teniendo en cuenta la cantidad de casos en los que se lo halló responsable y el largo lapso durante el cual cumplió su rol dentro de la perversa maquinaria.

Sumado a ello, las condiciones de cautiverio de las víctimas resultan aún más gravosas por la naturaleza de la acción misma y los medios empleados, con una extensión del daño, como hemos dicho, ciertamente incalculable.

Por todo lo expuesto, habremos de condenar a Carlos Antonio Españadero a la pena de dieciséis (16) años de prisión, por ser coautor material penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravado por haber sido cometido por funcionario público y por mediar violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de tormentos por condiciones inhumanas de detención, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, reiterado en quince (15)



ocasiones; en concurso material con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes, por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas, reiterado en dos (2) ocasiones; en concurso real con el delito de coacción; en concurso material con el delito de abuso deshonesto (arts. 45, 54, 55, 127 -según ley 11.221-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -según ley 14.616- en función de lo previsto en el art. 142, inciso primero y quinto, -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616- y 149 bis, segundo párrafo -según ley 20.642- todos del C.P. y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, corresponde imponer al encartado las accesorias legales referidas en el art. 12 del CP y asimismo, conforme fueran calificados los hechos investigados en autos y la responsabilidad atribuida a los imputados, se dispondrá la inhabilitación absoluta y perpetua -en función del art. 19 del CP-.

OCTAVO: DE LAS COSTAS.

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas al imputado en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del CP y 530 y 531 del CPPN),

NOVENO: OTRAS CUESTIONES.

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

a. De los planteos efectuados por el Dr. Pablo Llonto en su alegato final.

En cuanto a la solicitud efectuada por el Dr. Pablo Llonto al momento de alegar para que se revoque la modalidad de la detención que actualmente viene sufriendo el imputado y se disponga su alojamiento en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, habremos de señalar que de momento no corresponde que adoptemos temperamento alguno con relación a tal cuestión, debiendo quedar ello supeditado para el momento oportuno de ejecución de la presente.

Respecto al pedido de exoneración del Ejército, proceso de baja del estado militar del imputado, al retiro de armas y a la desafectación del inmueble donde funcionó el centro clandestino de detención “Puente 12”; corresponderá resolver lo pertinente una vez firme la presente.

b. Del pedido de extracción de testimonios.

Atento a las atribuciones conferidas por el art. 3 de la ley 27.148 al Ministerio Público Fiscal, deberá ponerse a disposición de los requirentes la totalidad de las actuaciones y documentación concernientes al desarrollo del debate, a efectos de que extraigan las copias que entiendan pertinentes para formular las presentaciones invocadas en sus alegatos.



c. Unificación en los términos del art. 58 del C.P. y cómputo de pena

En su oportunidad, deberá practicarse por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención que pesan sobre Españadero y de vencimiento de la pena aquí impuesta (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, al momento de adquirir calidad de cosa juzgada la presente, corresponderá formar el incidente respectivo a efectos de dar tratamiento al pedido formulado en los términos del art. 58 del C.P. por el Ministerio Público Fiscal y la Querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos.

d. De las notificaciones y comunicaciones.

Corresponde, además, comunicar la sentencia a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

A su vez, deberá notificarse a las víctimas en los términos previstos por la ley 24.660 y el art. 12, último párrafo, de la ley 27.372. A tales fines, se solicitará tal labor al Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación, a cargo de las notificaciones cursadas durante el debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

DÉCIMO: RESERVAS.

Corresponde tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del Caso Federal efectuadas por la defensa oficial.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado por la defensa, en razón de la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que ostentan los hechos aquí juzgados (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -Leyes 24.584 y 25.778-).

II) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y el pedido de aplicación ultra activa de los efectos jurídicos de la ley 23.521, introducido por la defensa.

III) CONDENAR a CARLOS ANTONIO ESPAÑADERO a la pena de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por ser coautor material penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravado por haber sido cometido por funcionario público y por mediar violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de tormentos por condiciones inhumanas de



detención, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, reiterado en quince (15) ocasiones, en perjuicio de Ofelia Maximina Ruiz Paz de Santucho, María Ofelia Santucho, Ana Cristina Santucho, Marcela Eva Santucho, María Susana Santucho, María Silvia Santucho, María Emilia Santucho, Gabriela Inés Santucho, Mario Antonio Santucho, Esteban Abdón, Graciela Lucía Bravo, Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; que a su vez concurren materialmente con el delito de **tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas** en los casos de Raúl Pedro Gagliardi, Mariana Méndez, María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes, por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas**, reiterado en dos (2) ocasiones, en perjuicio de José Luis Ujhelly y Ricardo Landriscini; en concurso real con el delito de **coacción**, en perjuicio de María Rosa Navarro y Mario Antonio Gneri; y que concurre materialmente con el delito de **abuso deshonesto** en perjuicio de María Ofelia Santucho (arts. 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 127 -según ley 11.221-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -según ley 14.616- en función de lo previsto en el art. 142, inciso primero y quinto, -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616- y 149 bis, segundo párrafo -según ley 20.642- todos del C.P. y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 3993/2007/TO3

IV) PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES

la totalidad de las actuaciones y documentación concerniente al desarrollo del debate, a fin de que extraigan las copias que consideren pertinentes para formular las presentaciones invocadas en sus alegatos (art. 3° de la ley 27.148).

V) DISPONER por vía incidental, firme que sea la presente, la tramitación del pedido formulado en los términos del art. 58 del C.P. por el Ministerio Público Fiscal y la querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos.

VI) TENER PRESENTE lo solicitado por la querella a cargo del Dr. Pablo Llonto en relación al proceso de baja del estado militar del imputado, al retiro de armas y a la desafectación del inmueble donde funcionó el centro clandestino de detención “Puente 12”. Estese para resolver una vez firme la presente.

VII) PRACTICAR por Secretaría el cómputo de la pena de prisión impuesta, debiendo determinarse su vencimiento y la caducidad registral de la sentencia (arts. 24 y 51 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII) DISPONER, firme que sea la presente, lo que corresponda en el incidente de arresto domiciliario formado respecto del imputado, en torno a la modalidad de detención.

IX) Oportunamente, NOTIFICAR la presente sentencia a las víctimas, a los fines previstos en los arts. 11 bis de la Ley 24.660 y 12, último párrafo de la Ley 27.372.



X) TENER PRESENTES las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas (art. 14 de la ley nro. 48).

Anótese, insértese en el registro de copias de sentencias de la Secretaría y, firme que sea, comuníquese a quien corresponda.

RODRIGO GIMENEZ
URIBURU
JUEZ DE CAMARA

NESTOR GUILLERMO
COSTABEL
JUEZ DE CAMARA

SABRINA EDITH NAMER
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO NANNI
SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: IGNACIO DANIEL NANNI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#32940529#305700509#20211015133655037